

TESIS QUE PRESENTA:

ARMANDO JESUS MENESES LARIOS

TEMA:

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO POR LAS MUERTES DE MUJERES EN
CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA , A LA LUZ DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES EN LA MATERIA

ASESOR:

DOCTOR: JORGE ULISES CARMONA TINOCO

INVESTIGADOR EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y PROFESOR EN
LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

FECHA:

MÉXICO. DF. A JUNIO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.-

Quiero agradecer a mis padres por el apoyo que han tenido conmigo desde que empecé la escuela y fomentaron en mí el estudio. A mis hermanos Pedro y Leonardo que siempre me han apoyado en todos los aspectos, sobre todo en la universidad, agradezco tener esta familia.

A mis tíos, Manuel y Martha por ayudarnos siempre que los necesitamos y que nunca nos abandonaron. A mis grandes amigos José Miguel y Gerardo con quienes comparto otro suceso importante más.

Quiero agradecer haber entrado al equipo de Derecho Internacional "Aréchaga" de la UNAM, donde descubrí mi verdadera vocación que son los derechos humanos, a todos los integrantes de mi equipo en el 2004 y a quienes coordiné en el 2005, a los que colaboraron con nosotros como Ricardo, Javier, Mario, Yuria, Alma, Gail y sobre todo a Micheel Salas, persona muy importante por la cual decidí hacer esta tesis, por su trabajo incansable en hacer justicia en Ciudad Juárez. Aquellos a quienes de manera indirecta conocí y no solo aprecio sino admiro sus conocimientos, a Mauricio del Toro, Arturo Requesens, Jorge Carmona y Juan Carlos Gutiérrez.

Así también a todo el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, que mas allá de ser un lugar de trabajo, he encontrado personas comprometidas y apasionadas por los derechos humanos, a Cristina, Ximena, Maria José, Ivett, Lucia, Marcela, Maria Eugenia, Iván, Santiago, Juan Carlos y sobre todo a Esther por ser ejemplo de vida.

Quiero agradecer muy en especial a 3 personas que son muy valiosas e importantes en mi vida, de las cuales admiro su inteligencia y dedicación para hacer las cosas, pero por encima de todo eso, les tengo un gran afecto, a Jorge Calderón, Marianne Umaña y Héctor Pérez.

No olvido a mi grandiosa Universidad, nuestra máxima casa de Estudios, de la cual me siento plenamente identificado y sobre todo quiero dar gracias a Dios, quien ha puesto en mi camino a todas estas personas y sobre todo por haberme mostrado cual es mi vocación a través de su ejemplo.

Por último dedico ésta tesis a la persona más importante en mi vida, a quien me dio la vida y a la cual estaré eternamente agradecido, a mi madre y por supuesto a todos los familiares de las mujeres brutalmente asesinadas en Ciudad Juárez que de manera incansable buscan hacer justicia y evitar que se sigan cometiendo estas atrocidades. Porque esta tesis sea una muy pequeña parte de ese eco que sus voces piden a gritos...NI UNA MUERTA MÁS.

EN CIUDAD JUÁREZ UN ASESINO MOSTRÓ EL CAMINO Y LA IMPUNIDAD

DECRETÓ SUS CONDICIONES.

Margarita Palacios

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
OBJETO DE LA TESIS.....	5
CAPITULO UNO “LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO”	
1.1.- El Derecho Internacional Público.....	7
1.2.- Responsabilidad Internacional.....	8
1.2.2.- Elementos de la Responsabilidad Internacional.....	10
1.2.3.- Naturaleza jurídica, imputabilidad y teorías de la Responsabilidad Internacional.....	12
1.2.4.- Formas de Responsabilidad Internacional imputables al Estado.....	14
1.2.4.1.- Actos de los órganos del Estado y sus funcionarios.....	14
1.2.4.2.- Actos de individuos.....	18
1.2.4.3.- Actos ultra vires.....	20
1.2.4.4.- Acto de movimientos de insurrecciones.....	21
1.2.5.- Supuestos de Responsabilidad del Estado por decisiones judiciales.....	21
1.3.- La Responsabilidad Internacional en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	22
1.4.- Conclusiones.	24
CAPITULO DOS “LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”	
2.1.- Los derechos humanos y sus sistemas de protección.	26
2.2.- Mecanismos convencionales.....	29
2.2.1.- Mecanismos no contenciosos.....	30
2.2.1.1.- Información.	30

2.2.1.2.- Conciliación.....	33
2.2.2.- Mecanismos cuasicontenciosos.....	34
2.2.2.1.- Quejas entre Estados.....	35
2.2.2.2.-Quejas de Órganos de las Naciones Unidas.....	36
2.2.2.3.- Quejas de Particulares contra Estados.....	36
2.2.3.- Mecanismos contenciosos de protección de los derechos humanos.....	42
2.2.3.1.- Corte Internacional de Justicia.....	42
2.2.3.2.- Tribunales internacionales de derechos humanos.....	45
2.2.3.2.1.-Corte Penal Internacional.....	45
2.2.3.2.2.- Sistemas Regionales.....	47
2.2.3.2.2.1.- Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	49
2.2.3.2.2.2.-Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	52
2.2.3.2.2.3.- Sistema Africano de Derechos Humanos.....	58
2.3.- Mecanismos extraconvencionales.....	61
2.4.- Conclusiones.....	64

CAPITULO TRES “EL CASO DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA ”

3.1.- El Estado mexicano y su responsabilidad estatal frente a los derechos humanos.....	67
3.1.1.- Marco nacional.....	68
3.1.2.- Marco internacional.....	71
3.2.- Ciudad de Juárez, Chihuahua. (Situación cultural, económica, política y social).....	75
3.3.- Acontecimientos de las desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez.....	77
3.3.1.- Asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez.....	79

3.3.2.- Cronología de desapariciones y asesinatos en Ciudad Juárez de 1993 al 2005.....	80
3.4.- Los factores que influyen en el fenómeno de desapariciones y asesinatos a mujeres en Ciudad Juárez.....	89
3.4.1.- Violencia de Género (Feminicidio).....	90
3.4.2.- Migración.....	97
3.4.3.- Las Empresas Maquiladoras.....	98
3.4.4.- La delincuencia.....	100
3.4.5.- Narcotráfico, prostitución, pobreza y educación.....	102
3.4.6.- Sistema deficiente de procuración e impartición de justicia.....	103
3.5.- Conclusiones.....	106

CAPITULO CUATRO “EL CASO DE MUJERES DE JUAREZ FRENTE A LOS ESTANDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO Y A LA LUZ DE OTROS CONVENIOS”

4.1.- El caso a nivel internacional de mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez.....	110
4.1.1.- Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	112
4.1.2.- Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	114
4.2.- Violación al derecho a la vida (Art.4.1 de la Convención Americana).....	117
4.3.- Violación del derecho a las garantías del debido proceso. (Garantías judiciales, Art.8 y protección judicial, Art.25 de la Convención Americana).....	125
4.4.- Violación de los derechos del niño (Art. 19 de la Convención Americana).....	138

4.5.- Violación del derecho a la verdad (Libertad de expresión, Art. 13 en conexión con los Art.8 y 25 de la de la Convención Americana).....	141
4.6.- Violación del derecho a la igualdad (Art. 24 de la Convención Americana).....	149
4.7.- Violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en conexión con el artículo 2 de la Convención Americana (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).....	153
4.8.- Todos los artículos mencionados en conexión con el art. 1.1. (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos).....	157
4.9.- Conclusiones.....	158

CAPITULO CINCO “PROPUESTAS DE SOLUCIÓN Y CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS”

5.1.- Cuestionamiento Social.....	161
5.2.- Propuestas de solución.....	163
5.2.1.-Medidas Preventivas.....	164
5.2.1.1.-Ámbito laboral.....	165
5.2.1.2.-Ámbito Social.....	166
5.2.1.3.-Ámbito Judicial.....	167
5.2.1.4.- Ámbito Político y Económico.....	167
5.2.2 Medidas Represivas.....	167
5.3.-Conclusión Final.....	167

BIBLIOGRAFIA

ANEXO

Introducción.

En la actualidad hablar de los derechos humanos no es una moda, es una necesidad en cualquier estado de derecho. A nivel mundial se proclama un amplio conocimiento de los derechos humanos, pero este es un concepto que en realidad no se ha comprendido profundamente y al cual no se le ha dado el valor intrínseco que tiene, mucho menos existe una verdadera conciencia por parte de los Estados, que se traduzca en la creación de medios idóneos para garantizar y proteger estos derechos mínimos de todo ser humano independientemente de su nacionalidad, sexo, raza, color, idioma, opinión política, edad o creencia religiosa.

La humanidad está en una crisis económica, de valores y desde el punto de vista jurídico, los gobiernos de los Estados no han terminado de comprender la importancia no sólo de proteger sino de garantizar los derechos humanos. El sistema internacional y los sistemas regionales de los derechos humanos son muy recientes y específicamente el sistema interamericano, tiene menos de 30 años de funcionar, pese a ello, en los últimos años ha contribuido en gran medida a crear un sistema real de reparaciones para las víctimas de violaciones a derechos humanos, debido a la deficiencia de los mecanismos estatales quienes no pudieron tutelar tales derechos fundamentales, gracias a su carácter coadyuvante y complementario de la jurisdicción de los Estados que han ratificado la competencia contenciosa de dicho tribunal, permitiendo ejercer de manera autónoma los mecanismos que tiene a su alcance para tutelar y respetar los derechos humanos.

Es por ello que esta tesis se enfoca en los instrumentos del Sistema Interamericano, ya que de no acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana, ésta tiene la facultad que le confiere la

Convención Americana de someter el asunto ante la Corte Interamericana y por tanto tener fuerza vinculatoria su resolución, deviniendo en una solución efectiva para las víctimas. Sin embargo se toma en cuenta el *corpus iuris internacional* de la materia para dar contenido a dicha problemática.

Por lo que se refiere al caso objeto de estudio en el presente trabajo, en 1991 en Ciudad Juárez, Chihuahua -Estado de la frontera Norte entre México y Estados Unidos- fue escenario del homicidio de 8 mujeres; se ignoraron dichos sucesos por las autoridades, sin saber que era el principio de una serie de acontecimientos que a la fecha no han concluido, ni han sido resueltos.

Discriminación por motivos de sexo, ataques físicos y sexuales, sufrimiento, homicidios, desapariciones, pero sobre todo impunidad es la descripción del fenómeno ocurrido en Ciudad Juárez Chihuahua, foco de atención no solo nacional sino internacional, motivo de repudio y descontento hacia las autoridades mexicanas. No se puede permitir que se sigan cometiendo estas atrocidades, no velar por la justicia ha tenido como consecuencia la repetición de más violaciones similares, prueba clara que las acciones del Estado, además de insuficientes, no son las más adecuadas.

El caso de mujeres de Juárez es un llamado al gobierno mexicano a recapacitar sobre la función primordial que, antes de cualquier otro tópico nacional o internacional, es la protección de los derechos humanos, que no sólo son intrínsecos a la persona sino que prevalecen por encima del mismo derecho legislado, siendo principios básicos rectores que deben ser respetados y garantizados por los Estados, que se proclaman garantes de éstos.

El gobierno de México ha sido indiferente ante esta problemática, y es objeto de la presente tesis demostrar que la actuación “tibia” del Estado mexicano no basta para cumplir en el marco legal del Derecho Internacional, ya que es su obligación crear medios efectivos para proteger los derechos humanos de todos sus habitantes y especialmente de las mujeres que viven en Ciudad Juárez, víctimas directas y potenciales, ya que la actuación negligente de las autoridades ha dado como resultado más de 13 años de impunidad que se traducen como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos a señalado a lo largo de su jurisprudencia en : “la repetición crónica de violaciones a derechos humanos” y por lo tanto el Estado es responsable al permitir o tolerar estas prácticas atroces e inhumanas a las mujeres victimadas. El Estado ha incumplido la obligación de prevenir, investigar seriamente y sancionar adecuadamente a los responsables de violar los derechos humanos de éstas mujeres, todavía más, ha incumplido su labor de proporcionar recursos adecuados y efectivos a las víctimas y sus familiares para hacer valer la justicia a sus causas.

¿Era necesario acudir a una instancia internacional como lo es la Comisión Interamericana, o peor aún, que el caso se someta a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que las autoridades mexicanas hagan algo al respecto?. Ya hay peticiones en trámite ante la Comisión Interamericana, pero aún es tiempo para que el gobierno realice obras conjuntas con las víctimas, con los familiares de éstas, con organizaciones no gubernamentales y con asociaciones que se proclaman en contra de los asesinatos en Juárez, colaborando con las empresas donde muchas de las víctimas laboraban, no sólo en programas de capacitación sobre la violencia intrafamiliar y el feminicidio, sino en acciones concretas de vigilancia y seguridad afuera de las empresas, uniendo esfuerzos con todos ellos en busca de la justicia. En cambio el Estado mexicano ha permitido que los empresarios de las

maquiladoras pasen por alto la protección de sus empleadas; ha desacreditado las acciones de las organizaciones no gubernamentales y de asociaciones de mujeres en repudio de estos actos en Juárez, aseverando que es un problema de narcotráfico, que los casos no tienen conexión entre sí y que no hay líneas de investigación, o peor aún, como dijo el mismo gobernador Francisco Barrio en su gestión (1992-1998), señalando que eran "prostitutas", evadiendo con ello su tarea de brindar seguridad y protección, ante dicha declaración procede hacer una pregunta: ¿Si dichas personas en efecto se dedican a dicha actividad, en que cambia la situación?.

Después de más de 13 años de impunidad se necesita un verdadero compromiso por erradicar la violencia perpetrada a las mujeres asesinadas en Juárez.

Parece ser que la única solución es no vivir en Juárez y menos aun si se es mujer. No podemos tolerar lo intolerable, por ello el gobierno debe actuar sin necesidad de que el caso se ventile ante un organismo internacional.

Objeto de la tesis.

El objeto de la presente tesis es demostrar como el Estado mexicano ha incumplido su obligación nacional e internacional de velar por los derechos humanos en el caso de las mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez, demostrando como fin ultimo, violaciones especificas al tratado mas importante en derechos humanos del cual el Estado mexicano se obligó a cumplir - la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969-, aunado a otros instrumentos internacionales secundarios al presente caso.

En el capitulo uno se aborda el tema de la responsabilidad internacional, de cómo el Estado mexicano tiene ciertas obligaciones en el marco del derecho internacional y muy en específico en materia de derechos humanos, para saber cuales son las consecuencias de haber incumplido tales normativas.

El capitulo dos esboza de manera general y clara cuales son los derechos que ha incumplido a nivel nacional el Estado mexicano en el presente caso y cuales son todos los mecanismos que existen a nivel mundial para hacer valer los derechos humanos frente a los Estados y sobre todo los mecanismos de los cuales es parte nuestro país y cual es el mejor sistema para hacer cumplir los derechos que se exigen en el caso *in limine*.

El capitulo tres describe, en primer termino, un panorama general de Ciudad Juárez, su situación geográfica, económica, política, social y cultural. En segundo termino se da una cronología de las desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, desde 1993 hasta el 2005 y por ultimo se describen los factores que influyen en dicha ciudad que ha producido que se de este fenómeno de asesinatos y desapariciones a mujeres.

En el capítulo cuarto se fundamentan cuales son las violaciones específicas que ha cometido el Estado mexicano al incumplir preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la lógica de fondo en un procedimiento seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, en el capítulo cinco se llega a las propuestas de solución y consideraciones conclusivas del caso en cuestión, demostrando cuales son las acciones específicas a seguir por parte del Estado Mexicano para evitar que se sigan cometiendo estos acontecimientos y una de las formas de reparar el daño a las víctimas.

CAPITULO UNO "LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO"

1.1.- El Derecho Internacional Público.

1.2.- Responsabilidad Internacional.

1.2.2.- Elementos de la Responsabilidad Internacional.

1.2.3.- Naturaleza jurídica, imputabilidad y teorías de la Responsabilidad Internacional.

1.2.4.- Formas de Responsabilidad Internacional imputables al Estado.

1.2.4.1.- Actos de los órganos del Estado y sus funcionarios.

1.2.4.2.- Actos de individuos.

1.2.4.3.- Actos ultra vires.

1.2.4.4.- Acto de movimientos de insurrecciones.

1.2.5.- Supuestos de Responsabilidad del Estado por decisiones judiciales.

1.3.- La Responsabilidad Internacional en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.4.- Conclusiones.

CAPITULO UNO “LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO”

1.1.- El Derecho Internacional Público.

Una de las ramas del Derecho es precisamente el Derecho Internacional Público, término que ha caminado por diferentes acepciones a lo largo de la historia de la humanidad, como el *ius gentium* o derecho de gentes en el Derecho Romano, o en el siglo XVIII definido por el economista inglés Jeremy Bentham como “Internacional Law”. Se denomina Derecho Internacional Moderno a aquel que examina las instituciones que prevalecen en los siglos XVI a XIX y parte del XX hasta que surgen numerosos Estados en el escenario internacional que exigieron su participación en la redacción de normas que les serían aplicables, éste nuevo derecho ha abierto nuevos campos de estudio de nuevas dimensiones del derecho como el espacio aéreo, ultraterrestre, marítimo, medio ambiente, el desarrollo, los derechos humanos - motivo de la presente tesis- el derecho penal internacional, entre otros.¹

Una de las definiciones actuales señala que el Derecho Internacional Público es aquel: *“... cuerpo de reglas jurídicas que se ocupa de la conducta de los Estados y de los Organismos Internacionales así como de algunas relaciones con las personas ya sean naturales o jurídicas”*².

Partiendo de lo anterior y de manera muy general, el Derecho Internacional Público rige a través de instrumentos y organismos la conducta de Estados, que de manera voluntaria al

¹Cfr. López- Bassols, Hermilio.- Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos.- Editorial Porrúa.- México, DF. -2001.- Pág. 4.

² Buerghenthal Thomas.- Manual de Derecho Internacional Público.- citando al American Law Institute.- FCE.- México DF 1994.- Pág 168.

transcurrir de los años han sido parte en la creación, conformación y/o adhesión de cierta normatividad de diferente índole que conforma el *corpus iuris* internacional, de la cual dependiendo la naturaleza jurídica de la misma genera derechos y obligaciones recíprocos.

Y precisamente al momento de incumplir una de esas obligaciones, cuando un Estado ve comprometida su responsabilidad ante la comunidad internacional.

Es por ello que en éste capítulo se abordará en primera instancia el concepto de responsabilidad estatal en el marco del Derecho Internacional y posteriormente de manera particular se analizará la responsabilidad internacional que tienen los Estados en el marco de los derechos humanos.

1.2.- Responsabilidad Internacional.

Existen diversas definiciones sobre la responsabilidad internacional, una de ellas señala que *“Es la relación que surge del acto ilícito internacional entre el sujeto al que se atribuye la violación de una obligación jurídica internacional y el sujeto o sujetos cuyo derecho o interés jurídico resulta lesionado a raíz de dicha violación”*.³

Siempre que se viola, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una

³ López- Bassols, Hermilio.- Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos.- Op Cit.- Pág 97.

reparación adecuada y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.⁴

Los tratadistas de derecho internacional señalan que es un nexo causal entre el hecho ilícito que deviene de una norma internacional y que le es imputable a uno o más Estados que han incumplido con tal norma en perjuicio de una víctima a quien se le violaron uno o más derechos. En el seno de las Naciones Unidas surgió la idea de conformar una comisión que se encargara de elaborar un proyecto que esbozara de manera precisa que era la responsabilidad internacional de los Estados, cuando cometen hechos ilícitos, en éste sentido en el 53º período de sesiones, en la comisión de derecho internacional, se elaboró el proyecto del relator James Crawford.⁵

En este sentido el proyecto Crawford señala en su Art.1 *que "Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera responsabilidad internacional."*

La responsabilidad internacional nace cuando el Estado no actúa de manera adecuada en su función jurisdiccional, y es en el marco del derecho internacional donde se prevén estas situaciones para que el agravio no quede impune; esto no violenta la soberanía de los Estados, por el contrario es coadyuvante y complementaria de la misma.

⁴ Cfr. Jiménez de Aréchaga, Eduardo.- El Derecho Internacional Contemporáneo.- Editorial Tecnos.- Madrid.- 1980.- Pág. 318.

⁵ Proyecto del Relator Especial James Crawford, texto del proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en su 53º período de sesiones definido como normas básicas de Derecho Internacional relativas a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.- Responsabilidad y consecuencias jurídicas de actos u omisiones del Estado.

1.2.2.- Elementos de la responsabilidad internacional.

Así pues el proyecto Crawford sobre la responsabilidad internacional, en su artículo 3 señala que: *"Hay un hecho internacionalmente ilícito del Estado, cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión; a) Es atribuible al Estado según el Derecho Internacional; b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado".*⁶ A su vez el jurista Monroy Cabra señala que:

*"...La jurisprudencia internacional exige, para que pueda verse comprometida la responsabilidad, dos condiciones; la imputabilidad.- es necesario que el hecho alegado - acto positivo u omisión- sea imputable al Estado cuya responsabilidad se alega. Son imputables al Estado los actos y omisiones de sus órganos de cualquier naturaleza- aun judiciales- e ilicitud; es necesario que el hecho imputable al Estado sea internacionalmente ilícito..."*⁷

Sobre ésta base podemos deducir los elementos de la responsabilidad internacional en la existencia de un sujeto pasivo y uno activo y sobre la ilicitud del hecho internacionalmente reconocido en esa categoría, imputable al sujeto activo como nexo causal ante el sujeto pasivo.

Es el Estado sobre quién recae la obligación establecida por una norma de derecho internacional vigente, donde la culpa no es necesaria *per se*, ya que el Estado es responsable por la violación de cualquier obligación sin necesidad de identificar una falta psicológica en ninguno de sus agentes, aunque su responsabilidad debe ser imputable conforme a los lineamientos internacionales de la responsabilidad internacional.

⁶ Ibidem. Art. 3.

⁷ Cabra Monroy.- Manual de Derecho Internacional Público.- Editorial Tecnos.- Bogotá, Colombia.- 1982.- Pág. 261.

En el marco de la doctrina internacional del Derecho Internacional existe una clasificación de hechos ilícitos internacionales, los cuales se dividen en crímenes internacionales y delitos internacionales, el primero de ellos es una violación a una salvaguarda de interés fundamental a la comunidad internacional⁸ , lo que acarrea una sanción más amplia y severa.

Desde el caso "Barcelona Traction" de 1970 la Corte Internacional de Justicia hace la distinción entre una obligación que nace respecto de otro Estado en el marco de la protección diplomática y la obligación respecto de la comunidad internacional, la primera se refiere a la responsabilidad que pudiese tener un Estado frente a otro al incumplir una obligación internacional, en el segundo caso es diferente, ya que es una obligación "*erga omnes*" es decir, el afectado no es un Estado, es toda la comunidad internacional por la gravedad del ilícito internacional donde la responsabilidad es más grave.

Para determinar la existencia de un hecho ilícito internacional deben reunirse dos elementos; el subjetivo, que es el comportamiento atribuible al Estado en su calidad de sujeto de Derecho Internacional y el objetivo, que consiste en que el comportamiento atribuible al Estado infrinja una obligación internacional a la que esté sujeto. Los Estados han sido frecuentemente considerados responsables por errores de juicios de sus agentes. Aun si dichos errores se han cometido de buena fe y, por lo tanto, están desprovistos de cualquier elemento de malicia y negligencia, es culpable el Estado.⁹

⁸ Proyecto del Relator Especial James Crawford, texto del proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.- Op. Cit. Art. 2

⁹ Cfr.Sorensen.- Manual de Derecho Internacional Público.- Editorial Tecnos .-Traducción al Español.-. Pág. 50

Si un Estado es responsable en estos casos, es porque ha dejado de cumplir con su deber internacional de usar la diligencia debida dentro de los medios a su disposición para impedir dichos actos, la diligencia debida no es un elemento subjetivo sino el contenido mismo de la obligación preexistente por cuya violación es responsable el Estado y éste no requiere acto de malicia.

1.2.3.- Naturaleza jurídica, imputabilidad y teorías de la responsabilidad internacional.

Algunos tratadistas señalan que la naturaleza de la responsabilidad depende de la naturaleza precisa de la obligación particular. Sin embargo, se conocen dos teorías en la práctica, la primera es conocida como la objetiva o de riesgo, que se basa en el principio de que los actos que se atribuyan al Estado que lo hacen responsable por un incumplimiento del Derecho Internacional no requieren de la prueba de intención de culpa o dolo por parte de un Estado que ha infringido dicha norma, y la teoría de la responsabilidad subjetiva se sustenta en la hipótesis de comprobar un dolo o culpa por parte del Estado, dejando a la conveniencia de los Estados argumentar que no son responsables, aseverando que las omisiones de sus agentes no configuran un dolo o intención en contra de quien se ha causado el daño.

Uno de los primeros casos donde se ventila precisamente la responsabilidad internacional de un Estado infractor mediante la responsabilidad objetiva, es el caso del Canal de Corfú, llevado ante la Corte Internacional de Justicia en 1949, donde una flota de barcos británicos estalla, muriendo en el acto 46 oficiales, debido a que al cruzar aguas territoriales de Albania, estallaron unas minas.

La Corte Internacional de Justicia, decidió que Albania era responsable internacionalmente, pese a que no tuvo la intención de dar muerte a los oficiales incurrió en responsabilidad internacional por no dar aviso de la existencia de las minas ubicadas en sus aguas territoriales, las cuales ocasionaron la muerte de oficiales británicos. El Derecho Internacional califica la responsabilidad cuando ésta es imputable¹⁰ al Estado, pese a ello es de obviar que dichos actos se tienen que realizar por personas, en este sentido no todas las actuaciones privadas que realicen sus nacionales se le podrán imputar, se requiere la aquiescencia o tolerancia de éste. El proyecto del American Law Institute señala que:

*"Un Estado será responsable en Derecho Internacional de los daños causados a la persona... por una conducta que no sea atribuible en si al Estado si... b) Los daños se deben a que el Estado no adoptó medidas razonables para impedir la conducta causante de los daños o no adoptara las medidas razonables para encontrar, procesar, imponer sanción adecuada al responsable o responsables de la conducta si ésta es del tipo delictiva."*¹¹

El Proyecto de Principios sobre Responsabilidad del Estado, preparado por el Comité Jurídico interamericano señala que:

"... El Estado no es responsable por los actos de particulares, puesto que la responsabilidad internacional del Estado, debe ser imputable a un funcionario o dependencia gubernamental, sin embargo el Estado es

¹⁰ La imputabilidad es la posibilidad jurídica de atribuir a un sujeto distinto de la propia víctima, acciones que causen daños a la persona de ella o de otros. Esa atribución puede ser directa o indirecta. En cuanto a las personas jurídicas, dado, que actúan a través de órganos y, en última instancia, de personas físicas, es necesario, establecer unas reglas de imputabilidad, es decir, determinar, en que circunstancias y en que medida, los actos de una persona física o de un órgano le son atribuibles.

¹¹ Proyecto del American Law Insitutte.- International Rresponsability.- 1965.-Art. 183.

*responsable cuando; a) no ejerce la debida diligencia en la protección de la vida y hacienda de los extranjeros..."*¹²

1.2.4.- Formas de Responsabilidad Internacional imputables al Estado.

Según López- Bassols¹³ se pueden encuadrar en cuatro los supuestos normativos de imputabilidad del Estado los cuales son:

- Actos de los órganos del Estado y sus funcionarios.
- Actos de individuos.
- Actos ultravires.
- Actos de movimientos de insurrecciones.

1.2.4.1.-Actos de los órganos del Estado y sus funcionarios.

El Estado, por regla general, es el que a través de sus órganos ha cometido un acto ilícito contra una o varias personas, lo que constituye una violación al Derecho Internacional y por tanto es responsable.

Resulta lógico pero no tan fácil de entender que en primera instancia el responsable es el Estado a través de sus órganos de gobierno reconocidos dentro de su legislación nacional, es decir, podemos hablar del poder ejecutivo, legislativo o judicial e inclusive aquel órgano que ejercite elementos de autoridad gubernamental o institucional en el marco de organización de dicho Estado. Como señala Piza Rocafort:

¹² Proyecto de Principios de Derecho Internacional que rigen la Responsabilidad del Estado.- preparado por el Comité Jurídico interamericano de 1965.

¹³ López- Bassols, Hermilio.- Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos.- Op. Cit. , pág. 97 a 109.

“...Son los Estados personas jurídicas internacionales y no el gobierno que pese a ser el órgano principalísimo de esa entidad pero que no se confunde con ella. Los actos del gobierno son ciertamente imputables al Estado y desencadenan su responsabilidad, pero no la del gobierno aisladamente. Por ello, no afectan la responsabilidad del Estado los cambios de gobierno, así lo ha reiterado la jurisprudencia internacional.”¹⁴

Por ejemplo, si bien es cierto que toda violación a derechos humanos la comete una persona o grupo de personas físicas, en el derecho moderno esta permitido que dichas conductas puedan ser imputadas a entes colectivos, a personas jurídicas, como actos propios. El Estado es imputable ante la jurisdicción internacional por violaciones a derechos humanos cometidas por sus gobernantes y/ o poderes públicos o funcionarios cuando actúen en ejercicio de sus funciones públicas y responsable incluso de aquellas conductas de particulares, utilizando los medios jurídicos del poder publico, por lo que podemos desprender la idea de que el único imputable o responsable de violar derechos humanos ante la comunidad internacional es el Estado. En la legislación mexicana se menciona que:

“...El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado...”¹⁵

¹⁴ Piza Rocafort Rodolfo E.- Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos.- Editorial País.- Madrid España.- Pág. 52.

¹⁵ Código Civil para El Distrito Federal en Materia Común y para toda La Republica en Materia Federal.- Art. 1928.

Es decir, cuando una persona sufre un daño como consecuencia de la conducta de un servidor público, tendrá que haber demandado al servidor público y probado que carece de bienes, o que los que tiene no son suficientes para responder del daño causado, pues su responsabilidad es subsidiaria y no solidaria.

Al respecto, se han emitido tesis de amparo por parte de tribunales federales¹⁶. El 14 de junio del 2002, se reformó el artículo 113 de nuestra Constitución el cual establece:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran... así como en sanciones económicas... con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones...”

¹⁶ Del rubro "DAÑOS CAUSADOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPONDER DE LOS", proveniente de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.J.F., Quinta Época, Tomo XCIX, p. 1679); y la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo el rubro "ESTADO, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL, POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" (S.J.F. y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis II.2o.C.65 C, p. 722).

La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa... los particulares tendrán derecho a una indemnización...”¹⁷

Así mismo en enero del 2005, entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ley reglamentaria del artículo 113 Constitucional que señala en su art. 1:

“...Tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa...”¹⁸

El artículo segundo señala que las indemnizaciones serán aplicables:

“...para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...”¹⁹

En este sentido, es importante señalar que el criterio sería distinto, ya que los derechos humanos están concebidos internacionalmente como derechos frente o contra los Estados, encuadrándose en la responsabilidad objetiva.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 113

¹⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.- Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- entró en vigor en enero del 2005. Art. 1

¹⁹ Ibidem.- Artículo 2

El artículo 5 del Proyecto de Responsabilidad Internacional considera como hecho del Estado, según el Derecho Internacional, *“ El comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal, según el derecho interno de ese Estado, siempre que en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad”* y el Art. 4 y 6 del proyecto Ago y Crawford, respectivamente, refieren que el cumplimiento de un órgano del Estado se considerará un hecho de ese Estado, según el Derecho Internacional, tanto si ése órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder, como si sus funciones tienen un carácter institucional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinado en el marco de la organización del Estado.²⁰

1.2.4.2.- Actos de individuos.

Conforme al Art. 8 del mismo proyecto, se considera un hecho del Estado, según el Derecho Internacional:

“El comportamiento de uno o un grupo de personas si: a) Consta que esa persona o grupo de personas actuaban de hecho por cuenta de ese Estado; b) Esa persona o grupo de personas ejercía de hecho prerrogativas del poder público en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias que justificaban el ejercicio de esas prerrogativas.”²¹

Los casos más citados para demostrar esta actuación imputable al Estado son los resueltos por la Corte Internacional de Justicia relativo al personal Diplomático y Consular de la

²⁰ Cfr. Proyecto Ago y Crawford sobre responsabilidad internacional.- Op. Cit.- Art. 4.

²¹ Ibídem.- Art. 8

Embajada de Estados Unidos en Teherán²² y las Actividades militares y paramilitares en contra de Nicaragua (Nicaragua Case).²³

El primer caso se demostró que un grupo de estudiantes tomó la embajada de Estados Unidos en Teherán y dos consulados, sin que las autoridades de Irán hicieran algo al respecto ni tratarán de solucionar el problema. Irán resulto responsable por los actos de los particulares por su inactividad en la toma de la misión diplomática y por aprobar la toma de rehenes manifestando incluso su aprobación acusándolos de espionaje. En el otro caso la Corte decidió que era responsable el gobierno de los Estados Unidos, ya que fueron ellos mismos quiénes reclutaron, organizaron y financiaron las actividades de los llamados "contras", que debían atacar en Nicaragua con objetivos claros, violando la soberanía del Estado Nicaragüense.

Los actos de personas privadas pueden generar responsabilidad del Estado como ya vimos anteriormente, sin que esto signifique admitir que dichos individuos en su calidad de personas privadas no puedan ser sancionadas de manera interna o internacionalmente por las violaciones o infracciones cometidas, por el contrario esa es la obligación de los Estados en primera instancia y al incumplirla es responsable internacionalmente. Señala Alfred Verdross que:

"...Para el Derecho Internacional común, un Estado no responde por hechos ilícitos de los particulares, nacionales o extranjeros., no es menos cierto que un Estado es responsable si sus órganos omitieron

²² International Court of Justice.- United States of America vs. Iran.- "Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran".- Sentencia de Fondo de 24 mayo de 1980.

²³ International Court of Justice.- Nicaragua vs. United States of America.- "Case Concerning Military and Paramilitary in and Against Nicaragua".- Sentencia de fondo de 27 de Junio de 1986.

tomar medidas de prevención o represión que el Derecho Internacional prescribe para la protección de Estados o súbditos extranjeros...”²⁴

Esto es, que las acciones u omisiones de los órganos o autoridades del Estado en su deber de prevención y represión de los delitos o actos ejecutados por particulares, contrarios al Derecho Internacional, implican responsabilidad del Estado cuando exista negligencia en relación con la prevención- vigilancia- de actos contrarios a dicho ordenamiento.

El Art. 11 de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU menciona también como los demás ya aludidos de la doctrina y textos internacionales que el Estado, *prima facie*, no es responsable de los actos de los particulares, a menos que tales actos puedan imputarse al Estado mediante omisiones como el no prevenir, sancionar o reparar los actos privados contra el derecho internacional, o discriminar a las víctimas de esos actos.

En este sentido es importante recalcar el tema de la responsabilidad del Estado por los actos que, en principio, aparezcan realizados por los particulares, pero, que de hecho, son imputados, o por lo menos aceptados y tolerados por las autoridades del Estado.

1.2.4.3.- Actos ultra vires

El Art. 10 del mencionado proyecto señala que:

“...El comportamiento de un órgano del Estado, de una identidad pública territorial o de una identidad facultada para ejercer prerrogativas del poder público, cuando tal órgano ha actuado en esa calidad, se

²⁴ Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público.- Aguilar Editores.- Madrid España.- 1978.- Pág.370

considera hecho de Estado según el derecho internacional aunque, en el caso de que se trate, el órgano haya excedido en su competencia con arreglo al derecho interno o haya contravenido las instrucciones concernientes a su actividad."²⁵

Es decir, el uso excesivo de la fuerza puede considerarse imputable al Estado aunque *prima facie*, se pudiese considerar como un hecho lícito.

1.2.4.4.- Acto de Movimientos de insurrecciones

El mismo proyecto hace una distinción entre actos de movimientos insurrectos y los movimientos revolucionarios que han tomado el poder, que primeramente, no puede ser responsable internacionalmente un Estado por movimientos insurrectos, sin embargo aquel nuevo gobierno constituido tendría responsabilidad retroactivamente por el acto que cometió anteriormente cuando era insurrecto. Como los casos Latinoamericanos, donde después de un golpe de Estado de movimientos insurrectos, llegaron al poder y han sido responsables internacionalmente

1.2.5.- Supuestos de la Responsabilidad del Estado por decisiones judiciales.

Si bien el Estado, como ya vimos, puede ser responsable por las actuaciones de cualquiera de sus poderes, es importante hacer mención específica en la responsabilidad por decisiones judiciales, lo cual nos ampliará criterios importantes en la materia de la presente tesis. Según Jiménez de Aréchaga tres son los supuestos de responsabilidad del Estado por los actos o decisiones judiciales.²⁶

²⁵ Proyecto Ago y Crawford sobre responsabilidad internacional.- Op. Cit.- Art. 10

²⁶ Jiménez de Aréchaga, Eduardo.- El Derecho Internacional Contemporáneo.- Op. Cit.- Pág. 100

El primero de ellos es sobre las decisiones de los tribunales internos manifiestamente incompatibles con una regla de Derecho Internacional como las sentencias en contra de embajadores sin respetárseles el derecho de inmunidad que les atribuye el Derecho Internacional.

El segundo es la denegación de justicia - como la dilación y el plazo irrazonable de los procedimientos judiciales – bien puede definirse como la ausencia del debido proceso, cuando hay imposibilidad de acceder a los recursos de la jurisdicción, cuando hay demora irrazonable en la administración de justicia, cuando los órganos de la jurisdicción no son razonablemente imparciales, cuando no se aseguren las garantías mínimas de audiencia y defensa o los derechos, recursos o plazos previstos en la legislación procesal, cuando no se respetan o no se ejecutan las decisiones judiciales. Cuando existe denegación de justicia no es necesario probar la intención maliciosa del Estado a los efectos de la responsabilidad internacional, ni tampoco es necesario agotar los recursos de jurisdicción interna. La mayoría de las violaciones son imputables a la administración de justicia, cuando no aplican los recursos y garantías previstas en la legislación interna e internacional.

El tercero, se produce cuando en circunstancias excepcionales y bajo circunstancias claramente definidas, un Estado es responsable por una decisión judicial contraria al derecho interno como la responsabilidad por omisión del cumplimiento de la obligación de sancionar a los culpables de cometer un delito o incumplir una norma.

1.3.- La Responsabilidad Internacional en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha definido como:

“El conjunto de normas y principios jurídico-internacionales que reconocen y regulan los derechos del ser humano, normalmente contra o frente al Estado, hunde sus raíces, en la medida en que regula fundamentalmente las relaciones entre Estado y particulares, tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional...”²⁷

Como ya vimos en el marco del Derecho Internacional general, la responsabilidad estatal sería igual en cuanto a violaciones a derechos humanos, en donde el sujeto activo de violar una norma de Derecho Internacional, en este caso de derecho humanos, casi siempre es el Estado, en contra de un sujeto pasivo, que es la víctima de violación a uno o mas derechos humanos, recalcando que dicha responsabilidad internacional no recae en el elemento de dolo por parte de los Estados, el entonces juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Piza Escalante, señaló en su voto razonado en el caso Viviana Gallardo lo siguiente:

“...Hay Responsabilidad del Estado no solo cuando no se sancionan o reparan las violaciones a derechos humanos, sino cuando falta o es deficiente la protección que aquel está obligado a darles a las víctimas desde ante que lo sean...y todo esto no excluye la necesidad de imponerle al Estado la obligación de iniciar procedimientos penales, disciplinarios o civiles contra sus funcionarios, sin perjuicio de los derechos del debido proceso de los funcionarios supuestamente responsables...”²⁸

Es por ello que el Estado debe en primera instancia solventar cualquier problemática que pueda configurar violación a algún derecho humano, y cuando no lo hace es responsable.

²⁷ Piza Rocafort, Rodolfo E.- Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos.- Op. Cit.- Pág. 12

²⁸Corte IDH.- Asunto Viviana Gallardo.- Voto salvado del juez Piza Escalante.- sentencia de 8 de septiembre de 1983.-Párr. 28.

Al respecto la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante señala que la naturaleza de ésta- La Corte Interamericana- es coadyuvante o complementaria a la de los Estados parte.²⁹, así mismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina señaló;

“... No compete a la Comisión sustituir al Estado en la investigación y sanción de los actos de violación cometidos por particulares. En cambio si corresponde proteger a las personas cuyos derechos han sido lesionados por agentes u órganos del Estado. El hecho de existir estas instancias surge de la necesidad de encontrar una instancia a recurrir cuando los derechos humanos han sido violados por agentes u órganos estatales...”³⁰

Es por ello que al no cumplir con la normativa internacional en materia de derechos humanos un Estado ve comprometida su responsabilidad internacional.

1.4.- Conclusiones

Primera.- El Derecho Internacional Público es aquel cuerpo de reglas jurídicas que se ocupa de la conducta de los Estados y de los Organismos Internacionales así como de algunas relaciones con las personas ya sean naturales o jurídicas.

Segunda.- La responsabilidad internacional es la relación que surge del acto ilícito internacional entre el sujeto al que se atribuye la violación de una obligación jurídica internacional y el sujeto o sujetos cuyo derecho o interés jurídico resulta lesionado a raíz de dicha violación.

²⁹ Cfr. Casos Hondureños.- Corte IDH.-Caso Velásquez Rodríguez.- Sentencia de fondo 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4.- Párr. 61; Corte IDH.- Caso Godínez Cruz.- Sentencia de fondo 20 de enero de 1989.- Serie C. No. 5.- Párr. 64; Corte IDH.- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales.- Sentencia de Fondo de 15 de Marzo de 1989.- Serie C No. 6.- Párr. 85.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina.- Washington DC OEA/ ser. L/ V/11.4 Abril 1980.-Pág. 29.

Tercera.- En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el Estado es casi siempre el sujeto activo de la violación de éstos derechos, sin que ello menoscabe otro tipo de medidas y sanciones a los responsables directos.

Cuarta.- No compete a ningún organismo internacional de protección de los derechos humanos sustituir al Estado en la investigación y sanción de los actos de violación cometidos por particulares. En cambio si corresponde proteger a las personas cuyos derechos humanos han sido lesionados por agentes u órganos del Estado que han incumplido con los tratados a los que se obligaron.

Quinta.- Hay Responsabilidad Internacional por parte de un Estado - si incurre en el incumplimiento de una norma internacional a la cual se obliga - si el ilícito internacional lo comete cualquier agente de su Estado, si la actuación de éste excede en su competencia, si un movimiento insurgente llega al poder pero haya cometido algún ilícito en su etapa insurrecta, o por un hecho ilícito cometido por un particular con tolerancia o aquiescencia del Estado

Sexta.- Los supuestos de responsabilidad del Estado por los actos o decisiones judiciales, son por las decisiones de los tribunales internos manifiestamente incompatibles con una regla de derecho Internacional, la denegación de justicia, como la dilación y el plazo irrazonable de los procedimientos judiciales y cuando en circunstancias excepcionales y bajo circunstancias claramente definidas, un Estado es responsable por una decisión judicial contraria al derecho interno como la responsabilidad por omisión del cumplimiento de la obligación de sancionar a los culpables de violaciones a derechos humanos.

CAPITULO DOS "LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."

2.1.- Los Derechos Humanos y sus sistemas de protección.

2.2.- Mecanismos convencionales.

2.2.1.- Mecanismos no contenciosos.

2.2.1.1.- Información.

2.2.1.2.- Conciliación.

2.2.2.- Mecanismos cuasicontenciosos.

2.2.2.1.- Quejas entre Estados.

2.2.2.2.- Quejas de Órganos de las Naciones Unidas.

2.2.2.3.- Quejas de Particulares contra Estados.

2.2.3.- Mecanismos contenciosos de protección de los derechos humanos.

2.2.3.1.- Corte Internacional de Justicia.

2.2.3.2.- Tribunales internacionales de derechos humanos.

2.2.3.2.1.- Corte Penal Internacional.

2.2.3.2.2.- Sistemas Regionales.

2.2.3.2.2.1.- Sistema Europeo de Derechos Humanos.

2.2.3.2.2.2.- Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.2.3.2.2.3.- Sistema Africano de Derechos Humanos.

2.3.- Mecanismos Extraconvencionales.

2.4.- Conclusiones.

2.1.- Los derechos humanos y sus sistemas de protección.

Como vimos en el capítulo anterior, de manera general un Estado ve comprometida su responsabilidad internacional cuando incumple una norma de un tratado internacional al cual decidió de manera voluntaria adherirse para contraer ciertas obligaciones. En el presente caso estamos en la situación de que el Estado Mexicano es parte de numerosos convenios internacionales en materia de derechos humanos¹, que contienen disposiciones que ha dejado de cumplir y con ello se ha comprometido su responsabilidad estatal.

En el presente capítulo se sitúa una panorámica general de todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y sus mecanismos de protección, tanto el universal como los regionales, para poder comprender el funcionamiento y posteriormente justificar cual de todos los organismos de los cuales el Estado Mexicano es parte puede solventar de la manera más satisfactoria el presente caso, sin que ello signifique que sea el único sistema o que los demás existentes sean deficientes.

Los derechos humanos surgen a partir de la segunda posguerra en el siglo pasado, donde la comunidad internacional sintió la necesidad de crear y hacer conciencia de la importancia que tiene el ser humano independientemente de su nacionalidad, color, raza, sexo, religión, status social o cualquier otra circunstancia, como un ente valioso que cuenta con derechos mínimos que deben ser respetados por toda la comunidad internacional.

Una definición muy atinada es la señalada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se definen como aquellos derechos que no nacen de ser o no nacional de un

¹ Véase Anexo 1.

determinado Estado, sino que devienen de los atributos de la persona humana razón por la cual se justifica su protección internacional.²

Así pues, si bien existen diferentes definiciones de los derechos humanos, éstas surgen de diferentes teorías; en general dos corrientes, la naturalista y la positivista, las cuales coinciden en señalar que existen ciertos derechos o prerrogativas mínimas con las que cuenta un ser humano, siendo estas el conjunto de facultades que se da en cada situación histórica concreta y que se basan en las justas exigencias de la base del desarrollo del ser humano.

Las teorías naturalistas consideran que son aquellos atributos inherentes de la persona humana que devienen de la dignidad la persona humana y que se fundamentan desde tiempos ancestrales, como señala Máximo Pacheco Gómez³. Las teorías positivistas de manera muy general señalan a diferencia de las anteriores que no son *per se* derechos inherentes, sino que son derechos que tienen que ser oponibles a un tercero, es decir, que se tienen que hacer valer ante un Estado, siendo éste por lo tanto aquel que los otorga, como una "dádiva" y que no se fundamentan en una inspiración "divina", como se asevera en la primera teoría.

Pese a las diferencias o similitudes entre las teorías, lo importante radica en que existen ciertos derechos mínimos, no importa de donde vengan, pero que es necesario que se respeten y garanticen a todos los seres humanos. Es importante por ello mencionar que:

² Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José Costa Rica de 22 de Noviembre de 1969.- preámbulo.- Párr.2. De la cual México es parte y ratificó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de Diciembre de 1998.

³ Cfr. Pacheco Gómez Máximo.- Los Derechos Fundamentales de la Persona Humana.- Revista Interamericana.- Pág.48

“ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos muestra una notable evolución del Derecho Internacional Contemporáneo, se ha transitado de una etapa en donde se consideraban las cuestiones de Derechos Humanos como asuntos solamente nacional, también han adquirido un carácter internacional y universal, es decir, se ha construido un Sistema Internacional de promoción y protección de los Derechos Humanos, el desarrollo de las normas de Derechos Humanos han tenido un impacto profundo en el Derecho Internacional, porque son normas destinadas a la protección del individuo, el que en determinadas situaciones es ya un sujeto del Derecho Internacional Contemporáneo...”⁴

El desarrollo del Sistema Internacional de protección se consolida después de la Carta de las Naciones Unidas de 1945. La primera iniciativa en hacer los derechos humanos Universales fue tomada por el presidente de los Estados Unidos, Franklin Roosevelt, en su mensaje al congreso en enero de 1941 como *“... Cuatro Libertades... que el mundo se basará en cuatro libertades humanas esenciales... libertad de expresión... de culto... de no temer... no tener necesidades...”⁵.*

En la actualidad podemos decir que dicho sistema se desarrolla a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, instrumento pilar de todos estos mecanismos. La protección internacional de los Derechos Humanos permite a los

⁴ López- Bassols Hermilio.- Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos.- Editorial Porrúa.- México D.F.- 2001.- pág.187.

⁵ Halcombe Arnaud.- Derechos Humanos en el mundo Moderno.- 1945.- Pág. 4 y5.

individuos una defensa operativa y adecuada ante las violaciones de esos derechos por parte de los Estados. ⁶ Así mismo se ha señalado que:

“La evolución de los derechos humanos se ha caracterizado, especialmente a partir de la segunda posguerra, por su consagración progresiva en instrumentos convencionales y no convencionales a nivel internacional. Dentro de la primer categoría se encuentran tratados, pactos, protocolos y convenciones internacionales, generales y específicos, tanto universales, como regionales; en la segunda categoría, situaríamos los documentos que integran el llamado soft law, o con mejor precisión, fuentes normativas derivadas de derechos humanos, como son, por ejemplo, las resoluciones, observaciones generales y decisiones de los órganos de vigilancia en virtud de tratados y de los mecanismos temáticos.”⁷

Así pues al hablar de una clasificación genérica a través de la historia, de los mecanismos de protección de los derechos humanos, tenemos los llamados mecanismos convencionales y no convencionales, a continuación se muestra un esbozo de los mismos, tomando en cuenta en su mayor parte lo mencionado por Villán Durán⁸:

2.2.- Mecanismos convencionales.

Son aquellos mecanismos como su nombre lo indica que provienen de una Convención que les da origen, siendo tratados, pactos, protocolos y convenciones, a su vez se han clasificado

⁶ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.- 10 de Diciembre de 1948.

⁷ Carmona Tinoco, Jorge Ulises.- Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.- Artículo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- México DF2003.- Pag. 1

⁸ Villán Durán, Carlos.- Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.- Editorial Trotta.- 2002.- Paginas 379 a 618

en tres grandes grupos dependiendo de la naturaleza jurídica de los mismos, en mecanismos no contenciosos, cuasicontenciosos y contenciosos.

2.2.1.- - Mecanismos no contenciosos.

Se basa en 2 medios, en la información y en la conciliación. El primero de ellos descansa en un intercambio de información mediante informes periódicos sobre derechos humanos entre los Estados y órganos internacionales de expertos establecidos en los tratados que voluntariamente suscribieron los mismos Estados (seis tratados actualmente) y el segundo se funda en la diplomacia, a través de los llamados *buenos oficios*, de carácter político, así como los *contactos directos* de tipo técnico.

2.2.1.1.- Información.

Se establece por medio de informes periódicos, donde los Estados se obligan a rendir un informe en un tiempo determinado – por lo regular 3 años – sobre las disposiciones y progreso en materia interna que han adoptado sobre derechos consagrados en un determinado tratado internacional del que sean parte, con la particularidad de que dos Comités tienen reconocida expresamente la facultad de realizar investigaciones de oficio. Son un mecanismo de control muy ténue, que se basa en la cooperación internacional, es decir, en su origen no son mecanismos ni contenciosos ni contradictorios, solo se basan en la cooperación de los Estados en la promoción de los derechos humanos con un carácter más preventivo que estrictamente protector.

El principal antecedente en esta materia es el Comité Especial de Informes periódicos de la Comisión de Derechos Humanos que tenía la competencia de recibir informes de Estados y organismos especializados así como de Organizaciones no Gubernamentales con una

periodicidad de tres años en materia de derechos civiles y políticos, económicos sociales y culturales y de libertad de información. Existen seis tratados actualmente, que son:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos y Degradantes;
- Convención sobre los Derechos del Niño, a esta última se le agregan los dos protocolos facultativos, el relativo a la participación de los niños en los conflictos armados y el relativo a la venta de niños, a la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Todas estas convenciones facultan a un Comité, que lleva por lo regular el mismo nombre de la Convención, el cual examina los informes escritos de los Estados que supuestamente han sido preparado sobre directrices generales y pautas elaboradas por los mismos Comités, una vez recibido el informe, éste es estudiado a puerta cerrada por un Grupo de Trabajo o Relator Especial dependiendo del Comité, quienes redactan un cuestionario de preguntas específicas dirigidas a cada Estado con el motivo de complementar su informe escrito inicial. Posteriormente el estudio del informe estatal definitivo se realiza en el pleno del Comité respectivo, en sesión pública y en cooperación del Estado interesado. El carácter abierto de la reunión permite que entre el público puedan estar presentes los representantes de Organizaciones No Gubernamentales interesadas.

Por último el grupo de trabajo incluye en un informe aspectos positivos y negativos que haya encontrado al estudio de dicho informe así como sus conclusiones y recomendaciones respecto del tema en cuestión, dichas observaciones finales se publican en los informes anuales que los Comités presentan a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En conclusión, la función de los Comités es estudiar informes periódicos de los Estados, no condenar ni acusar a los mismos por supuestas violaciones de los derechos garantizados en el tratado correspondiente, por el contrario busca expresar opiniones, observaciones y recomendaciones a tales situaciones respecto del tratado, para que el Estado adopte medidas internas para mejorar la situación.

Además de estos 6 Comités, existen 2 organismos especializados en el mismo tenor, como la UNESCO, que de manera general sigue el mismo procedimiento a diferencia que la obligación de presentar informes periódicos abarca en ésta, a todos los convenios adoptados que hayan sido o no ratificados por dicho Estado, y que los informes son examinados por el Comité de Convenciones y Recomendaciones el cual está formado por representantes de los Estados Miembros de dicha organización, en consecuencia es un órgano político a diferencia de los integrados por los Comités.

El segundo es el de la OIT, quien ha adoptado 183 convenios internacionales y cuatro protocolos, además de 189 recomendaciones sobre temas laborales, sindicales, económicos y sociales. Se sigue el mismo procedimiento, sin embargo en cuanto a la periodicidad de los informes a partir de 1998 se decidió volver a la regla de la memoria anual para todos los estados miembros de la organización referente a cuatro convenios de prioritarios en derechos humanos:

- La libertad sindical ;
- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio;
- La abolición efectiva del trabajo infantil y;
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

En cuanto a la funcionalidad de los mecanismos de información, podemos decir que está basado en la cooperación de los Estados, teniendo diferentes desventajas en este sentido, el primero es que no existe un solo órgano, como “supervisor” para todos los convenios, sino que tienen un órgano de control diferente por cada tratado internacional lo que produce prácticas dispares y frecuentes duplicaciones en función de los mandatos establecidos en cada uno de los tratados, en segundo lugar; hay repeticiones por parte de los Estados a la hora de preparar, presentar y defender sus informes ante los respectivos Comités, aunado al poco interés o falta de preparación técnica por parte de los Estados , en tercer lugar existe un retardo en la supervisión por parte de los Comités ya que existen más de mil informes ante todos comités que no han sido revisados y por ultimo, existe un incumplimiento reiterado de las recomendaciones contenidas en las observaciones finales de los Comités, lo cual dista mucho de ser eficiente de proteger los derechos consagrados en los convenios.

2.2.1.2.- Conciliación

Este mecanismo no convencional se lleva a cabo por un procedimiento clásico de arreglo de controversias basado en los modelos de conciliación voluntaria entre las partes, sin que los órganos internacionales de derechos humanos puedan imponer una solución determinada a un Estado.

Como ya vimos, la conciliación se basa en los *buenos oficios* de carácter político como los *contactos directos* de tipo técnico llevados a cabo por altos representantes de organismos internacionales ante los gobiernos. Ambos procedimientos se basan en la aceptación voluntaria de los Estados, no se puede imponer al interesado ningún tipo de solución de controversia

En cuanto a los buenos oficios, de acuerdo al artículo 99 de la Carta de las Naciones Unidas el Secretario General puede llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto referente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. En cuanto a los contactos directos se llevan primordialmente por el Secretario General para proporcionar a los Estados que lo solicitan, un asesoramiento técnico. Un representante del Director General a invitación del Estado interesado procede a visitar el país con el objeto de analizar las dificultades del gobierno en la aplicación de un convenio internacional. La técnica de los contactos directos se utiliza frecuentemente en las relaciones diplomáticas, muy aceptado por los Estados ya que son mecanismos de conciliación, sin ánimo contencioso y confidenciales.

Se podría aseverar que no es propiamente dicho un mecanismo de protección de los derechos humanos, mas bien podríamos decir que es un mecanismo de carácter diplomático que sirve para entablar una cierta "comunicación" con los Estados para proporcionar alguna ayuda técnica o alguna observación estrictamente respetuosa en tópicos de los convenios de derechos humanos.

2.2.2.- Mecanismos cuasicontenciosos

A diferencia de los anteriores, éste tipo de mecanismos se ponen en funcionamiento cuando se produce una violación determinada de algún derecho consagrado en las convenciones

que estableces dichos mecanismos, es decir, son mecanismos de control *ex post facto*, y un Comité es quien se pronuncia respecto de ciertos hechos para determinar si existió o no violación de los derechos alegados, pero el dictamen no es una sentencia en sentido estricto, ya que no es un tribunal, razón que los diferencia de los contenciosos, en este sentido son subsidiarios de procedimientos judiciales nacionales y al contrario de los mecanismos no contenciosos, éstos sí son procedimientos contradictorios, sancionatorios y condenatorios del Estado, quedando obligado en adoptar las medidas de reparación de la violación.

Existen tres variantes en función de quien presenta la queja, sin embargo cabe mencionar que el más importante en este rubro son las quejas individuales, ya que en ese supuesto nos encontramos en la presente tesis, sin embargo se hace una reseña breve de los otros dos:

2.2.2.1.- Quejas entre Estados

Este procedimiento se da entre Estados por la violación de un derecho consagrado en una convención internacional y que generalmente los faculta, nunca ha sido utilizado debido a que los gobiernos no lo consideran "políticamente correcto" en el marco de sus relaciones diplomáticas, es confidencial y se basa en el texto convencional y en los reglamentos internos de los respectivos Comités, sin embargo están limitados por un procedimiento claramente amistoso que solucione de manera conciliatoria los intereses de los Estados interesados, más allá de investigar los hechos y señalar violación a los derechos humanos con el fin de atribuir una responsabilidad. Existen tres sistemas, el de Naciones Unidas que abarca 3 Comités facultados por convenciones que llevan el mismo nombre y son: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité Contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos.

El segundo se lleva a cabo por 2 organismos especializados que se basan en los anteriores pero que abarcan otros temas competentes a la OIT y UNESCO y por último existe la Comisión Internacional de Encuesta de Asuntos Humanitarios. Siendo que estos sistemas no han sido utilizados por los Estados y en conjunto con los otros 2, no son materia de la presente tesis.⁹

2.2.2.2.-Quejas de Órganos de las Naciones Unidas.

En cuanto a las quejas de los órganos de Naciones Unidas, solo se permite si expresamente se les faculta, lo cual está regulado solo en dos convenciones internacionales; la prohibición de la Discriminación Racial y el Apartheid, en cuanto a la primera, el artículo 15 de dicha Convención señala que el Comité de Eliminación de la Discriminación Racial puede recibir peticiones, para examinar la evolución de la situación de los derechos humanos de los Estados Parte.

Respecto del *Apartheid*, la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen del *Apartheid*, dispone en el artículo 10 que el Comité de Derechos Humanos puede recibir información para verificar las medidas adoptadas respecto de dichos crímenes siempre y cuando estén bajo su jurisdicción territorial y administrativa.¹⁰

2.2.2.3.- Quejas de Particulares contra Estados.

Bajo este procedimiento, que es el que más nos interesa por motivos de la tesis, un individuo o grupos de individuos están habilitados para presentar ante ciertos Comités, y con determinadas condiciones quejas contra Estados; sin embargo este procedimiento es muy

⁹ Si se requiere profundizar el tema se sugiere al mismo autor. Villán Durán, Carlos.- Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.- Op Cit.- Págs. 438- 450.

¹⁰Si se requiere profundizar el tema se sugiere al mismo autor. Ibidem. Págs 451- 453

restrictivo ya que solo lo pueden aplicar cuatro Comités del Sistema de Naciones Unidas, además de un mecanismo especial previsto por la OIT. Respecto del Comité de Naciones Unidas encontramos la aplicación de los siguientes tratados:

- Comité de Derechos Humanos;
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ;
- Comité Contra la Tortura y;
- Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer.

El 15 de marzo de 2002 México deposita ante la Secretaría General de las Naciones Unidas la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Mayo de 2002, por lo que los Comités están facultados de llevar casos contra el Estado Mexicano. El procedimiento general que siguen los cuatro Comités es el siguiente¹¹:

Requisitos Generales.

La aceptación de la competencia al Comité debe ser facultativa, es necesario que el Estado parte en el tratado haya aceptado expresamente la competencia del Comité correspondiente para recibir una queja individual; es reglado y obligatorio para poder conocer. Deben tener por lo tanto competencia en razón de la materia respecto de la Convención, competencia en razón del tiempo a partir del día en que se acepta la competencia del Comité y ya esté en vigor, competencia en razón del lugar, esto es, que la posible violación a un derecho

¹¹ Cfr.- Carmona Tinoco, Jorge Ulises.- El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de Derechos Humanos y su previsible impacto en la previsión de justicia en México.- Reforma Judicial.- Revista Mexicana de Justicia.- México.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Núm. 1, enero-junio de 2003.

humano sea en el territorio de un Estado Parte y competencia en razón de la persona, esto es que la queja debe presentarse por escrito por la víctima -como individuo, no como persona moral- o su representante en caso algún impedimento legal. La presentación de petición anónima no debe ser incompatible con el instrumento de que se trate. El comité puede solicitar la adopción de medidas provisionales al Estado con el fin de evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada. Las cinco fases clásicas son: establecimiento de la competencia, admisibilidad, determinación de los hechos, opinión sobre el fondo y publicación y seguimiento.

Requisitos de Admisibilidad.

La admisibilidad de una petición puede ser una cuestión que se decida de manera separada o conjuntamente con el fondo del asunto. El asunto que se plantee en la petición no debe estar tramitado o siendo conocido a través de otro procedimiento de arreglo internacional y se deben agotar los recursos de jurisdicción interna a menos de que éstos se hayan prolongado injustificadamente. Se debe comunicar al Estado la petición y debe dar respuesta a lo planteado en un plazo determinado, así como remitir información sobre cualquier medida que hubiera adoptado con relación al asunto. Tanto al Estado como al promovedor se le remiten los documentos presentados por su contraparte a efecto de que se hagan las observaciones pertinentes. En cuanto a la admisibilidad, esta tiene el carácter de definitiva

Trámite para la decisión de peticiones por parte del Comité.

Si la petición es declarada admisible se comunica al Estado la decisión para que emita sus consideraciones pertinentes en relación al fondo. Las sesiones del Comité en el examen de la queja deben celebrarse a puerta cerrada y en general el procedimiento es de naturaleza confidencial hasta en tanto se llega a la decisión de fondo.

La decisión de fondo, su difusión y seguimiento.

La opinión sobre el fondo del asunto se redacta en forma de sentencia y el Comité se pronuncia sobre si ha habido o no violación de un derecho en el caso concreto. Las decisiones sobre la admisibilidad y el fondo permiten a los Comités competentes analizar e interpretar en profundidad el análisis de los artículos de los tratados en cuestión, a la vez que tutela los derechos presuntamente violados. Por lo regular el dictamen se publica de manera individual después de haber sido comunicado a las partes y posteriormente se publica en el informe anual del Comité presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, dicha publicación pretende una sanción moral o política además de jurídica en caso de constatarse una violación de la Convención. El Comité da seguimiento al cumplimiento que el Estado realice de las observaciones que se le hubieran dirigido ya sea invitando al propio Estado a que remita información periódica o nombrando un relator para dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones.

Como pudimos observar el procedimiento que llevan los Comités es muy parecido sin embargo existen algunas especificidades en cada uno de ellos y algunos datos importantes de cada Comité en el trámite de peticiones los cuales son:

- **Comité de Derechos Humanos**

Es el Comité por excelencia por el número de peticiones recibidas y de países que han aceptado su competencia, entro en vigor en 1977 y al 2002, 102 países incluyendo México eran parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento que aplica para determinar si existen o no violaciones a derechos consagrados en el mismo. De 1100 peticiones referentes a 70 Estados parte en 311 casos se determinó violación.

- **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**

Al 2002, 41 países reconocían la competencia del Comité, el cual ha conocido 21 peticiones de 8 Estados y en 6 hubo violaciones a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. El procedimiento de quejas individuales entró en vigor el 3 de diciembre de 1982 por el poco número de países que la aceptaron.

- **Comité Contra la Tortura**

El Comité entro en vigor el 26 de Junio de 1987 y al 2002, 51 países habían reconocido la competencia del mismo. De 200 peticiones en relación a 21 Estados solo en 20 casos hubo violación a la Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.

- **Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer**

Es el más reciente, entró en vigor el 22 de diciembre del 2000, al 2002, 42 Estados habían ratificado la competencia contenciosas del mismo. A diferencia de la competencia *ratione temporis* el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer, puede conocer de violaciones continuas.

En cuanto a la comparación que se hace con el Comité de Derechos Humanos, éste no formula recomendaciones, sino que señala qué medidas precisas de reparación debe adoptar el Estado interesado para remediar la violación constatada y se le dan seis meses al Estado para que responda por escrito sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de sus dictámenes y recomendaciones. Aparte del sistema de los Comités, existe un organismo especializado, que es

la Organización Internacional del Trabajo, la cual con fundamento en el artículo 24 y 25 de su Constitución permite a las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores presentar reclamaciones contra un Estado por incumplimiento de un convenio internacional del trabajo, el procedimiento es el mismo que los Comités, sin embargo quien presenta la queja es una organización profesional y no un individuo, otra diferencia es que se puede producir una visita *in loco* con el consentimiento del Estado para investigar los hechos.

Es importante mencionar que en cuanto a la eficacia de estos procedimientos, existen ciertos aspectos negativos que mencionan algunos autores y en específico el autor en cita, que hacen dudar de una verdadera eficacia de los Comités, primordialmente por los siguientes aspectos:

En primer lugar existen rigurosas causas de inadmisibilidad, sobre todo en cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos que son insuperables para las víctimas de las violaciones. El procedimiento adolece de un desequilibrio procesal a favor del Estado ya que tiene plazos más amplios que el individuo para responder las alegaciones o preparar posiciones ante los Comités. El procedimiento se prolonga aproximadamente por cuatro años, excesivamente lento tomando en cuenta que se trata de una protección urgente de derechos humanos cuya dilación puede causar daños irreparables. Existe una escasa aceptación voluntaria de procedimiento de quejas individuales y de los dictámenes u opiniones sobre el fondo no tienen una fuerza jurídica directa, aseveran algunos Comités que menos del 30% se cumplen.

2.2.3.- Mecanismos contenciosos de protección de los derechos humanos.

Los mecanismos contenciosos y en particular el arreglo judicial son los medios más idóneos para reclamar a un Estado en el plano internacional su responsabilidad por haber infringido una norma internacional de derechos humanos que le sea oponible, ya sea en virtud del Derecho Internacional general o convencional.

Así mismo la tutela judicial internacional de los derechos humanos, presupone la existencia de un órgano judicial internacional ante el que se interpone demanda y segundo, que la víctima tenga reconocida la facultad de presentar su demanda antes ese tribunal. Este tipo de mecanismos se divide en 2 grandes grupos, la Corte Internacional de Justicia como órgano universal y los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos.

2.2.3.1.- Corte Internacional de Justicia

Ésta Corte es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y reconocido por muchos doctrinarios como el órgano internacional más importante y más antiguo, que deviene de la Corte Permanente de Justicia, tiene su sede en La Haya (Países Bajos), su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

Pueden recurrir a la Corte todos los Miembros de las Naciones Unidas. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte como Suiza y Nauru, otros Estados pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el Consejo de Seguridad. Además, el Consejo puede recomendar que un litigio se remita a la Corte.

Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con autorización de la Asamblea General, pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades¹²

La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. La Corte está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes.

En la práctica el recurso ante esta Corte en materia de derechos humanos es muy limitado ya que el individuo no está facultado para presentar una queja de manera directa, ya que como sabemos el único sujeto que puede presentar una queja es el Estado. En materia de Derechos Humanos existen 19 tratados internacionales¹³ que incorporan cláusulas sobre la sumisión de controversias ante esta Corte los cuales son:

- Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio. Artículo IX;
- Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Artículo 22;
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 38;
- Convención sobre el derecho de rectificación. Artículo V;
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Artículo IX;

¹² Cfr. ABC de las Naciones Unidas.- S.00.I.21.- ISBN: 92-1-300184-3.- Año 2000.- publicado en enero de 2002.

¹³ Cfr. Villán Durán, Carlos.- Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.- Op Cit.- Pág.535

- Convención sobre la esclavitud. Artículo 8;
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Artículo 34;
- Convención complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Artículo 10;
- Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Artículo 10;
- Convención de la UNESCO sobre la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza. Artículo 14;
- Convención para reducir los casos de apátrida. Artículo 14;
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Artículo 8;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Artículo 22;
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del *Apartheid*. Artículo XII;
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 29;
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional. Artículo 35; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños Artículo 15; y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Artículo 20 y;
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 30.

Sin embargo el sistema adolece en materia de derecho humanos, de la parte mas importante que es la legitimación activa hacia los particulares de poder presentar quejas, lo que en este rubro, materia de la tesis, la hace ineficaz.

2.2.3.2.- Tribunales internacionales de derechos humanos.

Es importante mencionar que existen varios tribunales internacionales, que si bien el responsable es la persona y no el Estado por cometer un delito internacional, en cierta forma contienen normativa referente a derechos humanos. Los 2 tribunales fueron creados en el marco extraconvencional, el de la Exyugoslavia y de Ruanda, como veremos mas adelante, así mismo también se creo un tribunal Penal con las características que se describen a continuación y por último, los tribunales regionales, materia de la presente tesis:

2.2.3.2.1.-Corte Penal Internacional

Se crea en diciembre de 1948 por medio de la resolución 260 (III) de las Naciones Unidas; que consideraron por primera vez la posibilidad de establecer una Corte Internacional Permanente para enjuiciar el Genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión, como una propuesta aceptada por la conciencia jurídica universal de no permitir este tipo de atrocidades, por lo que se adoptó la "Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio".

El artículo I señala que *"Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas*

*se comprometen a prevenir y a sancionar*¹⁴. En la misma Convención se establece que las personas acusadas de genocidio, serán juzgadas por un tribunal del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes que hayan reconocido su jurisdicción.¹⁵

El Comité preparó un Estatuto del proyecto en 1951 y un Estatuto del proyecto revisado en 1953. Sin embargo, se pospuso y hasta 1992 la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional. En la 52ª sesión, la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En Roma, Italia, del 15 de junio al 17 julio de 1998, para finalizar y adoptar una convención en el establecimiento de una Corte Penal Internacional. El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", fue adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a firma, entrando en vigor el 1 de julio de 2002.

La Corte está formada por la Presidencia, la División de Prejuicio, la Oficina del Fiscal y el Registro. Cuenta con 18 jueces, elegidos por la Asamblea de Estados partes por un período de 9 años, tiene su sede en La Haya pero puede reunirse en otros lugares.

Una de las importancias de esta Corte es perseguir y castigar a los responsables de los crímenes de Derecho Humanitario como el Genocidio ya que la Corte Internacional de Justicia

¹⁴ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.- Entrada en vigor: 12 de enero de 1951.-Art. 1

¹⁵ *Ibíd.*- Art. 6.

solo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos. En los últimos años, ha habido muchos casos de crímenes contra la humanidad y no se sanciona a los individuos responsables de tales crímenes. Otra característica es que puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia son involuntarias o incapaces de actuar. Hasta el 14 de julio de 2003, 91 países han ratificado el Estatuto, 22 de África, 37 de Europa, 19 de América, 12 de Asia y el Pacífico, 1 de oriente Medio, entrando en vigor el 1 de julio de 2002, México implemente dicho estatuto en su legislación el 28 de Octubre de 2005.

Sin embargo como ya vimos es ineficaz en el presente caso ya que la conducta desplegada violatoria de derechos humanos que versa la presente tesis, no se encuadra al tipo penal internacional que establece la competencia en razón de la materia de esta Corte.

2.2.3.2.2.- Sistemas Regionales.

Los sistemas regionales de protección vinieron a encausar un mecanismo mas eficaz de protección de los derechos humanos, así pues, el primero de ellos surge en 1950 en Europa, tres décadas posteriores se perfecciona el Sistema Interamericano tomando como base el Europeo y más recientemente se suma el Sistema Africano, que comienza a tomar matices de los 2 anteriores y del de Naciones Unidas.

Queda claro que es necesario tomar medidas específicas y más efectivas para la protección de derechos específicos poniendo atención en las realidades históricas y culturales

particulares de cada región, lo que ha servido como un complemento y ampliación del sistema universal.¹⁶

Los sistemas regionales han sido más eficaces que los sistemas ya mencionados, primordialmente sobre la base de tres puntos, el primero, como ya vimos, que se especializa en las problemáticas particulares de la región, en los tres sistemas es muy marcada estas diferencias y se ataca de una mejor manera la violación a los derechos humanos, el segundo punto es que la mayoría de sus países miembros han aceptado la competencia contenciosa de sus Cortes, por lo que el sistema se vuelve eficaz en el cumplimiento de sus resoluciones, un voluntarismo estatal que ya se obliga a cumplir, y en tercer punto, el sistema de reparaciones que es único, comparado con otros sistemas, lo que busca de una manera integral reparar el daño que sufrieron las víctimas.

La devastación que causó la Segunda Guerra Mundial fue motivo para que los países Europeos se pusieran de acuerdo para asegurar y mantener la paz. Después de finalizar la guerra, se fundaron tres organizaciones que continúan hasta nuestros días. El Consejo de Europa promueve la ley de paz, los derechos humanos y la democracia. La Unión Europea fue ideada como una institución para promover el comercio y la estabilidad económica entre sus miembros. La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) fue fundada para mantener la paz y la seguridad militar dentro de Europa. Hoy, estas organizaciones se han desarrollado para tratar diferentes asuntos sin embargo el tema que atañe a todos son los derechos humanos.¹⁷

¹⁶ Cfr. López- Bassols Hermilio.- Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos.- Op. Cit.- Pág 201.

¹⁷ Cfr. Buergethal Thomas.- Derechos Humanos Internacionales.- Op. Cit.- Pág. 57

Tras estos acontecimientos es importante recalcar que en Europa es donde se gesta principalmente, sin dejar aún lado los demás sistemas, un organismo regional encargado de proteger y velar el cumplimiento de los derechos humanos y el mantenimiento de la paz, por lo que el sistema Africano e Interamericano pese a que han ido evolucionando y han sido pioneros en algunos temas importantes que no habían tocado Cortes Europeas, si es en definitiva éste último, base de los demás sistemas regionales.

2.2.3.2.2.1.- Sistema Europeo

El Sistema Europeo de protección de los derechos humanos nace en 1950 en el seno del consejo de Europa, mismo que se estableció en 1949 con el objetivo de construir una maquinaria internacional encaminada a la promoción de la democracia y protección de derechos humanos.

Instrumentos y Organismos

Los instrumentos que aplica son la Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, contaba con dos organismos que eran la Corte y la Comisión Europea, actualmente solamente existe el primero en mención.

La Comisión fue creada en 1953 y terminó en 1998 por la reestructuración de la Corte de Derechos Humanos, tuvo un rol muy importante, parecido al actual utilizado en el Sistema Interamericano, actuando como un "Ministerio Público", su función era considerar si una solicitud era admisible para la Corte. En caso de que así fuera, la Comisión examinaba la solicitud para determinar una posible solución y en su caso llegar a una solución amistosa, a la falta de un arreglo efectivo emitía un informe sobre los hechos establecidos con una opinión sobre una

posible existencia de violación ¹⁸. Se integraba por un Comité de tres personas determinaba la admisibilidad de la solicitud, Los miembros de la Comisión eran elegidos por el Comité de Ministros y cumplían un cargo de seis años.

La Corte Europea fue creada el 3 de Septiembre de 1953, con sede en Estrasburgo y establecida con el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos , la Corte Europea tiene jurisdicción sobre los Estados miembros de la COE que han optado por aceptar la competencia contenciosa de la Corte, por lo que dichas resoluciones tienen fuerza vinculatoria . La estructura original de la Corte incluía a la Comisión Europea de Derechos Humanos hasta 1998. La dicotomía entre las dos funcionó bien ya que la Corte se ocupaba de una mínima parte de los casos, sin embargo, el número de casos creció de manera desproporcionada . El 1 de noviembre de 1998, el Protocolo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales entro en vigor, eliminando la Comisión de Derechos Humanos con la nueva Corte Europea de Derechos Humanos, y reemplazando dicho sistema.¹⁹

Una de las novedades del Convenio Europeo es el Protocolo 14, que se refiere a subsanar el sistema de control de la Convención, donde se propone dentro de las modificaciones primordiales que un comité de tres jueces, por unanimidad, esté facultado para adoptar resoluciones definitivas en materia de inadmisibilidad y decidir al mismo tiempo sobre el fondo de las demandas que planteen cuestiones sobre las que exista jurisprudencia firme del Tribunal; que las partes litigantes deberían considerar la posibilidad de llegar a un Arreglo Amistoso en

¹⁸ Cfr. Buergenthal Thomas.- Derechos Humanos Internacionales.- Op Cit.- Pág. 127.

¹⁹ Cfr. López- Bassols Hermilio.- Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos.- Op Cit. .- Pág. 202

cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de que se adopte la decisión sobre la admisibilidad del asunto; que el periodo de gestión de los jueces sea de 6 años reelegibles a 9 años sin reelección y se ve la posibilidad de que un Comisario intervenga como tercera parte en los procedimientos ante el Tribunal.

La Corte acepta solicitudes de instancias de violaciones de derechos humanos de individuos y de Estados, haciendo un sistema único y más justo desde la perspectiva de la equidad procesal, crítica que se le hace al Sistema Interamericano, del cual el Estado tiene la posibilidad de hacer valer su defensa ante la Comisión y después ante la Corte, como en el caso Cayara²⁰ y en el caso Martín del Campo²¹ y la víctima no tiene ese mismo derecho, ya que a la negativa de la Comisión de una petición no puede tener el mismo derecho de acudir ante la Corte, un sistema injusto, sin embargo la solución del mismo tiene que ver con factores políticos y económicos, sin embargo no es motivo de ésta tesis, pero si de hacer notar ésta diferencia con los demás sistemas de protección de los derechos humanos.

Procedimiento.

La Corte Europea es competente para recibir quejas procedentes de los Estados parte o individuales (Artículo 33 y 34 del Convenio Europeo), el procedimiento contencioso ante el tribunal se compone de 3 fases: Admisibilidad, Arreglo Amistoso y Fondo. Respecto del primero, en un primer momento, un Comité de tres magistrados del Tribunal Europeo, tiene que declarar por unanimidad la admisibilidad de un caso, si no existe tal unanimidad corresponde a una sala de 7 magistrados decidir la admisibilidad y el fondo de la demanda individual. Respecto del

²⁰ Cfr. Corte IDH.- Caso "Cayara" contra Perú.- Sentencia de Excepciones Preliminares de 3 de Febrero de 1993.- Serie C No. 14.- Párr. 64.- resolutivo 1, 2 y 3.

²¹ Cfr. Corte IDH.- Caso "Martín del Campo Dodd" contra México.- Sentencia de Excepciones Preliminares de 3 de Septiembre de 2004.- Párr.86.- resolutivo 1 y 2

segundo una vez declarada admisible la demanda se pone a disposición de los interesados el caso con el objeto de alcanzar un arreglo amistoso, esta fase es confidencial, si no tuvo éxito esta fase se pasa a la tercera, que es la del Fondo donde se determina mediante sentencia si existen violaciones a los derechos humanos en el caso a examen. El estudio sobre el fondo del asunto se realiza mediante un examen contradictorio del mismo mediante audiencias públicas que ordene dicho tribunal (Artículo 40 Convenio Europeo). Si la sentencia ha sido dictada por una sala de 7 magistrados puede ser apelada en un plazo máximo de 3 meses por cualquiera de las partes en el asunto ante la Gran Sala. La sentencia es definitiva y será publicada, motivada y los magistrados podrán adjuntar sus opiniones separadas.

Dicha sentencia es obligatoria conforme al Artículo 46 del Convenio Europeo el cual establece que los Estados parte se comprometen a acatar las sentencias definitivas.

2.2.3.2.2.2.- Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos es el conjunto de instrumentos, convenciones, órganos constituidos y normas internacionales que tienen aplicación en el continente americano²². Se crea por la Organización de los Estados Americanos, mediante el tratado multilateral celebrado en Colombia en 1948²³, basado en el Sistema Europeo Antiguo.

Instrumentos y Organismos

²² Cfr.- Barbosa Delgado.- EL litigio Interamericano.- Perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos.- Universidad de Bogota.- Colección de Estudios de Derecho.

²³ Carta de la Organización de los Estados Americanos.- Bogotá.- 30 de Abril de 1948.- en vigor el 13 de Diciembre de 1951.- se reforma en Buenos Aires en Febrero de 1967 y en Cartagena de Indias el 5 de Diciembre de 1985.

El tratado de Colombia ya mencionado da origen a la Comisión Interamericana pero es hasta después cuando tiene más facultades y por medio de la Convención Americana se crea la Corte Interamericana, siendo estos dos los organismos que actualmente conforman el sistema. La naturaleza del sistema es convencional, coadyuvante o complementaria, lo que deja a los Estados en primer termino solucionar conflictos internos.²⁴ . Los instrumentos del sistema interamericano son:

- La Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada en 1967 mediante el Protocolo de Buenos Aires.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 nov 1969 San José Costa Rica y que entra en vigor el 18 de julio de 1978
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de Colombia en Mayo de 1948
- Protocolo adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8 y 13 justiciables), Protocolo san Salvador 17 de nov 1988, entra en vigor el 16 noviembre de 1999.
- Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Paraguay 8 de Junio de 1990, entra en vigor en agosto de 1991.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Colombia 9 de Diciembre de 1985, entra en vigor el 28 de Febrero de 1987.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, Belem Do Para, Brasil de 9 de junio de 1994, entra en vigor 29 de Marzo de 1996.

²⁴ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Op Cit.- Preámbulo.- Párr. segundo

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Belem Do Para , Brasil, de 9 de junio de 1994 , en vigor el 5 de Marzo de 1995 ²⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es creada en 1959 por medio de una resolución del consejo de Ministros de la Organización de los Estados Americanos, tiene sede en Washington, siendo el órgano principal de la OEA, cuya función es la observancia y defensa de los derechos humanos consagrada en la Declaración Americana y en la Convención Americana y sirve como órgano consultivo en la materia.

Su función primordial es parecida a la figura del Ministerio Público, ya que ejerce acción en contra de una posible violación y es parte del proceso, cuando no se llega a una solución amistosa.

Actúa en representación de todos los países miembros de la OEA, es integrada por 7 miembros independientes, elegidos por Asamblea General de la OEA , es un órgano cuasi jurisdiccional que permite la solución amistosa²⁶ y extrajudicial de un conflicto; si no es posible la solución lo tramita ante la Corte Interamericana. Tiene varios mecanismos como lo son la redacción de informes generales y especiales, recomendaciones, visitas in loco, expedir o emitir medidas cautelares y solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana en casos urgentes.

²⁵ Cfr. Documentas Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.- enero de 2004.- Secretaria de la OEA, Washington D.C.

²⁶ CFR Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Op. Cit.- Art. 48 y 49

La Corte Interamericana es creada directamente por la Convención Americana, como se señala en el preámbulo "es convencional"²⁷ su naturaleza jurídica, aunque se requiere de la aceptación de los Estados, como ejemplo, México lo hizo el 16 de Diciembre de 1998, reconociendo la competencia contenciosa de dicha Corte. Es una Institución jurisdiccional autónoma del Sistema cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de los instrumentos señalados anteriormente. Se integra por siete jueces, el actual presidente es Sergio García Ramírez, mexicano (8 años antes, también fue juez presidente el ilustre jurista Héctor Fix Zamudio). Es un órgano independiente la cual tiene competencia contenciosa y consultiva, dentro de la competencia contenciosa se encuentra la facultad de recibir denuncias individuales.

La competencia consultiva de la Corte constituye como ella misma ha dicho un método judicial alterno para la protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos lo que indica que no puede ser una especulación meramente académica sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una Opinión Consultiva²⁸

Procedimiento.

Para presentar un caso ante la Corte Interamericana de conformidad con la Convención Americana, se necesita forzosamente que las víctimas, ya sea que acudan directamente o a través de una Organización No Gubernamental o inclusive los mismos Estados, deben presentar su queja ante la Comisión Interamericana, la cual se rige mediante un procedimiento en cuatro

²⁷ *Ibíd.*- Párr. 2 del preámbulo.

²⁸ CFR Corte I.D.H.- Opinión Consultiva OC 3/83.- *Restricciones a la Pena de Muerte*.- Artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- 8 de septiembre de 1983.- Serie A, No 3.

etapas: Admisibilidad, establecimiento de hechos e investigación, arreglo amistoso y dictamen sobre el fondo.

Respecto de la admisibilidad se deben cumplir los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, ya que el Sistema Interamericano es coadyuvante y complementario de la jurisdicción de los Estados parte. Una vez cumplidos los requisitos de admisibilidad – primordialmente la falta de agotamiento de los recursos internos- , se pasa a la segunda fase que es el establecimiento de los hechos e investigación donde la Comisión Interamericana envía las partes esenciales de la demanda al Estado interesado y le solicita la información respectiva en un plazo razonable; es facultad discrecional de la Comisión el examen del asunto donde puede realizar investigaciones con la cooperación del Estado interesado para determinar el establecimiento de los hechos y pasar a la siguiente etapa que es el arreglo amistoso donde la Comisión redacta un informe que contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, el cual se transmitirá al peticionario y a los Estados parte para su publicación, si fracasa el arreglo amistoso se realizará otro informe donde se exponen los hechos y conclusiones así como las recomendaciones que juzgue oportunas, el cual será de carácter confidencial para las partes.

Si una vez transmitido el citado informe, transcurren tres meses sin que la Comisión o el Estado interesado hayan sometido el asunto a la decisión de la Corte Interamericana, la Comisión emitirá su opinión y conclusiones sobre el asunto por mayoría absoluta de votos. En su dictamen formulará las recomendaciones que estime pertinentes y fijará un plazo para que el Estado interesado adopte las medidas que se solicitaron reparar. Cumplido el plazo sin haberlas adoptado, la Comisión podrá decidir por mayoría absoluta, si somete el caso ante la Corte

Interamericana o si publica el informe 51, dependiendo si dicho Estado a aceptado o no la competencia contenciosa de la Corte.

Una vez recibido el caso la Corte Interamericana determinará si admite o no el caso, situación que "duplicaría" el procedimiento de admisibilidad, ya que en primera instancia la Comisión Interamericana tuvo oportunidad de revisar el asunto. Después de la etapa de admisibilidad la Corte procederá al fondo del asunto donde deberá motivar en su sentencia si existen violaciones o no a la Convención Americana por parte del Estado interesado. El fallo de la Corte es definitivo e inapelable, solo se podrá solicitar en un plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación del mismo, la llamada interpretación de la sentencia.

La Corte Interamericana decide si existieron violaciones a derechos humanos, la obligación de reparar las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización (Artículo 63 de la Convención Americana). Así como en los otros dos sistemas regionales, la Corte puede determinar de oficio medidas provisionales que estime pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia y/o cuando sea necesario evitar un daño irreparable a las personas.

Los Estados parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte y la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país, siguiendo el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (Artículo 68 Convención Americana). Por último, el fallo de la Corte será notificado a las partes y transmitido a los Estados parte en la Convención Americana para su información, posteriormente se ordenará su publicación para conocimiento general.

2.2.3.2.2.3.- Sistema Africano de Derechos Humanos.

El menos evolucionado de todos los Sistemas Regionales, nace en el seno de la Organización de la Unión Africana. Tanto la Comisión Africana como la Interamericana se basan en el modelo de la Comisión Europea, la africana se crea formalmente el 2 de noviembre de 1987 en la ciudad de Banjul, capital de Gambia, por la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Instrumentos y Organismos.

Los organismos del sistema están facultados para interpretar disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos a petición de cualquier Estado parte de la misma, de alguna institución de la OUA o de cualquier organización africana reconocida por dicho instrumento.²⁹

Las funciones de la Comisión Africana son de promoción, la investigación, la enseñanza y la tutela de los derechos humanos y de los Pueblos: derecho a la existencia, a la descolonización, a la paz, a la libre disposición de recursos naturales y a los deberes del individuo con la familia, el Estado y la comunidad internacional, tiene competencia interpretativa de los preceptos de la Carta Africana, a petición de un Estado parte o de un órgano de la Organización de la Unidad Africana.

²⁹ Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). Aprobada el 27 de Julio de 1981.-durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de La Unidad Africana.- reunida en Nairobi, Kenya.- Art. 45.

Así mismo su competencia es amplia, La Carta Africana estableció que la Comisión se inspirará en instrumentos internacionalmente reconocidos, como la Carta de la ONU y la de la OUA, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los instrumentos africanos de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y sus agencias especializadas³⁰.

Compuesta por 11 miembros con mandato de 6 años elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, las demandas pueden interponerse por un Estado mediante una comunicación oficial, con copia al Secretario General y al Presidente de la Comisión Africana, a lo cual al Estado demandado se le da un plazo de tres meses para enviar una explicación por escrito sobre las leyes y reglas aplicables y sobre la forma en la cual ha actuado o se dispone a actuar para revertir la situación. Si no hay un arreglo efectivo, cualquiera de ellos puede presentar la queja ante la Comisión Africana.

La otra forma es directamente ante la misma Comisión, donde si no hay un arreglo se elabora un informe presentando los hechos y su fallo se transmite a los Estados involucrados y a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA.

La tercera manera es una petición individual por parte de la Secretaría de la Comisión, de una lista de comunicados no provenientes de los Estados parte de la Carta, la cual es transmitida a los miembros de la Comisión Africana, sin embargo este mecanismo africano es un

³⁰Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Op Cit. Art. 60

poco deficiente ya que no es diseñado para proceder sobre quejas individuales, solo casos especiales de violaciones graves o masivas de los Derechos Humanos y de los Pueblos³¹.

Procedimiento.

La Corte Africana puede recibir quejas interestatales e individuales, las primeras pueden ser presentadas por los Estados parte en el protocolo y pueden referirse a asuntos previamente tratados por la Comisión Africana, las segundas pueden ser presentadas por individuos u Organizaciones No Gubernamentales que tengan estatuto consultivo ante la Comisión Africana, contra Estados parte en el protocolo que hayan reconocido previamente la competencia contenciosa (Artículo 34.6 del Protocolo Africano). La Corte Africana determinará en un primer momento si se cumplen con los requisitos de admisibilidad tomando en cuenta el principio de complementariedad que preside la relación entre la Corte y la Comisión Africana.

En un segundo momento posterior a esta fase de admisibilidad de conformidad con el Artículo 9 del Protocolo la Corte intentará llegar a un acuerdo amistoso. Esto supone una duplicación con la competencia atribuida en primer término a la Comisión Africana, sin embargo es un particularismo judicial africano que le da más importancia a la conciliación que a los mecanismos contenciosos judiciales, después de esta segunda etapa si es que fracasa el arreglo amistoso, la Corte Africana inicia la fase de instrucción del asunto procediendo como en los otros dos sistemas, a un examen contradictorio de las pruebas aportadas por las partes, tanto por escrito como en audiencia pública (Artículo 26 del Protocolo).

³¹ *Ibidem.*- Art. 58.

Asimismo la Corte está facultada para ordenar medidas provisionales (Artículo 27 Protocolo) cuando se trate de situaciones susceptibles de causar un daño irreparable a la víctima pero sin prejuzgar el fondo del asunto.

En la etapa de instrucción del fondo, la Corte Africana determinará por sentencia dictada por mayoría de sus miembros si existen violaciones a derechos humanos procedentes. La sentencia será definitiva y no existe apelación, solo un recurso de interpretación o de revisión cuando existen pruebas posteriores. La sentencia dispondrá las medidas apropiadas para remediar la violación producida, lo que incluye el pago de una indemnización o la concesión de una reparación. Finalmente los Estados parte en el Protocolo se comprometen a acatar las sentencias de la Corte Africana y corresponde al Consejo de Ministros de la OUA vigilar la correcta ejecución de las mismas.

2.3.- Mecanismos Extraconvencionales.

Los mecanismos extraconvencionales son aquellos mecanismos de protección creados por resoluciones de los órganos competentes de las respectivas organizaciones internacionales y no por tratados específicos de derechos humanos. Obviamente como derecho derivado, los mecanismos extraconvencionales encuentran su fundamento último en el texto constitutivo de su organización. Fueron creados por el Sistema Universal desde 1946, contemplando una multiplicidad de funciones, encomendadas a los siguientes órganos:

- Consejo de Seguridad
- Asamblea General
- Organismos especializados (UNESCO y OIT)
- Comisión de Derechos Humanos

La función de éstos mecanismos, es de naturaleza humanitaria, no busca ni la condena, ni la sanción de un estado Infractor, sino el cese o la prevención de la violación inminente. Por motivos de la presente tesis, los mecanismos antes descritos nos son analizados ampliamente, sin embargo cabe señalar que a través de los tiempos se ha ido accediendo progresivamente a grados más elevados de subjetividad internacional, mediante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se reconoce esa capacidad de presentar quejas contra los Estados por violaciones a derechos humanos ante órganos convencionales y extraconvencionales, aunque no contenciosos o jurisdiccionales lo que se llama "subjetividad activa" del individuo en el Derecho Internacional, en este sentido se dio facultad vía extraconvencional a 2 tribunales Penales Internacionales para enjuiciar a presuntos responsables de crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda, como veremos a continuación.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Establecido el 25 de Mayo de 1993 por resolución 808, 827 y 881 del Consejo de Seguridad, para perseguir a los responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991. El objetivo de la misma se basaba en juzgar a los presuntos responsables de violaciones del Derecho Humanitario Internacional, procurar justicia a las víctimas, evitar crímenes futuros y contribuir a la restauración de la paz promoviendo la reconciliación en la ex Yugoslavia, aplicando delitos contemplados en las Convenciones de Ginebra de 1949, Violaciones al derecho o costumbre Internacionales de guerra, Genocidio y Crímenes contra la humanidad.³²

³²Cfr. Buergenthal Thomas.-Derechos Humanos Internacionales.- Segunda Edición.-Editorial Gernika.- 1996.-traducción de Internacional Human Rights en México.- Pág 279.

La jurisdicción del Tribunal se limita a los crímenes mencionados que hayan sido cometidos desde 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia. Asimismo, su jurisdicción se aplica sólo a personas y no a organizaciones, partidos políticos o entidades legales. Integrado por 16 jueces permanentes y un máximo de nueve jueces *ad litem* elegidos por la Asamblea General. El Tribunal ha juzgado públicamente a 80 personas. Al 21 de diciembre de 2001 comparecían 49 personas ante el tribunal, 46 detenidas y el resto en libertad provisional, 43 estaban acusadas y detenidas en la Unidad de Detenciones y 10 arrestados por fuerzas policíacas nacionales.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Establecido el 8 de noviembre de 1994, por la resolución 955 del Consejo de Seguridad, con el fin de enjuiciar a los responsables de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, principalmente Genocidio, cometidas en el territorio de Rwanda y en Estados vecinos entre 1991 y 1994, su jurisdicción es enjuiciar los crímenes de Genocidio, crímenes contra la humanidad, violaciones al artículo tres de las Convenciones de Ginebra y del Protocolo II Adicional a dichas Convenciones, cometidos en Rwanda por nacionales del territorio y Estados vecinos, así como dichos crímenes cometidos por no nacionales dentro de Rwanda, el tribunal está compuesto por Cámara y Cámara de Apelaciones, Oficina del Fiscal y Registro³³. Si bien los mecanismos no contenciosos son más complejos, en la presente tesis no es necesario profundizar en ello.³⁴

³³ Cfr. *Ibíd.*- Pág. 280.

³⁴ Si se requiere más información, ver Villán Durán, Carlos.- Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.- Op Cit.- Págs. 569- 618

2.4.- Conclusiones.

Primera: Los derechos humanos surgen a partir de la posguerra en el siglo pasado, donde la comunidad internacional sintió la necesidad de crear y hacer conciencia de la importancia que tiene el ser humano independientemente de su nacionalidad, color, raza, sexo, religión, status social o cualquier otra circunstancia, como un ente valioso que cuenta con derechos mínimos que deben ser respetados por toda la comunidad internacional.

Segunda: Los derechos humanos son aquellos derechos que no nacen de ser o no de un determinado Estado sino que devienen de los atributos de la persona humana, razón por la cual se justifica su protección internacional.

Tercera: El instrumento pilar de todo sistema se desarrolla a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de diciembre de 1948, haciendo notar que 7 meses antes se publicó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en Colombia.

Cuarta: Los mecanismos convencionales provienen de una Convención que les da origen, siendo tratados, pactos, protocolos y convenciones, y se clasifican en mecanismos no contenciosos, cuasicontenciosos y contenciosos y los mecanismos extraconvencionales son aquellos mecanismos de protección creados por resoluciones de los órganos competentes de las respectivas organizaciones internacionales y no por tratados específicos de derechos humanos, los cuales encuentran su fundamento último en el texto constitutivo de su organización.

Quinta: Los mecanismos no contenciosos se basan en 2 medios, en la información y en la conciliación. El primero de ellos descansa en un intercambio de información mediante informes

periódicos sobre derechos humanos entre los Estados y órganos internacionales de expertos establecidos en los tratados que voluntariamente suscribieron los mismos Estados (seis tratados actualmente) y el segundo se funda en la diplomacia, a través de los llamados *buenos oficios*, de carácter político, así como los *contactos directos* de tipo técnico.

Sexta: Los mecanismos cuasicontenciosos se ponen en funcionamiento cuando se produce una violación determinada de algún derecho consagrado en las convenciones que estableces dichos mecanismos, es decir, son mecanismos de control *ex post facto*, y un Comité es quien se pronuncia respecto de ciertos hechos para determinar si existió o no violación de los derechos alegados, son subsidiarios de procedimientos judiciales nacionales, contradictorios, sancionatorios y condenatorios. Pueden presentarse quejas por los Estados, por órganos de Naciones Unidas y por particulares, éstos últimos a través de 4 Comités si es que fueron aceptados por el Estado, los cuales son Comité de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité Contra la Tortura y Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer. La desventaja de estos mecanismos es que muy poco Estados se han adherido a su competencia, la mayoría de los casos son declarados inadmisibles, se le otorgan facilidades en la defensa a los Estados, son tardados y en pocas ocasiones cumplen las observaciones del Comité.

Séptima: Los mecanismos contenciosos son los medios más idóneos para reclamar a un Estado en el plano internacional su responsabilidad por haber infringido una norma internacional de derechos humanos que le sea oponible, ya sea en virtud del Derecho Internacional general o convencional, cuenta con un organismo universal que es la Corte Internacional de Justicia sin embargo en materia de derechos humanos es muy limitado ya que no se le faculta a los

individuos para acceder al mismo y cuenta con Tribunales Internacionales de Naciones Unidas como la Corte Penal Internacional que juzga a individuos de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y agresión, tribunales Internacionales, creados extraconvencionalmente como el de la Exyugoslavia y Rwanda y de Tribunales Regionales, los cuales vinieron a encausar un mecanismo mas eficaz de protección de los derechos humanos, así pues, el primero de ellos surge en 1950 en Europa, tres décadas posteriores se perfecciona el Sistema Interamericano tomando como base el Europeo y más recientemente el Sistema Africano, comienza a tomar matices de los 2 anteriores.

Octava: El Sistema Europeo es el primer ordenamiento regional, contaba con una Corte Europea y una Comisión, sin embargo, esta última desaparece en 1998, quedando únicamente la Corte Europea que acepta solicitudes de instancias de violaciones de derechos humanos de individuos y de Estados, haciendo un sistema único y más justo desde la perspectiva de la equidad procesal, donde el peticionario accede directamente.

Novena: El Sistema Interamericano es intermedio entre el Europeo y Africano , ni tan evolucionado como el primero ni tan rústico como el segundo, existe un sistema de peticiones individuales de manera indirecta ya que primero tiene que acudir ante la Comisión Interamericana como una función de Ministerio Público y la Corte emite sentencias con carácter vinculatorio en casos contenciosos y su sistema de reparaciones ha sido el mas evolucionado de todos los sistemas, otorgando a la victima reparaciones amplias y muy diversas.

Décima: El Sistema Africano es el más reciente y menos evolucionado, sin embargo tiene características de los anteriores.

CAPITULO TRES “EL CASO DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA “

3.1.- El Estado mexicano y su responsabilidad estatal frente a los derechos humanos.

3.1.1.- Marco nacional.

3.1.2.- Marco internacional.

3.2.- Ciudad de Juárez, Chihuahua. (Situación cultural, económica, política y social).

3.3.- Acontecimientos de las desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez.

3.3.1.- Asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez.

3.3.2.- Cronología de desapariciones y asesinatos en Ciudad Juárez de 1993 al 2005.

3.4.- Los factores que influyen en el fenómeno de desapariciones y asesinatos a mujeres en Ciudad Juárez.

3.4.1.- Violencia de Género (Feminicidio).

3.4.2.- Migración.

3.4.3.- Las Empresas Maquiladoras.

3.4.4.- La delincuencia.

3.4.5.- Narcotráfico, prostitución, pobreza y educación.

3.4.6.- Sistema deficiente de procuración e impartición de justicia.

3.5.- Conclusiones.

CAPITULO TRES "EL CASO DE JUÁREZ "

3.1.- El Estado mexicano y su responsabilidad estatal frente a los derechos humanos.

Como se menciona en el capítulo primero, existe responsabilidad estatal de México cuando incumple con algún tipo de normativa internacional a la cual se comprometió a garantizar, en específico en materia de derechos humanos. En el capítulo segundo se señalaron cuales son todos los instrumentos que existen en materia de derechos humanos, sus órganos y su funcionamiento y cuales específicamente han sido ratificados por el Estado Mexicano, concluyendo que el Sistema Interamericano sería el idóneo para conocer el presente caso.

Siendo necesario analizar en el presente capítulo cuatro temas estructurales, el primero de ellos es señalar cual es la normativa nacional ha sido vulnerada *-recordemos que se debe solventar en la jurisdicción interna, en primera instancia, cualquier violación a los derechos que se exigen violados ante un tribunal internacional -*, en materia de derechos humanos, específicamente al grupo de mujeres víctimas en Ciudad Juárez.

El segundo tema es que una entidad federativa –ámbito local- de la República Mexicana, esta obligada a cumplir la normativa internacional ya referenciada anteriormente al presente caso.

En tercer término se describe un panorama general geográfico, político, económico, social y cultural de Ciudad Juárez, Chihuahua, para posteriormente narrar una serie de sucesos acontecidos en la misma ciudad desde 1990 a la fecha, respecto de mujeres que han sido secuestradas, violadas, torturadas y asesinadas.

Por último, ya comprendido cuales son los hechos acontecidos en Ciudad Juárez, motivo de la presente tesis, cómo es que el Estado Mexicano a incumplido proteger los derechos señalados en sus leyes locales y en las leyes internacionales y cómo se configuran claramente los elementos de la responsabilidad internacional para nuestro país, se analizará en detalle, cuales son los factores y/o circunstancias especificas que han gestado el fenómeno descrito en Ciudad Juárez en contra de las mujeres y que sigue persistente hasta nuestros días.

3.1.1.- Marco nacional

El Estado mexicano dentro de la propia Constitución¹, es decir su Carta Magna contempla los derechos humanos a través de las llamadas garantías individuales, previstas en los artículos 1 al 29, que son derechos reconocidos a nivel internacional.

Prima facie podemos mencionar el artículo 1 que prohíbe la discriminación, el 4 que señala la igualdad entre varones y mujeres, el 8 por el derecho de petición de las victimas, el 10 sobre la atracción federal del caso por implicación de armas de fuego; el 14 por violación al derecho a la vida, donde se implica a funcionarios públicos, el 17 por la ineficiente administración de justicia, el 20 por los derechos de las victimas y ofendidos y el 22 por la tortura y malos tratos.

Al mismo tenor encontramos la Constitución local del Estado de Chihuahua² que contempla las garantías constitucionales en su artículo 4 ya mencionadas, en su artículo 5 la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Titulo Primero.- Capitulo I de las Garantías Individuales.-Artículos 1 a 29.

² Constitución Política del Estado de Chihuahua.-Titulo II de los derechos del gobernado.- Artículos 4 a 7 y 21.

protección del derecho a la vida, en el 6 la protección contra la tortura, en el 7 y 21 el derecho de petición.

Es importante mencionar que a nivel local, en las 32 entidades federativas no existe una paridad respecto de la inclusión de derechos humanos en las Constituciones Locales - lo cual no es análisis de la presente tesis-, sin embargo podría ser importante en función de la protección de los derechos humanos³.

A su vez los Códigos tanto adjetivo como sustantivo penal y civil en materia local y federal también contemplan la protección de ciertos derechos del ser humano, como la prohibición de la violación sexual, el homicidio simple y calificado, el secuestro, entre otros referentes al presente caso. Derechos contemplados en los artículos 364 a 366 sobre la privación ilegal de la libertad⁴, artículo 343 bis por tráfico de menores, 310 a 322 por homicidio y lesiones⁵, del 259 bis al 266 por abuso sexual y violación⁶ y del 201 al 205 por prostitución sexual de menores⁷ por citar algunos.

³ Un análisis preciso en este tema lo podemos ver en: Carmona Tinoco, Jorge Ulises.- La incorporación de los derechos humanos en las Constituciones Locales Mexicanas.-Del compendio Derecho y Seguridad Nacional, coordinado por Ricardo Méndez Silva.- México DF.- 2005.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- Págs 357 a 408

⁴ Código Penal Federal Mexicano.- Libro Segundo.- Título vigesimoprimer.- De la privación ilegal de la libertad y de otras garantías.- Capítulo Único.- Artículos 364 a 366.

⁵ Código Penal del Estado de Chihuahua, Título decimonoveno.- Delitos contra la vida y la integridad corporal.-Capítulo III.- Reglas comunes para lesiones y homicidio.- Artículos 310 a 322

⁶ Código Penal del Estado de Chihuahua, Título decimoquinto.- Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.- Capítulo I.- hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.- Artículos 259 bis a 266.

⁷ Código Penal del Estado de Chihuahua, Libro Segundo.- Capítulo II.- De la Corrupción de menores e incapaces.- Pornografía infantil y prostitución sexual de menores.- Artículos 201 a 205.

En el mismo tenor, en la legislación local, el Código Penal del Estado de Chihuahua prevé del artículo 194 al 196, el delito de homicidio⁸, del 227 al 228, los delitos contra libertad y seguridad de las personas⁹, artículos 229 y 230 el secuestro¹⁰, artículos 239 a 242 la violación sexual¹¹, entre otros.

Todos estos instrumentos de protección a los derechos humanos en materia nacional no han sido garantizados por las autoridades mexicanas en el caso de las mujeres asesinadas en ciudad Juárez. Otro aspecto importante es que se ha hablado mucho de que el gobierno local no ha resuelto el problema, ante estos graves acontecimientos por más de una década. En el 2004 el presidente Vicente Fox, señaló que era responsabilidad constitucional del gobierno del Estado de Chihuahua, deslindando la responsabilidad del problema.

¿Por qué el gobierno Federal no atrae el caso a la competencia Federal?, tal vez por el costo político que implicaría, sin dejar a un lado otros factores. Recordemos que la competencia no la fijan este tipo de factores, sino las mismas leyes, el simple hecho de que exista la posibilidad de que se trate de una red de prostitución, narcotráfico y /o pornografía infantil en los casos de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, como las mismas autoridades han señalado, la legislación aplicable sería por citar una, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuyo

⁸ Código Penal del Estado de Chihuahua.- Libro Segundo, Título décimo.- Delitos contra la vida y la salud personal.- Capítulo I.- Del Homicidio.- Artículos 194 a 196.

⁹ Código Penal del Estado de Chihuahua.- Delitos contra libertad y seguridad de las personas.- Capítulo I.- De la privación ilegal de la libertad.- Artículos 227 y 228.

¹⁰ Código Penal del Estado de Chihuahua.- Capítulo II.- Del secuestro.- Artículos 229 y 230.

¹¹ Código Penal del Estado de Chihuahua.- Título décimocuarto.- Delitos contra libertad y seguridad sexual.- Capítulo I.- De la violación.- Artículos 239 a 242.

ámbito es federal o por ejemplo la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, ya que ha habido por lo menos 80 asesinatos a mujeres en Ciudad Juárez cometidos con arma de fuego, suficientes para que se atraiga el caso en materia federal, lo cual no se ha hecho.

La misma Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de atraer un caso que inicialmente puede ser competencia local a la esfera de la jurisdicción federal, tal es el caso de la tesis bajo el rubro de "Armas de fuego, portación sin licencia"¹², que señala que la competencia es Federal para determinar si el arma es prohibida o permitida conforme al artículo 73 y 10 de nuestra Constitución, así como de la Ley federal de armas de fuegos y explosivos que es materia Federal. Así también es importante mencionar que de las reglas generales para el procedimiento penal (Art10) respecto de los delitos del fuero común en conexión a los delitos del fuero federal, la atracción Federal en el caso de Mujeres Asesinadas en Ciudad Juárez también se aplica, ya que si bien en inicio es competencia local, existe una conexidad en materia Federal, la misma tesis jurisprudencial de "Competencia del fuero federal en el concurso de delitos y conexidad"¹³, puede ser considerada para atraer el caso a la competencia federal.

3.1.2.- Marco internacional.

En el marco del Derecho Internacional, como ya vimos en el capítulo anterior y en el anexo 1, el Estado Mexicano es uno de los países que más tratados en materia de derechos humanos a ratificado y en específico ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte

¹² "Armas de fuego, Portación sin licencia".- Octava Época.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III.- Primera parte.- Enero a Junio de 1989.- Pág.243.

¹³ Tesis Jurisprudencial "Competencia del fuero federal en el concurso de delitos y conexidad".- Novena Época.-Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.- Tomo II.- Julio de 1995.- tesis XXIV/95.- Pág.51.

Interamericana, sin embargo es necesario hacer un análisis de cómo se obliga el municipio de Ciudad Juárez para cumplir la normativa internacional de la cual es parte el Estado Mexicano.

De conformidad con el artículo 40 de nuestra Carta Magna se estipula lo siguiente: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

Si bien los Estados tienen autonomía en su régimen interno, están unidos y por ende supeditados a una Federación, lo que se conoce como Pacto federal, lo que indica que no pueden contravenir las disposiciones Constitucionales y en este sentido Chihuahua es parte integrante de dicha Federación como lo estipula el artículo 43 de la misma Constitución:

“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

Por lo que la misma Constitución especifica claramente el pacto Federal, y respecto de la normativa internacional, el artículo 133 Constitucional señala:

“Ésta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado,

serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Es decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables al presente caso serán todos aquellos que se hayan celebrado por el Presidente de la República con aprobación del senado, y si existe una controversia respecto de dichos tratados y las Constituciones o Leyes Locales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte

de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

...Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA." ¹⁴

Esto quiere decir que el gobierno Mexicano debe aplicar dichos instrumentos como si fueran Ley Suprema y están por encima de las Constituciones y leyes locales, por lo que el Estado de Chihuahua no puede incumplir una obligación internacional argumentando su legislación local¹⁵ o esgrimir el argumento de que no está contemplado en ninguna ley local o federal, fundamento por el cual México debe cumplir con la normativa internacional que ha sido ratificada.

3.2.- Ciudad de Juárez, Chihuahua. (Situación cultural, económica, política y social)

Chihuahua, es el Estado de la Federación Mexicana más grande comprendido entre los 25° 39' y los 31° 47' de latitud Norte y los 103° 10' y los 109° 05' de longitud Oeste del Meridiano de Greenwich, Chihuahua limita al Norte, con los Estados de Texas y Nuevo México de la Unión Americana, separado por el Río Bravo. Colinda al Este con el Estado de Coahuila; al Sur con el de Durango; al Sur-Oeste el de Sinaloa y al Oeste el de Sonora. Dentro de Chihuahua al noroeste se encuentra Ciudad Juárez siendo uno de los municipios que colinda al Oeste con el

¹⁴ Amparo en revisión 1475/98.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.- 11 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Tesis jurisprudencial, Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X.- Noviembre de 1999.- Tesis: P. LXXVII/99.- Página: 46.

¹⁵ Convención de Viena sobre los tratados de 1969.- Naciones Unidas.- Doc. A / CONF 39/27 (1969).- Viena.- 23 de mayo de 1969.- Artículo 18.

Municipio de Ascensión, al Este con el municipio de Guadalupe y al Sureste con el municipio de Ahumada, al Norte como ya sabemos colinda con los Texas y Nuevo México.¹⁶

Tiene una extensión de 245,612 kilómetros cuadrados, siendo la mayor de las entidades federativas del país, a pesar de las desmembraciones que sufrió por los Tratados de Guadalupe Hidalgo y la Mesilla La Orografía del Estado se forma por la cordillera de la Sierra Madre Occidental; por varios sistemas orográficos de menor importancia y por numerosas serranías y cerros aislados de los anteriores, situados en medio de las llanuras y planicies que forman la Mesa Central y la cordillera de la Sierra Madre Occidental que penetra de Estados Unidos y prosigue rumbo al sur.

El gran macizo montañoso tiene en Chihuahua una longitud de 600 kilómetros cuadrados, de los cuales corresponden 20,022 a la zona de las barrancas formadas por los ríos que se internan en los Estados del Occidente, siguiendo dirección Oeste y Sur-Oeste.¹⁷

El Estado Tiene una antigüedad de 289 años. El 29 de Julio de 1888 se le da categoría de Ciudad y en honor al Benemérito de la Americas, lleva el nuevo nombre de Juárez. En los años sesenta Ciudad Juárez registró el mayor aumento de la población dedicada a la actividad industrial, consolidándose como una de las ciudades que mayor auge concentro a mujeres para los programas de las maquilas.

¹⁶ Revista de Investigación "México Desconocido" .- ITESM Campus Chihuahua.- Mayo de 1997.

¹⁷ Pagina de Internet del gobierno de Chihuahua.- <http://www.chihuahua.com.mx>.

Respecto a su población, esta asciende aproximadamente a 3, 052, 907 habitantes de los cuales 1, 519, 972 son hombres y 1, 532, 935 son mujeres, es decir predomina el sexo femenino. En el año 2000 el 43% de los habitantes de Ciudad Juárez habían llegado de migrantes, población flotante muy alta. Respecto de ciudad Juárez la población es de 1, 218, 817 personas de las cuales 612, 799 son hombres y 606, 018 mujeres¹⁸. Los datos más recientes del Instituto Municipal de Investigación y Planeación hablan de una población de 1 millón 300 mil habitantes, que se asienta hoy en 22 mil 784 hectáreas.

Ciudad Juárez tiene la menor tasa de desempleo (0.6%), siendo el municipio fronterizo más importante del Estado. Tres gobernadores han llevado las riendas de Chihuahua:

- Francisco Barrio (1992-1998);
- Patricio Martínez (1998-2004) y;
- José Reyes Baeza (2004-)

El 4 de julio de 2004, los chihuahuenses eligieron a Reyes Baeza como gobernador. Durante su campaña se refirió a que el problema de las "Muertas de Juárez" sería un tema importantísimo, tanto como ha sido en los últimos nueve años, con un pico preocupante en los años de 1995 y 1996. Como medidas anunció mejorar las líneas investigación y terminar con la situación. Se comprometió firmemente a "dar respuesta a la familia chihuahuense".

3.3.-- Acontecimientos de las desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez.

Las cifras de todas las mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez según datos de la Procuraduría General de la República se registran entre los años de 1993 a 2003: 258 muertes;

¹⁸ INEGI.- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.- Censo Poblacional y Económico.- México 1999.- <http://www.inegi.gob.mx>

un informe del Instituto Chihuahuense de la Mujer reporta 321 y Amnistía Internacional fija a las muertas en 370. El diario la jornada afirma que en los últimos 10 años en promedio cada 15 días ha sido asesinada una mujer trabajadora en Ciudad Juárez, otras organizaciones hablan de que cada semana en los últimos 12 años desaparece una mujer.

La Asociación Civil "Nuestras hijas de regreso a casa" señala que de 1992 a 2004 hay 286 mujeres asesinadas que han sido identificadas, 75 cadáveres sin identificar y la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su informe del 25 de noviembre de 2003 señala la existencia de 2000 mujeres desaparecidas. Tomando en cuenta las estadísticas, en Ciudad Juárez viven aproximadamente 600, 000 mujeres, de las cuales hay poco mas de 53, 000 mujeres entre 15 y 19 años y 40,000 entre los 20 y 25 años, es decir hay aproximadamente 90, 000 jóvenes de entre 15 y 25 años.

La mayoría de los casos se reportan a jóvenes entre 13 y 25 años de edad, trabajadoras, de origen humilde, las cuales son raptadas para después ser violadas, asesinadas y dejadas en lotes abandonados, en ocasiones son encontradas después de muchos años o nunca aparecen y los familiares viven con la angustia diaria todavía. Las Estadísticas de Amnistía Internacional reportan los siguientes datos:

1993 mueren 25 mujeres asesinadas, 10 de ellas con violencia sexual;

1994 mueren 7 mujeres violadas, varias estranguladas y una incinerada;

1995 se registran 42 homicidios, 18 con huellas de violencia sexual;

1996 mueren 43 mujeres asesinadas, 19 presentan violencia sexual;

1997 al menos 16 mujeres de 37 son asesinadas con violencia sexual;

1998 hay 38 homicidios contra mujeres, 17 con violencia sexual;
1999 de 28 asesinadas, 9 presentan violencia sexual;
2000 mueren 39 mujeres asesinadas, 9 de ellas con violencia sexual;
2001 existen 51 casos de mujeres asesinadas, 22 presentan violencia sexual;
2002 mueren 43 mujeres asesinadas, 8 de ellas con violencia sexual;
2004 18 mujeres asesinadas, 4 con violencia física;
2005 16 asesinadas hasta Junio ¹⁹.

3.3.1.- Asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez

La información de varias Organizaciones tanto nacionales como internacionales se asemejan a la anterior, así mismo la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos en Diciembre de 2004 elaboró un reporte a la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los Femicidios en la Republica Mexicana de la Cámara de Diputados, de los cuales se hace una lista de las mujeres asesinadas, la cuantificación y las causas de la muerte en Ciudad Juárez de 1993 al 2003. De éstas se analizaran las violaciones que ha perpetrado el Estado Mexicano a la luz de las obligaciones contraídas de la Convención Americana lo que nos sirve de orientación para comprender la magnitud y poder analizar los hechos sucedidos a las víctimas de tan lamentables y atroces matanzas. Así mismo la asociación de mujeres de Juárez más importante, apoyada no solo por ONGs nacionales sino

¹⁹ Informe de Amnistía Internacional "10 años de desapariciones y asesinadas de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua .- A Índice AMR 41/ 026/2003/s.- 11 de Agosto de 2003.- CFR cifras oficiales de la policía Judicial del Estado de la Zona Norte, adscrita al departamento de Homicidios (recomendación 44/ 98 CNDH p. 42).

internacionales y por muchos organismos gubernamentales de otros países como España, hace un listado de las mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez desde 1993.²⁰

3.3.2.- Cronología de desapariciones y asesinatos en Ciudad Juárez de 1993 al 2005.

En los albores de los años noventa se suscitaron 8 casos de mujeres que fueron violadas, asesinadas y tiradas en lotes baldíos, el entonces gobernador de Chihuahua Francisco Barrio del PAN, minimizó los asesinatos asegurando ante los medios de comunicación que se trataba de "prostitutas".²¹

El 12 de Mayo de **1993** se localizó a una mujer de tez morena clara estatura mediana, pelo castaño, ojos grandes de 24 años, no identificada en las faldas del cerro la Bola, se encontró sin vida en posición de decúbito dorsal con pantalón de mezclilla hasta las rodillas con el zipper abierto, una herida en el seno izquierdo y golpes en la cara, la causa de muerte fue asfixia por estrangulamiento.²²

En **1994**, se conocen los casos de al menos 7 mujeres violadas, varias estranguladas y una incinerada. Se encuentra el cuerpo de una niña de 12 años de edad, vista por última vez en la parada del autobús.²³

²⁰ Véase Anexo 2.

²¹ López Portillo María Lourdes.- Señorita Extraviada.- distribuido por Womwn Make Movies, 462, Broadway 500,-Nueva York 10013.- difundido en el canal 22 de México.

²² Homicidios en perjuicio de mujeres que han causado indignación en los diferentes niveles sociales de la comunidad (1993- 1998).- Averiguación previa 9883/93-0604 Oficina de Averiguaciones previas.- Subprocuraduría de Justicia del Estado de la Zona Norte.

²³ Informe de Amnistía Internacional.- Op Cit .- Pág. 5.

En 1995 Elizabeth Castro obrera de maquila de 17 años, desaparece el 14 de agosto, se halló su cuerpo con las manos atadas con las cintas de sus zapatos, fue violada, estrangulada. Silvia Elena Rivera de 16 años, es encontrada muerta el 1 de Septiembre en Lote Bravo, ocho días después se encuentra el cuerpo de Olga Alicia Carrillo de 20 años en Sacate Blanco, La autopsia revela mordeduras, amputaciones de la mama izquierda y amputación parcial del pezón por mordedura Se encuentran los cadáveres de Adriana Torres, de 15 años, Ignacia Morales y Cecilia Covarrubias de 16 años, Cecilia había desaparecido con su bebé, quien continua desaparecida.²⁴

Testimonio de La Sra. Ramona Morales, madre de Silvia Elena Rivera Morales: su hija fue asesinada en 1995 a la edad de 16 años. A 9 años del asesinato de su hija, Ramona desconfía de la efectividad de la justicia. Ella padece además de la ausencia de su hija asesinada a base de torturas, la pérdida de Ángel, su esposo, quien falleció de cáncer dos meses después que Silvia Elena, pues su enfermedad se agudizó al ver cómo le arrebataron la vida de su hija sin poder hacer nada. Ramona fue llevada a la morgue para identificar el cadáver de su hija, pero al verse sola, no pudo enfrentar el dolor sin abrazarse de algún ser querido y negó que el cuerpo que tenía ante ella era el de su amada hija, a pesar de que de inmediato se dio cuenta que Silvia Elena estaba allí, sin vida, con múltiples golpes en su cuerpo. Ese día tuvo que irse a su casa pidiendo dinero en la calle, ya que los policías que fueron por ella a su casa ya no quisieron regresarla.

Agrava su sufrimiento el hecho de que la policía hizo declaraciones a la prensa difamando a su niña, diciendo que llevaba una doble vida, que Silvia Elena por las noches se

²⁴ Ibídem.- Pág. 6

salía de su hogar a prostituirse, cuando esto era mentira y ésta situación se repite en muchos de los casos.

Ramona en 2002 logró hablar con el gobernador Patricio Martínez, quien le preguntó en qué año habían asesinado a su hija, y cuando ella le respondió que en 1995, el gobernador le dijo que no era a él a quien debía reclamar, sino a Francisco Barrio, el anterior Gobernador, porque los sucesos se dieron bajo su gestión. Ramona continúa luchando como el primer día, a pesar de sus enfermedades y su pena, sigue firme exigiendo la justicia, ya que el crimen continúa impune.²⁵

En Marzo y Abril de **1996** aparecen 8 cuerpos en Lomas de Poleo, un sector desértico, los cadáveres semidesnudos de Verónica Guadalupe Castro de 16 años por arma blanca, atada de manos con una cuerda de zapatos y Rosario García de 17 años estrangulada, los otros 6 cuerpos no se identificaron. Sandra Juárez y Sandra Ramírez de 17 y 14 años respectivamente trabajaban en la maquiladora CENECOI.²⁶

En **1997** se registraron 37 muertes de las cuales 16 se cometieron con violencia sexual.²⁷

²⁵ Cfr. Asociación de Mujeres de Juárez.- "Nuestras Hijas de Regreso a Casa "Asociación Civil.- Op Cit.- Testimonios.

²⁶ Informe de Amnistía Internacional.- Op Cit. Pág. 5.

²⁷ Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la Republica Mexicana de la cámara de diputados, informe de las Mujeres asesinadas en Juárez de 1993 al 2003. México Diciembre de 2004.

En **1998**, Se cometen 38 homicidios contra mujeres, 17 de los cuales presentan violencia sexual. El 3 de enero se encuentra el cadáver de Jessica Martínez Morales, de 13 años, en el cauce de un arroyo. Había desaparecido la Navidad anterior. Según informes, murió 12 horas antes de ser encontrada.

El 11 de marzo desaparece Silvia Arce. No ha vuelto a ser vista desde entonces. El 13 de marzo Argelia Irene Salazar, de 22 años, obrera de la maquiladora *Mallinckrodt Medical*, desapareció cuando iba a trabajar a las seis de la mañana. Su cuerpo semidesnudo es encontrado el 21 de Abril bajo un puente de las vías de tren.

En **1999**, Las mismas autoridades señalaron como culpables en esa época a las mismas mujeres desaparecidas descartando otra hipótesis, el exprocurador de Justicia del Estado en Febrero de 1999 Arturo González Rascon, señaló que *"...Las mujeres que tienen vida nocturna, salen a altas horas de la noche y entran en contacto con bebedores, están en riesgo, es difícil salir a la calle y no mojarse..."*²⁸.

En el **2000** Karina Payán hija de la maestra Elodia Payán Núñez es asesinada el 5 de Agosto. Las autoridades, para negar el móvil sexual, de inmediato dejaron correr la versión de un crimen por asalto, ya que la maestra fue encontrada en el negocio de su propiedad. Luego que la indignación de la comunidad magisterial se pronuncia en contra de este crimen, y en el marco de una gran manifestación exige a la autoridad esclarecer el asesinato sexual, ya que su cuerpo se encontró desnudo y atado de pies y manos. Como respuesta, de inmediato sacan otras versiones

²⁸ Nota del periódico de Chihuahua "El Diario de Juárez".- fecha 24 de Febrero de 1999.

que desprestigiaban a la víctima, quien era madre de familia y respetable maestra y directora de escuela secundaria. Tras varias protestas de la sociedad civil ante las poco claras explicaciones de la autoridad, detienen a Mario Chavarría Barraza y Marcos Chico Chávez. Y aunque se comprobó que Chavarría el día del crimen estaba en la cárcel por un delito anterior de robo, lo torturan empleados de la Fiscalía de Crímenes contra mujeres para que confiese la manera en que asesinó a la maestra. Karina es estudiante en la Universidad y trabaja para sostenerse sus estudios: Ella espera que un día cercano la justicia opere en el crimen de su madre, que como los otros, continúa impune²⁹

Testimonio de La Sra. Julia Caldera, madre de María Elena Chávez Caldera, una chica desaparecida en el año 2000 a la edad de 16 años y de quien hasta hace poco no se sabía nada, María Elena fue trabajadora de una maquiladora y luego empleada doméstica.

Julia y Daniel, padres de María Elena, primero se unen a "*Voces sin Eco*", la primera organización de familias, que se disuelve a inicios del 2001. Luego se integran a "*Nuestras Hijas de Regreso a Casa*". Ellos son una familia grande, tienen más hijos varones que mujeres, Brenda es ahora la joven de la familia a quien dedican su tiempo y cuidados, también es empleada de maquiladora, viven con muchas carencias, pues han dedicado mucho de su tiempo y el poco dinero producto del trabajo de la familia sirve para la búsqueda de justicia y tratar de el asesino de María Elena sea buscado por las autoridades.

El 15 de Febrero de **2001** la madre de Lilia Alejandra García reportó desaparecida a su hija de 17 años quien trabajaba en la maquiladora de servicios Plásticos y Ensamblados. La joven

²⁹ Cfr. Asociación de Mujeres de Juárez "*Nuestras Hijas de Regreso a Casa*".- Op Cit. Testimonios

diariamente para ir a trabajar y regresar a su casa necesitaba cruzar un terreno baldío que no tenía iluminación. Al salir de la maquiladora jamás regresaría viva a su casa. El 19 de Febrero del 2001 a las 22:15 vecinos de un terreno baldío marcaron al 060 para alertar de una mujer posiblemente desnuda que estaba siendo golpeada y violada por dos hombres en un coche, hasta la segunda llamada hicieron caso y fue una patrulla una hora y cuarto mas tarde , pero el coche ya no estaba, el 21 de Febrero fue hallado el cuerpo de una mujer joven en el terreno baldío cerca de donde se hizo la llamada de alerta. Estaba envuelto en una cobija y presentaba señales de violencia física y sexual, la causa de muerte fue asfixia por estrangulación, el cuerpo fue identificado como el de Lilia, el informe concluyó que llevaba un día y medio muerta y que permaneció en cautiverio al menos 5 días antes de la muerte. El lote continúa sin iluminación y el reporte de la llamada que se hizo de la alerta solo señala “sin novedades” y jamás se vinculó por parte de las autoridades con la víctima.³⁰

La Maestra Norma Andrade es la madre de Lilia Alejandra García Andrade, asesinada en 2001 cuando tenía 17 años de edad. Su cuerpo fue encontrado en un lote en medio de la ciudad, frente a la maquiladora donde trabajaba, cuya ubicación se encuentra entre calles de mucha circulación vehicular.

Como en todos los casos, el hallazgo se da casualmente, y no como producto de una investigación. Esto ocurre a escasas horas de haberla estrangulado, por lo que las complicaciones de la identificación sólo se dieron a causa de los intensos golpes que recibió antes de morir, que hicieron irreconocible su rostro y cuerpo, y no como otras víctimas, cuya

³⁰ Cfr. Informe de Amnistía Internacional.- Op Cit.- Pág. 7.

identidad se dificulta por el avanzado estado de descomposición del cadáver, que incluso en ocasiones es ya únicamente una osamenta.

Alejandra, aun a pesar de su corta edad, tenía dos niños, una pequeña de un año de edad y un bebé de cinco meses de nacido, Norma, hasta ahora ha luchado sin resultados para obtener la adopción de sus nietos que ha buscado con firmeza para garantizarles los beneficios que otorga la ley, ya que ella es maestra de escuela primaria. La ley del Estado le impide adoptar a sus nietos, ella pide una excepción.

Norma recibió hace no mucho una información extraoficial de que a su hija se la llevaron dos agentes judiciales para entregársela a un conocido empresario. Esta versión no se ha podido esclarecer dado que las autoridades no han investigado esta línea, ni existe confianza en que se ordene una acción en consecuencia pues involucra a gente importante; esta hipótesis no está contemplada en el expediente.

Norma espera respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instancia de justicia ante la cual expuso su caso con la esperanza de que sea ahí donde se le ayude a resolver el asesinato de su hija. Norma actualmente es la presidenta de la organización, sin embargo se ha enfrentado a las autoridades y a los gobernantes en el intento de esclarecer este y otros asesinatos de mujeres que al igual que al de Alejandra, continúan impunes.

En el **2002**, Erica Pérez Escobedo, asesinada en septiembre y cuyo cuerpo fue encontrado en un lote entre matorrales, con la blusa arriba y el pantalón debajo de las rodillas, fue violada y estrangulada con el cordón de su propio bolso. Sin embargo, en dos horas, tras la

presión de los visitantes y el escándalo que representaba el hallazgo, las autoridades apresuraron una respuesta: Erica había muerto por sobredosis y que se dedicaba a la prostitución; versión elaborada por las autoridades como una justificación para dar a entender que ella buscó su muerte, y desconocen el patrón de feminicidio.

A pesar de que Elia y sus dos nietos (hijos de Erica) han recibido apoyo psicológico de parte del personal de la Subprocuraduría del Estado, el Instituto Chihuahuense de la Mujer le ha negado toda ayuda económica para ella y los niños, a causa del dictamen erróneo del motivo del fallecimiento. Ella busca por medio de la asociación "*Nuestras Hijas de Regreso a Casa*" que se limpie el nombre de su hija, y demostrar a las autoridades que Erica no era adicta a ninguna droga y que su conducta era de una mujer responsable. Elia sólo pide que se esclarezca la verdad y se haga público el perdón por parte de quienes denigraron a su hija. Ella, mujer viuda debe sostener, además de un hijo con discapacidad de 26 años de edad, a los dos pequeños que dejó Erica: Ángel y Cynthia, de 8 y 11 años de edad, que sobreviven con muchos esfuerzos a la terrible tragedia que pesa sobre su familia. El crimen continúa impune, dado que ni siquiera es reconocido como tal.³¹

En el 2003 Esmeralda Juárez Alarcón, de 16 años, trabajadora de la maquila *Venusa*, es encontrada muerta el 17 de febrero. Había sido vista por última vez el 8 de enero. Se encuentra su cadáver junto a los de Violeta Mabel Alvidrez, de 18 años, y Juana Sandoval Reyna, de 17 años, reportadas como desaparecidas desde el 4 de febrero de 2003 y el 23 de septiembre de 2002, respectivamente.

³¹ Cfr. Asociación de Mujeres de Juárez "*Nuestras Hijas de Regreso a Casa*".- Op Cit. Testimonios.

El 28 de mayo Marcela Viviana Rayas, de 16 años, es encontrada muerta en un lugar solitario cerca de la ciudad de Chihuahua. Sus familiares habían denunciado su desaparición el 16 de marzo.

Mary Carmen Torres es hermana de Eva Edith Torres González, joven de 21 años de edad, quien el 23 de diciembre del 2003 fue deportada de los Estados Unidos por el puente internacional Ysleta Zaragoza en la frontera de Ciudad Juárez, El Paso. Su familia habló con ella por teléfono días antes anunciándoles que se encontraba bien y que conseguiría un mejor trabajo que el que hasta entonces había logrado, hasta la fecha no se sabe nada de ella.

En el **2004**, Gladys Elena Alor Suárez, de 16 años de edad, con las mismas características que la mayoría de las niñas asesinadas, de aproximadamente un metro con sesenta de estatura, tez morena clara, cabello de color castaño oscuro largo a los hombros lacio, complexión delgada, ojos color café oscuro, desapareció el 3 de Septiembre 2004 de la colonia Tierra Nueva Primera Etapa, cuando iba rumbo a la escuela.

En el **2005**, Irma Isabel Vargas de 16 años, desapareció el jueves 4 de Agosto a las 6:30 pm, al salir de su trabajo en Zapatería 3 Hermanos, C. Vicente Guerrero, Zona Centro iba de Blusa de tirantes color rosa, pantalón de mezclilla azul marino doblado.

Así también Marisol Domínguez Rodríguez desapareció alrededor de las 13 horas del 28 de Enero, en los momentos en que la menor de edad se disponía a iniciar la venta de burritos en la Av. Mariano Salas del sector maquilador Aztecas. Marisol acababa de cumplir 15 años de

edad, durante el día de su desaparición vestía pantalón de mezclilla de campana color azul, botas de tacón negras.

Hasta la fecha los crímenes en Ciudad Juárez ya son cotidianos, han pasado mas de 13 años, tres gobiernos asumieron un compromiso inexistente y las autoridades pese a hacer esfuerzos, no han sido suficientes, lo mas desgastante para las mujeres que salen a diario a las calles en Ciudad Juárez es que éstos actos se siguen suscitando día con día, con el riesgo de ser una más en la lista.

3.4.- Los factores que influyen en el fenómeno de desapariciones y asesinatos a mujeres en Ciudad Juárez.

Si bien, la discriminación hacia la mujer y la violencia y odio de género, es un fenómeno histórico y que se da en todos los países, en Ciudad Juárez, Chihuahua, convergen circunstancias únicas o por lo menos especiales que permiten que estos crímenes impunes se sigan cometiendo hasta nuestros días. Parte de la tesis es señalar precisamente estos puntos clave que el Estado Mexicano debe afrontar, ya que estas circunstancias han favorecido la comisión de más crímenes similares.

El mismo gobierno señaló que en Ciudad Juárez confluyen situaciones diversas que imprimen un matiz específico a la ciudad, como son: condiciones materiales de vida precarias, migración ilegal, gran población flotante, asentamientos humanos irregulares, desempleo, marginación, proliferación de tugurios, trata de blancas, turismo militar de fin de semana, y narcotráfico. Todo ello aunado a la dinámica que imponen las cientos de maquiladoras nacionales y extranjeras que ahí se encuentran, ha llevado a la ciudad a niveles de violencia

extremos. A nivel estatal, Juárez concentra el 57,5% de todo el empleo del Estado (396 100 aproximadamente). Tiene una tasa de desempleo de menos del 1%, en el resto del país es de entre el 2,5 y el 3%. El "Desarrollo Económico" se basa en la explotación de las trabajadoras de las empresas maquiladoras, donde además emplean a menores de edad³².

Las circunstancias que se consideran a continuación, son factores que determinan la problemática tan compleja que se da en Ciudad Juárez:

3.4.1.- Violencia de Género (odio a la mujer)

Señala el sociólogo Jiménez Ornelas³³ que la mujer tiene una condición de vulnerabilidad constatada a través de la historia en todos los sectores, la cual proviene erróneamente de la desigualdad de las relaciones entre hombres y mujeres, por lo que la violencia de género³⁴ es un abuso de poder cometido casi siempre por los hombres.

Dicho autor señala que se ultima a mujeres por el simple hecho de serlo, siendo algo difícil de creer, pero esa violencia no ha desaparecido y mucho menos en México, en Ciudad Juárez se agudiza este fenómeno debido a las características del entorno, por la demografía de las áreas urbanas y la criminalidad violenta que existe, procesos sociales, históricos, económicos, demográficos, delincuenciales, psicológicos e institucionales íntimamente estructurados con

³² Informe General de la Ciudad Juárez, Chihuahua de la Procuraduría General de la República.- México 2003.

³³ Cfr Jiménez Ornelas, Rene Alejandro.- Femicidio en Ciudad Juárez, ruptura de la Equidad de Género, presentada en la mesa redonda "Violencia y Muerte en Ciudad Juárez, organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 21 de Enero de 2003.

³⁴ La ONU ha señalado que la violencia de género es "todo acto de violencia ejercido contra una mujer por el simple hecho de serlo, posible o real, consiste en un daño físico, sexual, y/o Psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad y todo ello con independencia de que se produzca en el ámbito público o privado"

creencias patriarcales misóginas, atavismos, sumisión femenina e influencias de tipos de vida externos, aunado a la incompetencia local y federal.

Poniatowska³⁵ y otros autores señalan que las víctimas eran estudiantes, que además de trabajar en maquiladoras, zapaterías, farmacias, de secretarias, edecanes, recepcionistas, eran pobres, vivían en colonias marginales, en casas con paredes de cartón, lamina o madera, caminaban por calles sin electrificación adecuada, solitarias, sin pavimento, entre arenales y basura, entre camiones y automóviles totalmente desmantelados, mujeres en sí de características comunes, jóvenes de origen humilde y trabajadoras, las cuales son secuestradas a la vista pública y violadas en repetidas ocasiones por mas de una persona, torturadas, mutiladas y asesinadas y posteriormente arrojadas en baldíos como basura.

Esto genera un patrón que se consideraría como un Femicidio, que si bien podría ser controversial encuadrarlo en un tipo específico de Genocidio en el marco del Derecho Internacional, no es motivo de la tesis desviarse en este punto, pero si dejar en claro que existen claros patrones de conducta en contra de un sector específico de la población que son las mujeres secuestradas, violadas y asesinadas de manera sistemática.

Señala el mismo sociólogo, muy atinadamente, que la violencia es un fenómeno que aparece en la historia de los seres humanos, violencia que se manifiesta en forma de odio racial o simple intolerancia hacia ciertas culturas y estilos de vida. A través de la historia hay ciertos grupos que han sido más proclives a esta discriminación como los niños, la gente de color, los

³⁵ Cfr. Poniatowska Elena.- Ciudad Juárez.- Matadero de mujeres.- Número I, II, III.- 2002.- www.jornada.unam.mx

indígenas y entre otros, el grupo de las mujeres, teniendo esa condición de vulnerabilidad³⁶ que erróneamente proviene de la desigualdad de las relaciones entre hombres y mujeres. La violencia contra las mujeres seguirá mientras subsista la desigualdad, la marginación, el abuso de poder y machismo, continuará mientras el marco jurídico siga incompleto y las autoridades permitan el abuso que mantienen estructuras sociales y culturales retrógradas, las muertas de Juárez plantean un acertijo donde se transparenta el país: la dificultad de la justicia y el peso de la ineptitud y la corrupción.³⁷

La violencia contra la mujer se da en todos los países; en Francia cada cuatro días muere una mujer por ataques de su pareja; en todo el mundo, 5 760 mujeres en un día son maltratadas física, psicológica o sexualmente en el interior de sus hogares³⁸.

Si bien en otras partes del mundo y en la misma capital de México los datos de mujeres agredidas y asesinadas son altos y alarmantes en cualquier sociedad, en Ciudad Juárez se polariza y se agrava más debido a una diversidad de factores que la propician y la fomentan.

Al prevalecer la impunidad crece la inseguridad ya que al no cumplirse la ley envía un mensaje inequívoco a la sociedad a criminales en potencia, de que si cometen un crimen muy probablemente no serán castigados y cuando el fenómeno se da en repetidas ocasiones y por un

³⁶ La ONU ha señalado en su informe del 2000 que las mujeres es el grupo humano más discriminado a nivel mundial, sin exclusión.

³⁷ Cfr Jiménez Ornelas, Rene Alejandro.- Femicidio en Ciudad Juárez, ruptura de la Equidad de Género.- Op. Cit

³⁸ Cfr. Estadística anual de la Organización Mundial de la Salud

largo tiempo parece estar justificado o ser permisible, inclusive en varias situaciones, la humanidad lo convierte en rutinario, como parte de la costumbre y por ende aceptado, como algo normal.³⁹

Referente a esta problemática, Elena Azaola⁴⁰ señala que lo realmente peligroso en una sociedad como acontece en Juárez, no son los asesinos únicamente, que realmente son pocos, lo peligroso son los hombres comunes, los conformistas, aquellos que están listos a servir al poder con tal de preservar el bienestar personal, así como aquellos que están dispuestos a cumplir órdenes por mas que éstas contradigan los principios humanos mas elementales. Haciendo una analogía con lo que sucede en una guerra, citando a Teodorov⁴¹ y señalando testimonios interesantes de sobrevivientes de la guerra, se señaló que no solo era enemigo aquel que mataba, sino también el que era indiferente, el no ayudar era tanto como matar, es la misma cosa, apuntaló.

Una justificación que hace el mismo autor en ese contexto era que los responsables - los que mataban-, con frecuencia mencionaron que no eran los únicos que lo hacían, que habían muchos más y sentían por tanto que no eran tan culpables. Llegando a una conclusión que podríamos advertir en Ciudad Juárez , asevera que para que el "mal" se realice no es suficiente que se produzca la acción de algunos, hace falta todavía que la gran mayoría este a su lado,

³⁹ Cfr. Álvarez de Lara, Rosa María.- "La memoria de las olvidadas", presentada en la mesa redonda "Violencia y Muerte en Ciudad Juárez", organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 21 de Enero de 2003.

⁴⁰ Antropóloga y psicoanalista, investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

⁴¹ Teodorov, Tzvetan.- Frente al límite.- México Siglo XXI.- Editores.- 1993.- Pág.103.

indiferente. En este sentido el mal no es accidental, esta siempre disponible y listo a manifestarse, es suficiente no hacer nada para que suba la superficie, señala textualmente.⁴²

Por lo que en Ciudad Juárez no se está alejado a esta realidad, mujeres que desaparecen y que son arrojadas, después de haber sido violadas y asesinadas en lugares públicos y las autoridades señalan que no hay testigos. Parece que esa complicidad que se demuestra en los conflictos de guerra, es parecido al marco de Ciudad Juárez, donde si bien existen los violadores y asesinos que cometieron esos crímenes atroces, existen también aquellas personas que son indiferentes.

La pregunta es ¿Por qué un hombre podría ser capaz de cometer estos actos en contra de una mujer, será un enfermo mental, por qué los que han sido condenados parecen no ser enfermos mentales?. Al respecto un médico psiquiatra y psicoterapeuta⁴³ señala que nuestra identidad sexual se forma por contraste; es decir nos sentimos más hombres en tanto diferentes de la mujer y diferente de quien nos procreó. Señala que desde siempre un hombre o un niño que es dependientes de la mujer es considerado "niño de mamá", feminizado, maricón, es decir, como si la masculinidad consistiera en defenderse de esa dependencia para hacerse hombres.

La percepción masculina que ve a las mujeres como un mero objeto sexual vendría de que se ha desvanecido el carisma de la mujer pura, de la esposa y madre. Ahora que la mujer trabaja y no necesita protección masculina, se ha convertido en la antítesis de aquella fantasía.

⁴² Cfr Azaola Elena.- "Homenaje a las mujeres muertas en Ciudad Juárez, presentada en la mesa redonda " Violencia y Muerte en Ciudad Juárez, organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 21 de Enero de 2003.

⁴³ Zumaya Mario, directivo de alternativas pacíficas.

Al ser libre desde muy joven, se le identifica como la "sucias", la que le gusta el sexo, la que gana dinero y se lo gasta en lo que quiere, como diversiones y ropa.

Habría allí una fuente de rencor masculino, de barbarie a veces contenida, a veces suelta en toda su fuerza ciega. Una moral patriarcal que impone el significado de ideales de pureza y castidad de las mujeres, a lo cual las mujeres de la actualidad buscan rebelarse y enfrentar el significado de la maternidad, rebelarse de la represión sexual impuesta por esa moral, redimensionar los anhelos de pasión y entrega amorosa, una sexualidad libre, de relaciones múltiples con diferentes hombres, que la lleva a romper con el refugio de la pureza exigida por esa moral patriarcal. ¿Por qué proteger, cuidar, mantener, dar seguridad, prometer continuidad y estabilidad a alguien que no está dispuesta a entregar a cambio fidelidad, exclusividad, sometimiento al matrimonio y maternidad?

Muchos reaccionan con violencia contra la mujer que aman, otros se dedican a la acusación y el reproche culpando a la mujer por la inestabilidad que tienen, algunos ensayan venganzas, en general por el lado del dinero o el abandono premeditado.

Lo que resulta evidente es que la vida emocional de los hombres está siendo altamente fragilizada y las estrategias de defensa son de diferente manera. La violencia en el sexo no responde al instinto, sino a las relaciones de poder y su dominación entre hombres y mujeres. El mismo autor señala que en un crimen sexual el o los asesinos son motivados por impulsos sádicos y la víctima se convierte en un objeto sexual. Una relación en la que el hombre representa a lo "esencial" a lo real y la mujer se reduce a lo otro, a lo "no esencial", por lo que apropiarse del sexo femenino, torturar, disponer del cuerpo es parte estratégica de género que

convierte el crimen en erotismo. Los crímenes sexuales contra mujeres serían posibilidades definidas por la cultura, lo que trasciende el hecho de referirse a quienes cometen éstos como seres enfermos. Los crímenes sexuales se han caracterizado por la imagen del cuerpo de la mujer desnuda cuyo cadáver se arroja como basura, ya que el cuerpo de la mujer es acomodado y exhibido en posiciones ginecológicas.

Señala el mismo médico psiquiatra que los crímenes en Ciudad Juárez son crímenes de odio y se dirigen en contra de una persona y lo que simboliza, representa y encarna. Los victimarios no conocen a la víctima y al liquidarla se sienten en posesión de ese poder sin límite. Se cuestiona el autor si se les viola por placer, si se le cercenan los senos como parte de un ritual satánico, si se les mata por no querer participar en películas pornográficas, si se les rasura una parte del pelo por diversión o perversión, si fue el egipcio, los rebeldes, los choferes, el gerente de la maquila, los narcotraficantes o los "juniors" con protección policíaca, acertadamente señala que las preguntas son muchas y las respuestas son pocas, que las muertes son muchas y los asesinos son pocos, que no hay criminales condenados pero si autoridades condenables.

Como podemos ver, la problemática de Ciudad Juárez es más compleja de la que aparenta, es un problema con raíces históricas, que se basan como ya vimos en un problema de género, que se encuentra en la misma cultura y el pensamiento que tiene el hombre y la mujer del papel de estas últimas en la vida del hombre, sin embargo, además de este factor trascendental, existen circunstancias que polarizan la problemática. Es por ello que aparte de este odio hacia la mujer se configuran otros factores como los siguientes:

3.4.2.- Migración.

Ciudad Juárez se sitúa como uno de los principales suburbios de emigrantes que viven en barrancas, en las condiciones más pobres e insalubres, son los llamados "mojados", que se establecen temporalmente mientras esperan entrar a territorio extranjero en busca de mejores oportunidades, algunos llegan con sus familia y se asientan en Juárez buscando trabajo en las grandes maquiladoras, las cuales ofrecen un salario muy bien remunerado respecto de los que gana normalmente un trabajador en México.

La mayoría de las maquilas, ensambladoras por ejemplo la compañía Philips, contrata personal muy joven para que trabaje más por un sueldo muy por debajo de los costos que tenían antes de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio y motivo por el cual muchas maquiladoras de Norteamérica se situaron en los Estados fronterizos para bajar sus costos y a su vez representa una gran oportunidad de trabajo para muchas mujeres y hombres jóvenes que incluso viajan del sureste del país para poder trabajar en las maquilas del Norte para tener un sustento para sus familias, las cuales viven en condiciones de extrema pobreza.

Asimismo, debido a que la mayoría de los jóvenes hombres cruzan la frontera de "mojados" en busca de lo que llaman "sueño americano" para encontrar mejores condiciones de vida para ellos y sus familias, el otro grueso de la población que son mujeres son las que deciden ir al norte del país a trabajar en las maquilas.

En esta ciudad transita gente de todas partes del país; desde las clases económicamente bajas que tratan de sobrevivir buscando un trabajo en las maquilas, las que han crecido indubitablemente a la entrada del Tratado de Libre Comercio de México con nuestros vecinos del Norte, hasta las familias que viven en la parte moderna, con grandes edificios, hoteles, bancos

y comercios. El tránsito de la mayoría de los habitantes de Ciudad Juárez por la frontera norte con los vecinos de Texas, primordialmente, es cotidiano y de lo más común para pasear, trabajar, comprar o simplemente visitar para volver en la noche, por eso hay gran influencia, sobre todo en los jóvenes.

Esta situación aqueja en las fronteras de todos los países y más en Chihuahua, México, que se ubica en la frontera más grande y más transitada de todo el mundo y Ciudad Juárez tiene una movilidad de su población muy grande, donde circulan no solo nacionales de todas las entidades federativas que buscan trabajo o pasar a la frontera, sino los mismos extranjeros del Norte, que cruzan la frontera primordialmente en busca de diversión, alcohol, narcóticos y otras diversiones.

3.4.3.- Las Empresas Maquiladoras.

Este tercer factor, puede ser uno de los más importantes, en un análisis realizado por la asociación de mujeres de Juárez " *Nuestras hijas de Regreso a Casa*" fundándose en datos estadísticos del mismo gobierno, se señala a las maquilas como partes de la problemática, aseveran que el Estado Mexicano se encuentra subsumido por intereses político-económicos con las grandes trasnacionales , no solo por emplear a miles de trabajadores, sino por los aranceles que aún siendo pocos, son fuente de ingreso para el poder público y es importante no deslindar a ésta empresas de la responsabilidad directa o indirecta de éstos crímenes.

Las empresas maquiladoras, contra la misma ley, contratan a menores de edad, no respetan ni cumplen los derechos laborales y peor aun los horarios en los que entran y salen son propicios para que se cometan éstas violaciones. La mayoría de las empleadas trabajan en

colonias alejadas en las que no hay alumbrado y difícilmente encuentran transporte. Algunas mujeres acuden a las tres de la mañana, porque escogen el tercer turno. El primero es el de la siete a tres de la tarde, el segundo de las tres y media a las doce y media o una de la mañana, y el tercero de las tres de la mañana a las 7 de la mañana, éste último de mayor paga⁴⁴.

Unas 3700 plantas de ensamblaje (maquiladoras) operaban en el país, principalmente en las ciudades de la frontera Norte de México, con sueldos de una décima parte o menores de lo que pagaban en su país de origen y bajo un esquema fiscal privilegiado.

En Ciudad Juárez se producen 200 000 artículos diferentes para las mayores trasnacionales estadounidenses. Se fabrica un televisor cada tres segundos, y una computadora cada siete segundos. El promedio anual de inversión industrial en la industria maquiladora es de 250 millones de dólares por año. El crecimiento en promedio del empleo es del 12 al 13% anual en esta industria. Ciudad Juárez contribuye con más del 50% del PIB estatal. Transnacionales que operan en Juárez: Ford, GM, GE, Chrysler, Johnson & Johnson, Yazaky, RCA Thompson, Philips, Zenith, Siemens, entre otras, emplean a mujeres menores de edad sin tener que garantizar a su retiro el pago de las indemnizaciones. Despiden a sus empleadas por llegar dos minutos tarde al trabajo, habilitan transporte para garantizar que las trabajadoras lleguen a tiempo a la puerta de la fábrica, pero no hay transporte de regreso.

Siendo el perfecto paraíso de la globalización económica neoliberal, trabajadores sin derechos laborales, privilegios fiscales (cercaos a los de las zonas de libre comercio, donde no

⁴⁴ Cfr. Poniatowska Elena.- Ciudad Juárez.- matadero de mujeres, num. 1.- 2002.- www.jornada.unam.mx/esp_juárez.

se pagan aranceles o son mínimos) y suculentos beneficios económicos para las multinacionales. En Ciudad Juárez operan 500 maquiladoras, las que emplean a 300 mil personas, de las cuales el 70% son mujeres, maquilas que se encuentran alejadas de las colonias, enclavadas en el desierto⁴⁵.

La problemática en si no es la existencia de maquilas, sino la forma en que operan y lo más grave es la tolerancia del gobierno en no obligar a garantizar ciertos derechos a los trabajadores, especialmente a las mujeres. Los horarios en los que salen y los lugares por donde transitan, que están alejados de los suburbios, sin alumbrado, sin pavimento, en algunas partes zonas totalmente desérticas, hacen proliferar este tipo de ataques por parte de los perpetradores y diariamente miles de mujeres y menores de edad pasan por esos lugares que se convierten de un camino al trabajo en lugares perfectos para que las secuestren, violen y asesinen con toda impunidad. La solución no la han dado ni las maquilas ni el gobierno, que no han sabido colaborar y sumar esfuerzos para evitar éstas prácticas.

3.4.4.- La delincuencia.

Otro de los factores ya conocidos en Ciudad Juárez es la delincuencia y la total impunidad con que gozan los delincuentes, las siguientes cifras oficiales obtenidas en la Primera Encuesta Nacional sobre Inseguridad (ENSI-1)⁴⁶ que se realizaron en el 2001 nos muestran un

⁴⁵ Cfr. Pelaez Vicky.- "Otros Textos de Vicky Pelaez".- Revista Electronica Almacen.- 2001

⁴⁶ Realizada por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C. del 2 al 24 de Marzo del 2002, con un nivel de confianza del 95% y un margen de error de +/- 1%, representatividad nacional y estatal con 35,000 cuestionarios.

diagnostico sobre la inseguridad en el país, y más aún en el municipio de Ciudad Juárez, lo que refleja la carencia de un sistema judicial efectivo.

En todos las faltas cometidas (lesiones, homicidio, secuestro y abuso de autoridad, entre otros) en Ciudad Juárez, se consumaron 730 delitos por cada 100 mil habitantes y en todo el país a nivel general la cifra fue de 113 por cada 100 mil habitantes.

- De los homicidios, en Ciudad Juárez, se ejecutaron 66 por cada 100 mil habitantes y en todo el país a nivel general, la cifra fue de 12 por cada 100 mil habitantes.
- De los secuestros, en Ciudad Juárez, se realizaron 133 por cada 100 mil habitantes y en todo el país a nivel general, la cifra fue de 18 por cada 100 mil habitantes.
- En casos de abuso de autoridad, en Ciudad Juárez, se presentaron 332 por cada 100 mil habitantes y en todo el país a nivel general, la cifra fue de 67 casos por cada 100 mil habitantes.

El contexto de la inseguridad que se verifica en Ciudad Juárez es alarmante, el criminólogo Rafael Ruiz Harrel señala que de 1994 a 2000 hubo 591 homicidios dolosos en Ciudad Juárez, 259 de mujeres, lo que representó un 43.8% contra un 10% a nivel nacional.

Como podemos observar con todas estas estadísticas, en Ciudad Juárez la delincuencia en general por las situaciones que ya se describieron tanto demográficas como geográficas crean un clima propicio para delinquir y quedar a salvo de alguna sanción, y el Estado Mexicano no ha combatido esta problemática que influye en los sucesos de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez.

3.4.5.-Narcotráfico, prostitución, pobreza y educación.

Otro de los factores que influyen son las redes de narcotráfico que existen en la frontera de México, donde se concentran algunos cárteles importantes y que sin ser motivo de esta tesis, dejan entrever el poder que tienen por encima de las mismas autoridades. Así también la prostitución parece ser comercio ambulante y ambos inciden en una población que es precaria en recursos y que la falta de educación en la población es un cáncer que se propaga.

Del estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos , Amnistía Internacional y el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalan que Chihuahua es el segundo Estado de más alto consumo de estupefacientes⁴⁷, en Ciudad Juárez se encuentra uno de los mas poderosos cárteles de droga, bandas y pandillas dedicadas a la distribución y consumo de éstas, al ser una ciudad fronteriza diariamente recibe a cientos de personas que intentan pasar a hacia los Estados Unidos y personas que reciban en ese país y van a Juárez por diversos motivos entre ellos a los centros nocturnos, razón por la cual en ésta ciudad hay 3 680 cabarets y solamente 624 escuelas⁴⁸.

Las pocas escuelas que hay nos dan un parámetro de la magnitud de lo que acontece en las fronteras y la cantidad de cabarets que existen nos dejan entrever que en Ciudad Juárez el clima es propicio para que estén en la calle en total impunidad los delincuentes y todo esto deja paralizado al gobierno del municipio de Juárez, para combatir la problemática de raíz que se vive

⁴⁷ Secretaria de Salud. Subsecretaria de Prevención y control de enfermedades.- Instituto Mexicano de Psiquiatría y Dirección General de Epidemiología y Consejo Nacional contra las adicciones.- Encuesta nacional de adicciones en 1998.

⁴⁸ Cfr. Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática. Censo Económico, México 1999.

día a día en su ciudad. Las acciones a realizar por parte del gobierno tienen que ser de fondo, ya que vivir en Ciudad Juárez en estas condiciones y más para grupos vulnerables como las mujeres, como en el presente caso, no permiten creer siquiera que exista una solución a futuro.

3.4.6.- Sistema deficiente de procuración e impartición de justicia.

Mario Zumaya, médico psiquiatra y psicoterapeuta, señala que si bien no se puede saber qué pasó con las víctimas porque ya están muertas y no se puede analizar cuáles son los motivos de los asesinos, porque más del 80% se desconoce quién haya sido, tiene a bien señalar que la problemática en Ciudad Juárez, parece complicada por no tener al sujeto activo y pasivo del delito, sin embargo señala que sí existe un sujeto perfectamente identificado: las autoridades encargadas de solucionar estas situaciones.

Nadie sabe desde cuándo acontecían estos asesinatos, sin embargo, a finales de los ochentas se fueron gestando estos acontecimientos, que no han sido frenados. En 1990 se minimizó el problema, aseverando que las mujeres asesinadas eran prostitutas, como si por serlo no fuesen seres humanos.

Después se justificó de que llevaban una "vida doble", de que tenían muchos novios y seguramente se fueron con ellos, de que usaban minifalda y salían a altas horas de la noche, y si pasaba algo era porque lo provocaban, el subprocurador del Estado de Chihuahua en gestión del año 1992 a 1998, Jorge López respondió respecto de los asesinatos en Ciudad Juárez y que solución se iba dar, señaló lo siguiente: *"...Que la comunidad se autoaplicara un toque de*

*queda, todos los buenos pues que estén en sus domicilios, que estén con sus familias y bueno los malos que anden en la calle..."*⁴⁹

En 1995 se culpó a Omar Latif Shariff bajo sospecha de haber cometido 90 asesinatos, el homicida serial; un año después, se detuvo a la banda de los "rebeldes" cuyo jefe se dijo ser el mismo egipcio. En 1997 ocurren 27 asesinatos y por primera vez una comisión de Equidad y Género de los legisladores acude a Ciudad Juárez. En 1998 la CNDH emite su recomendación 44/98, por primera vez se nombra una Procuradora especial para investigar los crímenes, de la cual en cuatro años y medio ha tenido 8 titulares, lo que demuestra una ineficiencia de la misma y que no ha resuelto los casos. En 1999 se detuvo a la banda "los rutereros", varios jóvenes que señalaron haber cometido 12 homicidios, confesiones que parece ser muy viable, se hicieron bajo tortura.⁵⁰

El relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Dato Param presentó un informe ante el pleno de las Naciones Unidas, en el que denunció la corrupción de las autoridades responsables en el caso de Ciudad Juárez⁵¹.

El Comité de Expertos de la Convención contra toda la forma de Discriminación (CEDAW) de Naciones Unidas, en sus recomendaciones al gobierno de México en 2002, señaló

⁴⁹ Cfr Maria Lourdes López Portillo, Documental Señorita Extraviada, Op Cit.. Testimonios.

⁵⁰ Cfr. Galeana Patricia.- "Historia de un feminicidio: Las muertas de Juárez", presentada en la mesa redonda "Violencia y Muerte en Ciudad Juárez, organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 21 de Enero de 2003.

⁵¹ Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados.- presentado por resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la misión en México E/ CN.4/2002/72/Add.1.

que existe negligencia en las investigaciones sobre los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez y mencionó que se debería cumplir la recomendación de la CNDH de 1998⁵².

Es clara la ineficacia e ineptitud de las autoridades, señalamientos que el mismo aparato del Estado a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de Organismos Internacionales han señalado.

Si bien a primera vista la comisión de un delito hecha por un particular no acarrea violaciones a derechos humanos y se pudiera justificar que dichas actuaciones no son obra del aparato estatal mexicano, si es dable recordar y manifestar que uno de los fines del derecho penal es la prevención general negativa, es decir que la sanción prevista en las leyes debe imponerse a quien ha cometido un delito con el fin, si bien primero, de sancionar, en segundo termino y no menos importante enviar un mensaje a la sociedad que quien comete un delito es sancionado, para evitar que se cometan esas mismas conductas por temor a que también se les sancione.

Pero sucede al contrario cuando quien comete un delito no es sancionado y prevalece la impunidad como en Ciudad Juárez, donde se pierde la efectividad del derecho penal y al delincuente no se le inhibe de cometer estos actos, a sabiendas de que al hacerlo su trasgresión no tendría repercusiones y difícilmente se le sancionaría. Lo que podría generar un efecto de

⁵² Recomendación 44/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Queja presentada el 1 de diciembre de 1997

imitación en el que varios delincuentes cometen delitos iguales a los que han quedado impunes.⁵³

Por tanto, la no intervención efectiva de las autoridades mexicanas se ha convertido en generador de estos actos, ya que la impunidad genera la repetición de los mismos actos.

3.5.- Conclusiones.

Primera: El Estado Mexicano al haber firmado y ratificado una diversidad de Tratados Internacionales, se comprometió a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas en su territorio y en el momento de incumplir tal obligación en Ciudad Juárez está siendo comprometida su responsabilidad internacionalmente.

Segunda: El Estado Mexicano dentro de su Constitución Federal contempla la protección de ciertos derechos que se vulneran en el presente caso, así mismo contempla como delitos en su Código tanto adjetivo como sustantivo Penal en materia Federal y Local, una multiplicidad de derechos que han sido vulnerados en perjuicio de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez.

Tercera: Si bien *prima facie*, el Estado de Chihuahua debe aplicar su legislación interna por competencia (federal y/o local según sea el caso), también esta obligado en aplicar las convenciones de derechos humanos ratificados por el país como si fueran Ley Suprema y dichos derechos se encuentran por encima de las Constituciones y leyes locales, esto de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal y sentado en tesis jurisprudencial.

⁵³ Cfr. Díaz-Aranda Enrique.- "Los asesinatos de mujeres jóvenes en Ciudad Juárez y el Derecho Penal, presentada en la mesa redonda "Violencia y Muerte en Ciudad Juárez, organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 21 de Enero de 2003.

Cuarta: El Estado de Chihuahua tiene una extensión de casi 246 000 kilómetros cuadrados, es la mayor de las entidades federativas, tiene una población de 3, 052, 907 habitantes de los cuales 1, 532, 935 son mujeres, más de la mitad. Respecto de Ciudad Juárez la población es de 1, 218, 817 personas de la cual 606, 018 son mujeres.

Quinta: Las cifras de todas las mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez según datos de la Procuraduría General de la República se han registrado entre 1993 y 2003, 258 muertes; un informe del Instituto Chihuahuense de la Mujer reporta 321 y Amnistía Internacional fija a las muertas en 370. El diario la jornada afirma que en los últimos 10 años en promedio cada 15 días ha sido asesinada una mujer trabajadora en Ciudad Juárez, otras organizaciones afirman que desaparece una mujer a la semana en los últimos 12 años.

Sexta: En los albores de los noventa se suscitaron los primeros casos, 8 mujeres que fueron violadas, asesinadas y tiradas en lotes baldíos, el entonces gobernador de Chihuahua Francisco Barrio del PAN, minimizó los asesinatos asegurando ante los medios de comunicación que se trataba de "prostitutas".

Séptima: En 1995 y 1996 se registraron 84 muertes, de las cuales 37 con violencia sexual. La mayoría de los casos son jóvenes mujeres que desaparecen después de salir de trabajar y son secuestradas, violadas, brutalmente asesinadas y dejadas con marcas en sus cuerpos y abandonadas en lugares públicos. El 74% de las mujeres asesinadas tenían entre 10 y 34 años de edad, el 14% eran estudiantes y el resto trabajaba principalmente en maquilas y el 74% de

las mujeres asesinadas fueron dejadas en lugares públicos como banquetas, terrenos baldíos o calles lo que demuestra una clara impunidad.

Octava: La mujer tiene una condición de vulnerabilidad constatada a través de la historia en todos los sectores, la cual proviene erróneamente de la desigualdad de las relaciones entre hombres y mujeres, llamado violencia de género. Violencia que se manifiesta en forma de odio racial o simple intolerancia hacia ciertas culturas y estilos de vida.

Novena: Ciudad Juárez es uno de los principales suburbios de emigrantes que viven en barracas, en las condiciones mas pobres e insalubres, son los llamados "mojados", que se establecen temporalmente mientras esperan entrar a territorio extranjero en busca de mejores oportunidades, buscando trabajo en las grandes maquiladoras, las cuales ofrecen un salario muy bien remunerado respecto de los que gana normalmente. A nivel estatal, Juárez concentra el 57.5% de todo el empleo del Estado (396 100 aproximadamente). Tiene una tasa de desempleo de menos del 1%, el desarrollo económico se basa en la explotación de las trabajadoras de las empresas maquiladoras, donde además emplean a menores de edad.

Décima: Chihuahua es el segundo Estado de más alto consumo de estupefacientes, se encuentra uno de los mas poderosos cárteles de droga, bandas y pandillas dedicadas a la distribución y consumo de éstas, en ésta ciudad hay 3 680 cabarets y solamente 624 escuelas, a su vez, Ciudad Juárez se caracteriza por el gran numero de maquiladoras, a finales del siglo habían 2 878 maquiladoras, que producen 200 000 artículos diferentes para las mayores trasnacionales, se fabrica un televisor cada tres segundos, y una computadora cada siete

segundos. El promedio anual de inversión industrial en la industria maquiladora es de 250 millones de dólares por año.

Décima Primera: En todos los delitos que se cometieron (lesiones, homicidio, secuestro y abuso de autoridad, entre otros) en Ciudad Juárez se registraron 730 delitos por cada 100 mil habitantes y en todo el país a nivel general la cifra fue de 113 por cada 100 mil habitantes (7 veces más).

Décima Segunda: Aunque no se puede saber a qué situaciones se enfrentaron las víctimas porque ya están muertas y no se puede analizar cuales son los motivos de los asesinos, porque mas del 80% se desconoce quién es, por lo que no existe un sujeto activo y pasivo para entender la problemática en Ciudad Juárez, sí existe un sujeto perfectamente identificado: las autoridades negligentes encargadas de solucionar esta situación.

**CAPITULO CUATRO "EL CASO DE MUJERES DE JUAREZ FRENTE A LOS ESTANDARES
INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SISTEMA
INTERAMERICANO Y A LA LUZ DE OTROS CONVENIOS"**

- 4.1.- El caso a nivel internacional de mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez.
 - 4.1.1.- Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - 4.1.2.- Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 4.2.- Violación al derecho a la vida (Art.4.1 de la Convención Americana).

- 4.3.- Violación del derecho a las garantías del debido proceso. (Garantías judiciales, Art.8 y protección judicial, Art.25 de la Convención Americana).

- 4.4.- Violación de los derechos del niño (Art. 19 de la Convención Americana).

- 4.5.- Violación del derecho a la verdad (Libertad de expresión, Art. 13 en conexión con los Art.8 y 25 de la de la Convención Americana).

- 4.6.- Violación del derecho a la igualdad (Art. 24 de la Convención Americana).

- 4.7.- Violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en conexión con el artículo 2 de la Convención Americana(Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

- 4.8.- Todos los artículos mencionados en conexión con el art. 1.1. (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos).

- 4.9.- Conclusiones.

4.1.- El caso a nivel internacional de mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez.

Como vimos en capítulos anteriores, la responsabilidad estatal en el marco del Derecho Internacional se puede ver comprometida por el Estado Mexicano cuando incumple normatividad internacional que se obligó a garantizar a sus habitantes.

En los casos de las mujeres descritas en Ciudad Juárez, que entre 1990 hasta la fecha han significado desapariciones, violaciones, torturas y asesinatos, el Estado Mexicano ha sido incapaz de respetar y garantizar los derechos de éstas mujeres, en el marco de la normativa nacional e internacional.

Si bien es cierto que existe una diversidad de tratados de derechos humanos y de Organismos Internacionales que velan por estos derechos, es necesario como ya se explicó anteriormente, que se hayan agotado todos los recursos en materia interna, para que en el ámbito internacional un organismo pueda solventar esta problemática.

Si bien las vías son variadas y con enfoques diferentes, esta tesis plantea de manera clara, que el sistema de protección de derechos humanos mas viable en el presente caso, es el de la Convención firmada y ratificada por el Estado Mexicano hace mas de 20 años, que es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica como también ya vimos, llevar acabo un procedimiento ante los órganos de dicho Sistema, es decir, ante la Comisión Interamericana en primera instancia y de ser necesario, como es previsible en el presente caso, llegar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El motivo de resolver tal problemática ante dicho sistema radica en que el Sistema Interamericano ofrecería en el presente caso un arreglo efectivo para las partes, es decir, una mejor solución de la problemática, esto no quiere decir que no existan otros mecanismos o medios, pero en éste específico, es dable manifestar que es el más adecuado

El 6 de marzo de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió tres denuncias en la que se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos, por las irregularidades en la investigación de Claudia Ivette González, quien desapareció el 10 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, y fue hallada asesinada el 6 de noviembre del mismo año, la petición fue presentada por Josefina González Rodríguez, madre de la presunta víctima, y por Rosario Acosta y Jorge Alberto Gaytán en representación de la "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana", la segunda petición en el mismo sentido por la desaparición de Esmeralda Herrera Monreal, en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, el 29 de octubre de 2001 cuando tenía 15 años de edad; y que fue hallada asesinada el 7 de noviembre del mismo año, petición presentada por Irma Monreal, madre de la presunta víctima, y por la "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana" y la tercera para investigar lo sucedido a Laura Berenice Ramos Monarrez, quien desapareció en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, el 22 de septiembre de 2001 cuando tenía 17 años de edad; y cuyo cuerpo habría sido hallado entre el 6 y el 7 de noviembre del mismo año. La petición fue presentada por Benita Monarrez Salgado, madre de la presunta víctima, y por la "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana"

Estas tres peticiones fueron admitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de Febrero de 2005 mediante los informes de admisibilidad No. 16/05 de la petición

281/02 respecto de Claudia Ivette González, la 17/05 de la petición 282/02 respecto de Esmeralda Monreal y 18/05 de la petición 283/02 respecto de Laura Monarrez.

Si bien cada caso de las mujeres de Juárez y en específico los casos ya admitidos ante la Comisión Interamericana se han tratado individualmente, es decir, no se han acumulado varias peticiones, es porque cada caso es diferente en cuanto a las violaciones alegadas, verbigracia, en el caso admitido de Laura Monarrez, es menor de edad y se solicita que se declare violación al artículo 19 de la Convención Americana, violación que no podría imputarse a las que eran mayores de edad, así mismo, se solicita violaciones al debido proceso legal, artículo 8, que no pueden ser imputadas en otros casos, donde no se puede comprobar la violación si el Estado si proporcionó las garantías judiciales contempladas en dicho precepto.

Por lo que es menester señalar, que el objetivo de ésta tesis, es valorar el conjunto de violaciones y la problemática que se vive de manera general en Ciudad Juárez y no un caso individual como en materia procesal internacional se tendría que solventar.

4.1.1.- Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como ya vimos en el capítulo segundo, la Comisión Interamericana recibe peticiones individuales conforme al artículo 27 de su reglamento para tomar en consideración peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 46 y 47 de la Convención Americana, los cuales de manera general son los siguientes: a) debe contener nombre, nacionalidad y firma de la persona que denuncia y si el peticionario es una ONG del representante legal; b) Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva

ante el Estado; c) la dirección para recibir correspondencia de la Comisión Interamericana; d) una relación de hechos, lugares y fechas de las violaciones alegadas; e) de ser posible el nombre de la víctima así como de cualquier autoridad que haya tenido conocimiento del hecho; f) la indicación de la violación a los artículos de la misma Convención señalada; g) cumplir con el plazo de caducidad de presentar la petición 6 meses (Respecto de la resolución del último recurso de jurisdicción interna interpuesto o en su defecto la imposibilidad de agotarse); h) explicar las gestiones emprendidas del agotamiento de recursos internos o las imposibilidades de hacerlo respecto de las excepciones marcadas por la misma Convención; i) si no esta pendiente de resolución o en tramite ante otro organismo internacional.¹

Como ya vimos el 6 de marzo de 2002 se presentaron 3 quejas, posteriormente la Comisión Interamericana transmitió al Estado Mexicano dicha petición el 29 de mayo de 2002 conforme al artículo 30 de su reglamento y fijó conforme al mismo un plazo de 2 meses para presentar observaciones a dicha petición, sin embargo el Estado mexicano solicitó una prórroga que fue concedida conforme al reglamento de 30 días mas, la cual fue transmitida posteriormente a los peticionarios quienes contaron con el plazo de un mes para hacer las observaciones respectivas, a lo que posteriormente la Comisión Interamericana emitió el informe de admisibilidad donde señalaron avocarse al conocimiento del fondo de las violaciones solicitadas por los peticionarios - violación de los artículos 8 (incisos a, c, d y h) y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"); de los artículos XIV y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americana") y de la Convención Americana, la obligación de respetar y garantizar

¹ Faúndez Ledesma, Héctor.- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.- Aspectos institucionales y procesales.- Tercera Edición.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos.- 2004.- Págs. 276 y 277

todos los derechos (artículo 1); obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); derecho a la libertad personal (artículo 7); derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y derecho a la protección judicial (artículo 25) -, agregando la Comisión Interamericana las posibles violaciones del derecho a las garantías judiciales (artículo 8), de los derechos del niño (Art. 19 de la Convención Americana) y del derecho a la vida (Artículo 4).

Posteriormente la Comisión en cualquier caso debe de manera discrecional y no obligatoria tratar de solventar mediante un arreglo amistoso la problemática (artículo 49 de la Convención Americana) de no ser así la Comisión interamericana emite un "Informe 50", el cual es privado y le comunica a las partes la recomendación que hace respecto del asunto, otorgando 60 días al Estado para que lo cumpla, de lo contrario la Comisión esta facultada para emitir un "Informe 51" o enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto depende si el Estado parte de la OEA aceptó o no la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, en caso de que no, estaríamos en el primer supuesto donde se emite un "Informe 51" que es público y funciona como medio de represión "política" y en caso de haber aceptado la competencia contenciosa, como es el caso de México, enviarlo directamente a la Corte Interamericana.

4.1.2.- Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana, como órgano judicial del sistema interamericano es competente en términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, para conocer sobre el fondo de un caso en contra del Estado Mexicano, por ser miembro de la Organización de Estados

Americanos, haber ratificado la Convención Americana y haber reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de Diciembre de 1998.²

Una vez que la Comisión Interamericana ha cumplido como ya vimos el procedimiento que le exige la Convención Americana, le envía el caso a la Corte para que esta determine la compatibilidad o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Sistema Interamericano respecto de la legislación y actuaciones u omisiones de las autoridades del Estado en examen.

Así mismo la Corte Interamericana tiene la facultad no solo de verificar las violaciones que le presenta la Comisión Interamericana sino con fundamento en el principio *iura novit curia* poder verificar si existen violaciones a otros preceptos legales que pueda aplicar y declarar violatorios en el caso *in limine* y puede aplicar supletoriamente para dar contenido, otros instrumentos internacionales que contengan normativa de protección a los derechos referidos; de conformidad con el artículo 29.c de la misma Convención Americana, como acontece en el presente caso en cuestión de mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez, para ampliar el manto protector de los derechos humanos (principio *pro homine* o *pro persona*) en beneficio de las víctimas.

En el presente caso, es competente en razón de la materia para aplicar si el Estado mexicano ha violado o no las disposiciones de la Convención Americana. Puede conocer en

² Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Pacto San José Costa Rica de 22 de Noviembre de 1969.- Art. 63.2.-De la cual México es parte y ratificó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de Diciembre de 1998.

razón de la persona, ya que se satisfacen los requisitos de los sujetos activos y pasivos de la violación, es decir, como sujeto activo el Estado Mexicano y el sujeto pasivo, las víctimas (mujeres y familiares identificados). Es competente en razón del lugar por ser violaciones cometidas dentro de un Estado de la OEA que ha ratificado la competencia contenciosa de la Corte. Y podrá conocer en razón del tiempo respecto de todas las violaciones imputadas desde la aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, es decir, desde el 16 de Diciembre de 1998, y de aquellas que se suscitaron con anterioridad, si éstas son violaciones continuadas.

Si bien el procedimiento actual está pendiente de solución ante la Comisión Interamericana, es factible que por las acciones que ha tomado el Estado Mexicano, exista probabilidades serias de que algún caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, se someta en lo futuro ante la Corte Interamericana, lo cual no sería lo más deseable, ya que el gobierno debería asumir su responsabilidad y compromiso de realizar acciones concretas para solucionar el problema, antes de verse sometido ante la Corte Interamericana y tenga que llegarse a una sentencia de fondo del mismo, la cual como sabemos tiene carácter de vinculatoria para el Estado Parte condenado.

A continuación se señalan las violaciones que ha cometido el Estado Mexicano en contra de las mujeres victimadas y familiares de las mismas, respecto de las obligaciones que se desprenden de la Convención Americana, señalándose los argumentos respectivos para sustentar dichas violaciones, así mismo como ya se dijo, también se mencionan otros instrumentos en la materia que se han incumplido por parte del Estado Mexicano, sin embargo, por ser un procedimiento seguido ante la Corte Interamericana, ésta solo puede tomar en cuenta para dar contenido a violaciones específicas a la Convención Americana y declarar, entonces si,

violaciones directas, es decir, no podría declarar violaciones a otros instrumentos que no son parte del Sistema Interamericano.

Al haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad y de procedencia que se señalan en la Convención Americana y que se explicaron en el capítulo segundo, se presenta a continuación las violaciones que se someten a juicio de la Corte Interamericana en el procedimiento de fondo:

4.2.- Derecho a la vida (Art. 4.1 de la Convención Americana).

El Estado mexicano ha violado el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, comprendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de las 98 mujeres asesinadas de Enero de 1999 a Junio de 2005, según datos oficiales de la Procuraduría General de la República, en virtud de que el Estado mexicano solo es responsable por la violación de hechos ocurridos después del 16 de Diciembre de 1998, fecha en que ratificó la competencia contenciosa de la Corte.

El Artículo 4.1 de la Convención Americana establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*³. Lo que impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar la vida de todas las personas bajo su jurisdicción.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Op Cit.- Art 4.1.

Si bien es cierto, en sentido estricto ningún Estado es responsable por violaciones a derechos humanos que cometan particulares; empero, en sentido amplio sí puede serlo de cometer dicha violación, tal como se señala en la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana, que ha señalado:

“... Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida negligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁴ ...”

Por otro lado es importante hacer énfasis que el derecho a la vida es el más importante de todos, aun cuando muchos doctrinarios no se atreven a afirmar que existe una categoría de los derechos humanos, la Corte señaló que:

“...cuando existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado se genera un clima de incompatibilidad con una efectiva protección del derecho a la vida. Este tribunal ha establecido que el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que

⁴ Corte IDH.- Caso 19 Comerciantes.- Sentencia de Fondo del 5 de julio de 2004.- Serie C.- Párr. 140; Corte IDH.- Caso Godínez Cruz.- Sentencia de fondo 20 de enero de 1989.- Serie C. No.5.- Párr. 182.- Corte IDH.- Caso Velásquez Rodríguez.- Sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988.- Serie C, No 4.- Párr. 172.

se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable.”⁵

La importancia de este derecho radica en que ha sido calificado como una norma de *ius cogens*.⁶, entendiéndose ésta como una norma imperativa de Derecho Internacional General⁷ producto de la voluntad derivada de la conciencia jurídica universal.

Para poder comprender cuál es el alcance de esta normativa es importante mencionar que la obligación del Estado mexicano no se limita a un “no hacer” por parte de sus agentes; es decir en sentido negativo; como se conoce en el Derecho Internacional, sino también a una obligación positiva y que en Ciudad Juárez claramente ha incumplido, para mejor proveer al respecto la Corte ha sostenido que:

“...El cumplimiento del Art. 4 relacionado con el Art. 1.1. de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados tomen las medidas apropiadas para proteger y preservar el derechos a la vida (obligación positiva) bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁸...”

En el mismo caso se señala que:

⁵ Corte IDH.- Caso Myrna Mack.- Sentencia de Fondo de 25 noviembre de 2003.- Serie C.- Párr.152.

⁶ Corte IDH.-Caso Villagrán Morales y otros.- Sentencia de fondo de 19 de Noviembre 1999.- Serie C. No 63.- Voto Concurrente de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli.- Párr.2.

⁷ Convención de Viena sobre los tratados de 1969.- U.N. Doc. A./CONF 39/27 (1969), 1155 UNTS 331.- entrada en vigor 27 de Enero de 1980.- Viena.- 23 de Mayo de 1969.- Art. 53 y 64.

⁸ Corte IDH.- Caso 19 Comerciantes.- Op Cit.- Párr 153; Corte IDH.- Caso Myrna Mack.- Op Cit.- Párr. 153.- Corte IDH.-Caso Bulacio.- Sentencia de 18 de Septiembre de 2003.- Serie C 100.- Párr. 111 y Corte IDH.- Caso Juan Humberto Sánchez.- Serie C No 99.- Sentencia de 7 de junio de 2003.- Párr. 110.

“...El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna...”⁹

De esta forma en el momento que comprendemos cual es la obligación del Estado Mexicano, podemos observar que no ha adoptado las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para evitar que se cometieran y se sigan cometiendo las graves violaciones en contra de las mujeres en Ciudad Juárez, ya que el artículo 1.1 que se refiere a la obligación de los Estados de respetar y garantizar, prevén en ésta última la obligación de prevenir, investigar y sancionar.

La gravedad que conlleva este tipo de violaciones se da como consecuencia de la práctica sistemática y generalizada tolerada por el Estado Mexicano, una práctica de feminicidio, término que si bien no es reconocido en algún instrumento y mucho menos utilizado por alguna Corte Internacional, en otros países se señala en las mismas situaciones que en Ciudad Juárez que:

“es una categoría que debe abordarse como una modalidad de violencia directa hacia las mujeres, como una alternativa a la neutralidad del término homicidio visibilizando un trasfondo no

⁹ Corte IDH.- Caso Villagrán Morales y otros.- Op. Cit.- Párr. 144.

reconocido: la misoginia en la muerte diaria de mujeres. Es un problema social, político, cultural y es un problema de Estado".¹⁰

En este sentido se han pronunciado en algunos casos, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y el mismo Estado, al crear la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia Vinculada, de la Cámara de Diputados. En el segundo informe de Gestión de 2004- 2005 de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez dentro de las evaluaciones señala la Comisión que: *"... no hemos logrado resultados en cuanto al cese de la impunidad en muchos de los casos de feminicidio serial..."¹¹*

El patrón que se cumple en algunos casos es que son mujeres secuestradas, violadas, maltratadas física, sexual y emocionalmente, con marcas en el cuerpo y dejadas abandonadas en lugares públicos. Como ya se mencionó hablar de feminicidio es controversial, pero hay que dejar en claro que la sustanciación de dicha afirmación no es motivo de ésta tesis, y si bien no es necesario que se configure el tipo de conducta señalado para que se sancione o no al Estado por el precepto aludido del artículo cuarto referente al derecho a la vida, si se puede tomar en cuenta como una agravante al momento de las reparaciones, como sucedió en el caso de

¹⁰ Marcela Lagarde.- Diputada del Perú.- Nota periodística en el diario "La Republica y Aja" .- 15 de Junio de 2005.- Tema: " Perú con casos de feminicidio" Centro de la Mujer Peruana.

¹¹ Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.- Segundo Informe de gestión.- mayo 2004- abril 2005.- Secretaría de gobernación.- México 2005.- Pág. 223

Masacre Plan de Sánchez por "genocidio" , caso solventado ante la misma Corte Interamericana.¹²

La Corte ha señalado que cuando existen elementos para determinar; como en el presente caso, que existe un patrón de violencia tolerado o impulsado por el Estado, éste por ende genera un clima incompatible con la debida protección del derecho a la vida y por lo tanto se vulnera tal garantía¹³.

El Estado debió llevar a cabo una investigación seria de los hechos en Ciudad Juárez, enjuiciar a los responsables de tales violaciones y sancionar de manera adecuada y pertinente en un tiempo breve a los responsables, al no hacerlo, violó el derecho consagrado en el artículo cuarto.

El Estado Mexicano no ha prevenido estos hechos en 13 años, muchas de las jóvenes mujeres salen a las 2 de la mañana de las maquilas y tienen que pasar por terrenos baldíos. Un criminólogo, experto del FBI, Robert Ressler, que estuvo en esos lugares aseveró: *"...He visto a estas chicas bajar del camión después del trabajo y caminar solas por calles oscuras por las que yo no caminaría ni armado..."*¹⁴.

¹² Cfr. CortelDH.- Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala.- Sentencia de 29 de Abril de de 2004. Serie C. No 105.

¹³ Cfr. Corte IDH.- Caso Juan Humberto Sánchez.- Op. Cit.- Párr. 110.

¹⁴ Ressler, Robert K.- criminólogo.- Conferencia de prensa en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Ciudad Juárez.- 19 de junio de 1998.0

Asimismo dichas empresas cuentan con transporte cercano a la maquila para que entren a trabajar sin retrasos, pero no existe la misma posibilidad para su regreso. Muchos de los sitios para esperar medios de transporte y por donde caminan ni siquiera tienen alumbrado público, ni pavimentación y mucho menos seguridad pública, factores que contribuyen a la comisión de estos actos, medidas de prevención que se han incumplido.

Respecto de la obligación de investigar, la Corte Interamericana ha señalado con claridad que debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁵.

Cuando se denuncia la probable responsabilidad de algún agente de la policía local, nunca son investigados como presuntos responsables y por el contrario es la familia quien busca las pruebas y las líneas de investigación y por ende su obligación de sancionar se ve mermada por la infructuosa responsabilidad de investigar a un responsable y los pocos que hay, muchas veces son inocentes de tales crímenes. En este sentido en el caso del "campo algodonoero" se inculcó a Víctor Javier García y a Gustavo González Meza, quienes declararon haber sido sometidos a torturas y amenazas. Según las denuncias, esa situación de coacción les obligó a autoinculparse en ocho asesinatos y dichos indicios de tortura no fueron investigados por el juez y las confesiones fueron las pruebas mas importantes, dejando otras pruebas científicas fuera,

¹⁵ Cfr. Corte IDH.- Caso Villagrán Morales y otros.- Op Cit.- Párr. 226; Corte IDH.- Caso Godínez Cruz.- Op Cit.- Párr. 188 y; Corte IDH.- Caso Velásquez Rodríguez.- Op Cit.- Párr. 177.

como los exámenes de toxicomanía y otros que demostraban que ellos no eran por lo menos en algunos casos responsables de los asesinatos.

En febrero de 2003, Gustavo González Meza fue encontrado muerto en su celda en la prisión, el cual misteriosamente falleció por una operación sencilla de apéndice.

La Comisionada para erradicar y prevenir la violencia en contra de las mujeres en Ciudad Juárez, nombrada por el gobierno federal, Guadalupe Morfín, ha pedido a las autoridades estatales la libertad del inculpado, señalando que es inocente, versión que respaldan las instancias de derechos humanos a quienes se les han aportado las pruebas necesarias para un dictamen verás, ya que el sentenciado por los crímenes no es el responsable, sin embargo el Estado necesita de un culpable aunque sea inocente.

En el siguiente apartado se mencionan otros hechos que prueban como se ha incumplido la obligación de realizar una adecuada investigación, en lo que se refiere a la denegación a los familiares de coadyuvar en la investigación, la negligencia en la recolección de pruebas, los errores en las pruebas de ADN para identificar a las víctimas, la fabricación de culpables, las omisiones procesales, la falta de líneas de investigación, entre otras, que dan como resultado la incompatibilidad de la norma prescrita que deviene en la violación de la misma.

Por lo que el Estado mexicano ha incumplido con su deber general de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, obligaciones que incumplió al no prevenir razonablemente, no investigar seriamente y no sancionar de manera

adecuada, violando con ello su obligación general que se desprende del artículo 1.1. y en sentido positivo del derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, al haber permitido y/o tolerado la muerte de 98 mujeres desde 1999.

Es por ello que el Estado Mexicano ha vulnerado gravemente el derecho a la vida de las mujeres en Ciudad Juárez y lo más lamentable es que muchas más siguen corriendo peligro de ser blanco de los mismos atentados atroces. Las familias siguen recibiendo información confusa y vaga sin que exista legitimación alguna que determine que se ha hecho algo al respecto pues las muertes cada vez son más y los cadáveres aparecen en lugares públicos con marcas y mutilaciones, señal de que en Ciudad Juárez, ser mujer es un estigma.

4.3.- Violación del derecho a las garantías del debido proceso. (Garantías judiciales, Art.8 y protección judicial, Art.25 de la Convención Americana).

El artículo 8 de la Convención Americana señala las garantías judiciales y el artículo 25 de la citada Convención versa sobre la protección judicial, ambas conforman las garantías del debido proceso. Del primero se desprende que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”*¹⁶ mientras que el artículo 25 estipula que:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”*¹⁷

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Op Cit.- Art 8.1

¹⁷ Ibídem.- Art. 25

Al respecto la Corte ha señalado esta indisolubilidad, respecto de ambos preceptos en ciertos casos, aplicables al presente, señalando que: *“ El Artículo 8.1 de la Convención en conexión con el Artículo 25 de la misma confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que los homicidios de éstas últimas, sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos, en su caso se les imponga las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido...”*¹⁸.

Como se analizó en el capítulo anterior el Estado Mexicano no ha investigado seriamente y mucho menos impuesto una sanción pertinente a los responsables de cometer estos actos. Si bien es cierto el artículo 8 establece un catálogo de garantías judiciales; la Corte Interamericana señala que no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención¹⁹ ; *“El artículo 8.1 comprende el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales.”*²⁰

En la Opinión Consultiva No. 9 la Corte Interamericana señala que el artículo 8 reconoce el debido proceso legal que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la

¹⁸ Corte IDH.- Caso Myrna Mack.- Op Cit.- Párr.187; Cfr. Corte IDH.- Caso Durand y Ugarte.- Sentencia del 16 de Agosto de 2000.- Serie C.- Párr. 130.

¹⁹ Cfr. Corte IDH.- Caso Castillo Petruzzi.- Sentencia 30 de mayo de 1999.- Serie C No 52.

²⁰ Corte IDH.- Caso Myrna Mack.- Op Cit.- Párr. 185.

adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial²¹. Siendo medios procesales que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho. ²²

Así también en el caso Blake, la Corte Interamericana manifiesta que el Artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29 inciso c) de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno, expresamente señaló en ese mismo caso;

"...Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales... en consecuencia, el artículo 8.1 de la convención confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigados por autoridades de Guatemala, a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos, a que en su caso se les imponga las sanciones pertinentes y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido los familiares..."²³

²¹ Cfr. Corte IDH.- Opinión Consultiva 09/87.- "Garantías judiciales en Estado de Emergencia".- Párr. 27 y 28.

²² Ibídem.- Párr. 25.

²³ Corte IDH.- Caso Blake.- Op Cit.- Párr 6 y 7.

En Ciudad Juárez el Estado Mexicano ha incurrido en omisiones y negligencias por parte de sus agentes, lo que ha afectado gravemente el debido proceso legal en todos los casos, al respecto el tribunal considera que un Estado:

*"...Para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia , investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos ... "*²⁴ y que:

*"...En relación con el proceso penal es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocida como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están en consideración judicial.."*²⁵.

El derecho al debido proceso está vinculado con otros derechos; así pues las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 son enunciativas y no limitativas. En este sentido se asevera categóricamente que las garantías contenidas por el citado precepto pueden ser mas amplias si en la legislación local se establecen mas derechos; como en el caso que nos ocupa, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente el artículo 20 apartado B contiene más garantías judiciales a las víctimas y ofendidos de las cuales aplicando al presente caso se tiene derecho a:

²⁴Corte IDH.- Caso Myrna Mack.- Op cit.- Párr. 199; Cfr. Corte IDH.- Caso Juan Humberto Sánchez.- Sentencia del 7 de junio de 2003.- Serie C, No 99.

²⁵ Corte IDH.- Caso Myrna Mack.- Op Cit.- Párr. 202.

...I Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que se cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa

III Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño

V Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado...

VI Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio".²⁶

En este sentido, las autoridades judiciales mexicanas han incurrido en omisiones graves, violando las garantías del debido proceso contemplado en dichas fracciones constitucionales. Así también han incumplido la normatividad aplicable en el mismo Estado de Chihuahua. El Artículo 23 de la Ley de Responsabilidad de los servidores Públicos señala:

"...Todo servidor publico, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo,

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op Cit.- Art. 20 apartado B.

cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause afectación al proceso..."²⁷

Por su parte, el artículo 134 fracción III del Código Penal de Chihuahua señala que se sancionará con pena privativa de la libertad a quien cometa abuso de autoridad²⁸.

Respecto de la normativa Constitucional ya aludida, la fracción primera establece el derecho de las víctimas a ser asesoradas jurídicamente, información de sus derechos y libre acceso al expediente.

En casos como el de Esmeralda Monreal y otras, consta en las actuaciones que las madres de las víctimas solicitaron una copia del expediente y solo le otorgaron copia del acta de desaparición y en otros ni siquiera las atendieron²⁹.

En el caso de Julia, madre de María Elena, de 16 años quien trabajó en una maquiladora y desapareció en el 2000, comenta que jamás buscaron a su hija, pero que el primer cadáver de mujer encontrado después de reportar la desaparición se lo intentaron adjudicar a María Elena, porque algunas prendas de vestir correspondían a la descripción que se dio de su vestimenta el día de su desaparición. La familia no permitió que se le entregara un cuerpo sin

²⁷ Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.- Op Cit.- Art. 23

²⁸ Código Penal del Estado de Chihuahua.- Op. Cit.- Art. 134

²⁹ Informe de admisibilidad de la demanda en el caso Esmeralda Monreal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Punto quinto.

previa identificación de ADN, ya que previamente se manipuló a algunas familias con esta condición y porque es sabido que los mismos asesinos les cambian prendas de vestir a sus víctimas. La policía hizo declaraciones difamatorias también en este caso, además de asegurar que la familia no aceptó el cuerpo que se le entregaba porque no tenían dinero para sepultarla. Se le practicaron estudios de ADN en tres ocasiones, pero en las dos primeras no hubo resultados porque las autoridades estatales perdieron las muestras.

Con respecto a la fracción segunda del citado precepto legal, se faculta a las víctimas y familiares para coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que se cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

En la mayoría de los casos no se brindó asesoría jurídica a los familiares de la víctima, ellos son los que tenían que acudir al Ministerio Público para rogar que se investigara, asimismo muchas madres eran las que daban datos como direcciones, nombres y teléfonos de personas cercanas a la víctima y las autoridades investigaban las que consideraban a su criterio de relevantes, sin ninguna justificación del porque desechan algunas.

En otro caso una de las madres preguntaba al Ministerio Público por qué no habían investigado nada, a lo que señalaron la autoridades que no había líneas de investigación, la misma madre se puso a buscar y contactar personas que conocían a su hija y les dio una línea

de investigación, ya que éstos no actuaban por no contar con una, pero señalo que su esfuerzo fue infructuoso.³⁰

En un caso, la Sra. Juanita Delgado, madre de Brenda Berenice Delgado, quien fue asesinada a los 16 años de edad en febrero de 2003, cuando salía de su casa a las seis de la tarde, la policía intentó involucrar en dicho crimen al esposo de la Sra. Delgado, quien ha sido torturado y detenido de manera arbitraria por agentes del Estado, pretendiendo hacer que se confiese culpable.

Asimismo, la policía ha amenazado a la familia con encerrarlo en la cárcel si continúa con la organización "Nuestras Hijas de Regreso a Casa", y como advertencia, en medio de un interrogatorio lo golpearon hasta romperle dos costillas; la familia pedía nombrar más de una persona coadyuvante en su caso, pero el agente del Ministerio Público que llevaba el caso no lo admitió, violando de esta manera los preceptos señalados al no permitirle contribuir con la investigación del caso. La pareja ha puesto una denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los actos de tortura. Sin embargo el crimen continúa impune.³¹

En otras ocasiones las mismas asociaciones de mujeres en Juárez eran las que encontraban los cadáveres y las pruebas y muchas de éstas ya no servían o estaban contaminadas porque la autoridad no tenía ningún instrumento adecuado para recolectarlas.³²

³⁰López Portillo, María Lourdes.- Documental Señorita Extraviada.- Op Cit.- Testimonios.

³¹ Asociación de Mujeres de Juárez "Nuestras Hijas de Regreso a Casa "Asociación Civil.- Ciudad Juárez, Chihuahua.- Testimonios.- Septiembre de 2004.

³² Cfr. Maria Lourdes López Portillo, Documental Señorita Extraviada. Op Cit. Testimonios.

Las autoridades no solo han deslegitimado a las víctimas prejuzgándolas de llevar una doble vida y ser prostitutas o que murieron por una sobredosis de sustancias prohibidas, inclusive han atacado a las asociaciones de mujeres en Ciudad Juárez. La maestra Marisela Ortiz, profesora durante tres años de Lilia Alejandra quien desapareció, emprendió una serie de acciones en protesta por los hechos y la desatención policíaca a este y otros casos, lo que originó el interés de otras familias afectadas que se unieron para exigir la justicia desde un frente común que luego llamaron "Nuestras Hijas de Regreso a Casa". Marisela ha sido intimidada, perseguida y amenazada de muerte junto con su familia, por haber afectado los intereses del gobierno al difundir la serie de negligencias de las autoridades. Constantemente las autoridades descalifican su participación en la lucha, argumentando que ella no es madre de ninguna víctima, y la acusan de manera injusta de lucro, por el acompañamiento que hace a las familias en busca de la justicia y el mejoramiento de la calidad de vida de las familias afectadas que componen la organización "NHDRC".³³

En otro caso una de las madres declaró que su hija estaba saliendo a últimas fechas con un policía judicial, al cual nunca se le investigó. En otro más una de las madres solicitó al Ministerio Público que investigara a quienes seguían llamando al celular de su difunta hija y que al contestar la madre no se oía nada, pero la investigación no se realizó.

La diputada federal Irene Blanco en una entrevista que dio a los medios de comunicación el 20 de abril de 2004, señaló que Sully Ponce, exfiscal especial, en una rueda de

³³ Cfr. Asociación de Mujeres de Juárez "Nuestras Hijas de Regreso a Casa ". Op. Cit.- Testimonios.

prensa en la Universidad del Nuevo Mundo, reconoció que Patricio Martínez le ordenó que desapareciera e incinerara todas las evidencias.

En testimonio de Josefina González, madre de Claudia Ivette González, asesinada en 2001 cuando contaba con 20 años de edad, cuyo cuerpo fue encontrado en un campo algodonnero ubicado en una zona altamente transitada, frente a la sede de la Asociación de Maquiladoras, la policía le entregó el cuerpo de Claudia, pero han hecho dos exámenes de ADN con resultados negativos. Ella ya la sepultó, a pesar de que hay duda respecto de su identidad.

La familia asegura que Claudia fue secuestrada y asesinada por policías locales. La policía detuvo a dos choferes como responsables de estos crímenes, uno de ellos falleció misteriosamente en el penal, y la esposa del otro ha luchado incansablemente por demostrar la inocencia de su esposo, exhibiendo las pruebas de la tortura a que fue sometido para hacerle confesar su culpabilidad. Evidentemente el crimen continúa impune.³⁴

En el segundo informe de Gestión de 2004- 2005 de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez dentro de las evaluaciones dicha Comisión señala: *"... No logramos que cada familia de víctimas contara con apoyo jurídico para ejercer su derecho a la coadyuvancia..."*³⁵, lo que demuestra que el mismo Estado Mexicano reconoce que se ha violado dicha figura y que, como ya vimos, configura una violación en el marco del debido proceso legal, derecho intrínseco en el marco de la protección judicial de los derechos humanos.

³⁴ Ibídem.- Testimonios

³⁵ Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.- Op Cit.- Pág. 223.

Según varias pesquisas de integrantes de la Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas nunca se ha investigado más allá de la denuncia, como en el caso de Silvia Arce, desaparecida en Ciudad Juárez en 1998, a la edad de 25 años, señala la misma asociación que de manera general, se limitan a tomar la declaración de los familiares únicamente.

Así mismo las actuaciones procesales en muchos de los casos existe un retardo injustificado en la administración de justicia, ya que en ciertos expedientes, existe inactividad procesal de los servidores públicos hasta por 3 años, lo que contraviene el espíritu de la misma Constitución Mexicana en su artículo 17 respecto de la administración de justicia, ya que ésta debe ser pronta y expedita, garantía prevista en la misma Convención Americana, ya que no es un tiempo razonable para realizar una investigación seria.

El mismo Estado Mexicano a través de su máxima institución protectora de los derechos humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en Julio de 1998 emitió la Recomendación 44/98 después de realizar una investigación, concluyendo responsabilidad por negligencia y omisión culposa a varios niveles de las autoridades judiciales, estatales y municipales.

La Fiscalía Especial ya mencionada en Ciudad Juárez, creada por el Estado Mexicano, reconoce la existencia de 257 servidores públicos estatales con probable responsabilidad administrativa y/o penal, es decir en el 93 % de las indagatorias. Asimismo se señaló en su primer informe lo siguiente:

- La totalidad de los expedientes no están integrados por orden cronológico, ni de manera sistemática;
- Es recurrente que el Ministerio Público no lleva a declarar a los testigos que descubrieron el o los cadáveres o los restos;
- Existen agregados a los expedientes, declaraciones de personas respecto de las cuales no se justifica jurídicamente cómo aparecieron;
- Existe una marcada inactividad en las investigaciones o fuera de tiempo;
- No hay actuaciones donde señale el cierre o apertura de actuaciones;
- Existen expedientes como dictámenes y retratos hablados sin firmas;
- Informes de policía judicial del Estado que carecen de secuencia lógica y cronológica y no existen constancias ministeriales que otorgue validez a los documentos, entre otros³⁶

Lo anterior representa una aceptación por parte del Estado Mexicano en reconocer que existe negligencia en las investigaciones y que inclusive existen en mas del 90% de las indagatorias responsabilidad de servidores públicos en diferentes niveles dentro de los procesos judiciales del caso que nos atañe. Todo esto configura una vasta gama de violaciones al debido proceso legal (Artículo 8) en contra de las víctimas de Ciudad Juárez señaladas en el presente caso.

Respecto del derecho a la protección judicial que como vimos va íntimamente ligado con el precepto señalado anteriormente, se ha violado el Artículo 25 de la Convención Americana ya

³⁶ Cfr. Informe de la Fiscalía Especial.- Op. Cit.

que las víctimas no cuentan con un recurso adecuado y efectivo para evitar las arbitrariedades y negligencias de las autoridades al llevar los asuntos de las mujeres asesinadas y violadas en Ciudad Juárez, si bien es cierto que en México se cuenta con el recurso de Amparo, la misma Corte Interamericana en este sentido afirma que:

"(...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención Americana. Este tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones, por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión..."³⁷ "...Y que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los Derechos Humanos..."³⁸

No se pueden considerar efectivos si las condiciones del caso en particular resultan ilusorias, esto pasa cuando su inutilidad queda demostrada por la práctica de denegación de justicia³⁹, tal como ha ocurrido en los últimos 12 años en Ciudad Juárez. Y si el Estado esclarece las circunstancias de la violación se podrá demostrar que este recurso es el adecuado

³⁷ Corte IDH.- Caso Cinco Pensionistas.- Op. Cit.- Párr. 126; Cfr. Corte IDH.- Caso Las Palmeras.- Op.Cit.- Párr. 58; Cfr. Corte IDH.-Caso Mayagna.- Op. Cit.- Párr. 111-113; Cfr.Corte IDH.- Tribunal Constitucional.- Op. Cit.- Párr. 89, 90 y 93

³⁸ Ibídem.- Cfr Corte IDH.- Caso Godínez Cruz.- Op Cit.- Párr. 174 y; Corte IDH.- Caso Velásquez Rodríguez.- Op. Cit.- Párr. 165.

³⁹ Cfr. Corte IDH.- Caso Cinco Pensionistas.- Op. Cit.- Párr.136; Cfr.- Corte IDH.- Caso Mayagna.- Op. Cit.- Párr.113.- Cfr.- Corte IDH.- Caso Ivcher Bronstein.- Op. Cit.- Párr 136 y 137 y; Corte IDH.- Opinión Consultiva 9.- Op. Cit.- Párr. 24.

y efectivo y que por tanto cumplió con sus deberes de buscar la verdad y la justicia⁴⁰, lo cual no ocurre en Ciudad Juárez. El juez Cancado Trindade asevera que: *“El nuevo criterio de la Corte confirma claramente el entendimiento según el cual el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio de realización del derecho, y, en última instancia, de la justicia...”*⁴¹.

Así pues concluimos que el Estado Mexicano no ha hecho justicia a las víctimas, violando ambos preceptos mencionados de manera conjunta ya que no se respetaron las garantías del debido proceso a las víctimas y sus familiares, por no llevar una diligencia adecuada, por no permitir ser parte del proceso como coadyuvantes, por no tomar en cuenta las pruebas de los familiares, por contaminar las pocas pruebas que encuentran, por no practicar de manera eficiente y rápida las pruebas de ADN de las mujeres asesinadas, por no investigar de manera inmediata en el momento de una denuncia por desaparición, por las pocas actuaciones ministeriales que se reducen solo a la toma de declaración de los familiares de las víctimas, entre otras. Así mismo todo conlleva a que los recursos impuestos han sido inefectivos, es decir ilusorios ya que no han sido capaces de solucionar la situación jurídica infringida.

4.4.- Violación a los derechos del niño. (Artículo 19 de la Convención Americana)

Respecto de esta violación, existe en ciertos casos una agravante, al tratarse de menores de edad, las cuales también han sido violadas, golpeadas y posteriormente asesinadas, el artículo 19 de la Convención Americana señala que *“Todo niño, tiene derecho a las medidas de*

⁴⁰ Cfr. Corte IDH.- Caso 19 Comerciantes.- Op Cit.- Párr 176.- Cfr.- Corte IDH.- Caso Trujillo Oroza.- Op Cit. Parr. 109 y; Corte IDH.- Caso Cabalero Delgado y Santana.- Op Cit.- Párr 58.

⁴¹ Corte IDH.- Caso Cinco Pensionistas.- Sentencia de Fondo del 28 de febrero de 2003.- Serie C.- Voto Concurrente del Juez Cancado Trindade.- Párr. 21.

*protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*⁴²

Por lo que el Estado al incumplir su obligación de respetar y garantizar, mencionada anteriormente, vulnera directamente este precepto ya que algunas de las mujeres violadas y asesinadas en Ciudad Juárez eran menores de edad y el Estado debe tener mayor precaución y protección de los derechos de los menores, y la protección de los derechos del niño, al ser un grupo vulnerable se le debe de dar una protección mas amplia, como señaló la Corte Interamericana en el caso *Villagrán Morales* y en la Opinión Consultiva 17 y más recientemente en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri* y de las niñas *Yean y Bossico* contra la República Dominicana.

La gravedad que conlleva estos crímenes cometidos a niñas menores de edad, vulnera uno de los tejidos más dolorosos en cualquier estado de derecho que se proclame democrático y garante de los mismos, como México aseveró en la Carta Democrática de Québec⁴³.

Si bien la protección que se contempla en el artículo 19 de la Convención Americana no es muy amplia, la Corte ha recurrido en otras ocasiones a interpretar las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas para darle contenido a dicha disposición, esto de conformidad con el artículo 29.c) de la misma Convención Americana.

⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Op cit.- Art. 19.

⁴³ Carta Democrática de Québec.- Aprobada en la primera Sesión Plenaria en el 28 periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.- Lima 11 de Septiembre de 2001.- Preámbulo.

En este sentido la Convención de los Derechos del Niño señala lo siguiente:

Artículo 6:

- "1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."*

Artículo 19

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual..." y;

Artículo 34

"Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."⁴⁴*

Como podemos ver el estado Mexicano debió haber hecho un mayor esfuerzo y tomar todas las medidas pertinentes para que no ocurriera lo sucedido a las niñas asesinadas y violadas en Ciudad Juárez, ya que la protección a las menores de edad debió haber sido mas eficiente.

Por lo antes ya mencionado en el punto primero de violaciones sobre el derecho a la vida, el Estado Mexicano ha violado en perjuicio de las menores de edad dicho precepto de la Convención Americana, lo que acarrea una responsabilidad internacional agravada, lo que

⁴⁴ Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

significa que el Estado debe tomar medidas urgentes para evitar que se sigan suscitando estos actos en general pero mayormente con menores de edad, algo que no puede permitir ningún Estado, ninguna sociedad y bajo ninguna circunstancia.

4.5.- Violación al derecho a la verdad (Libertad de expresión, Art. 13 en conexión con el Art.8 y 25 de la Convención Americana.)

Por otro lado, ahondando un poco más en la problemática del caso de mujeres de Juárez, el Estado no ha permitido que las asociaciones que han intentado hacer ver al gobierno local y federal, la dimensión del problema, el cual requiere acciones inmediatas, se ha visto vulnerado otro derecho, en el sentido amplio de la libertad de expresión y sobre el derecho a la verdad de saber lo sucedido, no solo de manera directa a las familias sino de la sociedad mexicana en su conjunto, ya que se ha minimizado el problema.

El derecho a la verdad podría ser definido como aquel que tienen las víctimas indirectas - familiares, amigos, comunidad- de conocer la veracidad de lo acontecido, los motivos, las circunstancias y todos los hechos que rodearon algún caso de violación a derechos consagrados en la Convención⁴⁵

Uno de los presidentes de la Comisión Interamericana Juan E. Méndez señaló que el derecho a la verdad es parte:

“... de un más amplio derecho a la justicia que tienen las víctimas de este tipo de crímenes. Para ser más específicos, las obligaciones del Estado que nacen de estos crímenes son cuádruples: obligación de

⁴⁵ Cfr. Barbosa Delgado, Litigio Interamericano.- Op Cit.- Pág. 351.

investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación); y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas a las otras, ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe...”

El actual presidente de la Corte Interamericana el juez Sergio García Ramírez señaló en el caso Bámaca Velásquez que:

“El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano... por una parte asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto, por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta de la conducta violatoria del derecho humano. Bajo el significado primero, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto periodo de la historia colectiva, regularmente una etapa denominada por el autoritarismo en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia. En el segundo sentido a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente en la sentencia de fondo y las reparaciones...”⁴⁶

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana se señala que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos

⁴⁶ Corte IDH.- Caso Bámaca Velásquez.- Sentencia de 25 de Noviembre de 2000.- Serie C, No. 70.- Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez.- Párr. 197.

competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.⁴⁷, cuya prevalencia se configura como bien se ha establecido como una *conditio sine qua non* para hacer efectivos el derecho a las garantías judiciales y de protección judicial, reforzándose todos mutuamente, en beneficio de los familiares inmediatos de la persona desaparecida. El derecho a la verdad se reviste de una dimensión tanto individual como colectiva.

El notable jurista Cancado Trindade en el mismo caso asevera que este derecho tiene una dimensión más amplia de la que se pueda *prima facie* desprender del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Más allá del enunciado en aquella disposición, según el cual *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*, que inspiró otras disposiciones congéneres de distintos tratados de derechos humanos, el derecho a la verdad, en última instancia, se impone también en señal de respeto a los muertos y a los vivos. El ocultamiento de los restos mortales de una persona desaparecida, en una flagrante falta de respeto a los mismos, amenaza romper el lazo espiritual que vincula los muertos a los vivos, y atenta contra la solidaridad que debe guiar los rumbos del género humano en su dimensión temporal.

⁴⁷ *Ibidem.*- Párr. 201.

El Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones a derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad⁴⁸, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no repetición de aquellas violaciones⁴⁹.

Garantizar el tan nombrado "Derecho a la Verdad" es indispensable para todo Estado Parte, de lo contrario lo hace inferir que dicho Estado no cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables de cometer violaciones a derechos humanos, y mas tan graves como en el presente. Además de los familiares de las víctimas directamente afectados por una violación de los derechos humanos, también es titular del derecho a ser debidamente informada la sociedad en general. Como ha sostenido la CIDH con respecto a la amnistía decretada mediante el decreto 486 de 1993:

"Independientemente del problema de las eventuales responsabilidades --las que, en todo caso, deberán ser siempre individuales y establecidas después de un debido proceso por un tribunal preexistente que utilice para la sanción la ley existente al momento de la comisión del delito-- ...toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con

⁴⁸ Al igual que en otros casos, en la presente Sentencia sobre el caso "Bámaca Velásquez", la Corte Interamericana ha señalado la necesidad de combatir la impunidad (párr. 211-213), particularmente bajo la obligación general consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

⁴⁹ Joinet L.- Informe Final acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos.- ONU/Comisión de Derechos Humanos.- Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26.06.1997.- Pág. 5-6 y 19-20.

sus seres más cercanos (...) Tal acceso a la verdad, supone no coartar la libertad de expresión..."⁵⁰

En definitiva, conviene recordar que el derecho a la verdad no sólo es parte integral del derecho a la justicia, sino que en algunas circunstancias se hace efectivo de manera más completa y satisfactoria mediante procesos penales transparentes y conducidos con todas las garantías de un juicio justo. Esta afirmación no se hace para negar validez a las comisiones de la verdad, sino para salir al cruce a cierto prejuicio contra los procesos penales a los que se ve automáticamente como expresiones de una actitud vengativa, o en todo caso como inherentemente desestabilizadores.⁵¹

Ahora bien el artículo 13 de la Convención consagra uno de las libertades fundamentales del ser humano, la cual en palabras de esta Corte *"es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"*.⁵²

La Corte Interamericana se ha pronunciado en relación al derecho contemplado en el artículo 13 de la Convención, al determinar que, tiene dos dimensiones: una individual y una social. Por lo que respecta a la primera, implica que nadie sea arbitrariamente menoscabado o

⁵⁰Informe de la Comisión Interamericana del 22 de diciembre de 1999, "Ellacuría S.J., Ignacio".

⁵¹ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado.- Memoria del Taller Internacional Metodología para una Comisión de la Verdad en Guatemala.- Alianza contra la Impunidad.- Guatemala.- 1996.

⁵² Corte IDH.- Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985 "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 Y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)".- Serie A No. 5.- Párr. 69-70; Corte IDH.- Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos Y Otros Vs. Chile).- Sentencia de 5 de Febrero de 2001.- Serie C. No 73.- Párr. 66- 70.

impedido de manifestar su propio pensamiento, en cuanto a la segunda, consiste en recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁵³

Ambas dimensiones, por su igual importancia, deben de garantizarse en forma simultánea, en orden de dar efectividad total al derecho contemplado en el artículo 13 de la Convención⁵⁴.

El artículo 13 en su párrafo primero señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras...”*⁵⁵

En el presente caso no se deja a las asociaciones de mujeres por Juárez difundir información respecto de los hechos que acontecen día con día en Ciudad Juárez, inclusive a la misma sociedad, la cual no sabe exactamente sobre los hechos que se suscitan en ese Estado norte de la República, y el gobierno en muchos casos pretende hacer creer que las mujeres desaparecidas en realidad se fueron con el novio o que eran prostitutas y que algo malo les tenía que pasar moviéndose en esos ámbitos, otras más se les señala ligadas con el narcotráfico y de las pocas que según el gobierno fueron violadas y asesinadas ya se condenó

⁵³ Cfr. Corte IDH.- Ivcher Bronstein vs Perú.- Sentencia de 6 de febrero de 2001.- Serie C, No. 74.- Párr. 146; Corte IDH.- OC- 5.- La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).- 13 de noviembre de 1985.- Serie A No. 5.- Párr. 30 y; Corte IDH.- Caso “La Última Tentación de Cristo” Op. Cit.- Párr. 64.

⁵⁴ Ibídem.- Párr. 67.

⁵⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Op. Cit.- Art. 13.

a los responsables, en vez de informar la problemática a la sociedad, ya que el costo político sería muy grande y nada conveniente para los intereses del gobierno.

La libertad de expresión es una condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de los individuos. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son concebidas como inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, son ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.⁵⁶

Con base en lo anterior, el Estado Mexicano ha violado el derecho de los familiares de las mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez a recibir información y el derecho a la verdad, ya que si bien es cierto, que el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención⁵⁷, porque son instrumentales en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias en que se dio una violación de un derecho fundamental, también es cierto que dicho derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, toda vez que reconoce el derecho de buscar y recibir información, con lo cual, recae sobre el Estado una obligación de carácter positivo, que implica, garantizar información esencial con la finalidad de preservar los

⁵⁶ Cfr. Corte IDH.- Caso "La última Tentación de Cristo".- Op. Cit.- Párr. 69; Corte IDH.- Caso Ivcher Bronstein.- Op. Cit.- Párr. 51.

⁵⁷ Por lo que respecta al derecho a la verdad, éste se encuentra subsumido en el derecho que tienen las víctimas o los familiares de las mismas a obtener de los órganos estatales competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención... Además, este derecho debe darse en un tiempo razonable.

derechos de las víctimas, así como asegurar la transparencia de la actividad estatal, y de la protección de los derechos humanos.⁵⁸

Es importante hacer mención, que el goce del derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no es privativo de los familiares de las víctimas, sino que por el contrario, es derecho de toda la sociedad, ya que ésta fue afectada por la violencia que imperaba en su Estado, y por ello, tiene el irrenunciable derecho de conocer lo ocurrido, así como todas aquellas circunstancias y razones que imperaron en la comisión de los delitos, en orden de evitar que esos hechos se repitan en un futuro.⁵⁹

Se busca que la sociedad y sobretodo, quienes sufrieron las secuelas de los asesinatos en Ciudad Juárez conozcan la verdad acerca de quiénes son los responsables de dichos actos y con ello exigir la sanción pertinente. Es claro que las asociaciones de mujeres han sido objeto de desprestigio por parte de las autoridades mexicanas, hasta amenazas han sufrido las personas por pertenecer a dichas asociaciones.

En el presente caso no se está respetando el derecho a la verdad de las víctimas, de sus familiares, ni de los habitantes en Ciudad Juárez, al no juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables, incumpliendo con su obligación de garantizar a las víctimas este derecho, pues como señala el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, el Juez Sergio García Ramírez,

⁵⁸ Cfr. Corte IDH.- caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú).- Serie C No. 71.- Sentencia del 14 de marzo de 2001.- Párr. 45.

⁵⁹ Cfr. Corte IDH.- Opinión Consultiva OC-5/85.- Op. Cit.- Párr 69 y 70 y; Corte IDH.- Caso "La Última Tentación de Cristo" Op. Cit.- Párr. 66 a 70.

el segundo plano del derecho a la verdad lo constituyen la sentencia de fondo y las reparaciones que de éstas provienen⁶⁰, y al no existir éstas, resulta de obviarse esta garantía como insatisfecha.

Al incumplirse el derecho a la verdad se incumple con el artículo 13 referente a la libertad de expresión en conexión con el artículo 8 y 25 de la Convención Americana, anteriormente citados.

4.6.- Violación a la Igualdad ante la ley (Artículo 24 de la Convención Americana).

El artículo 24 de la Convención Americana señala que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley⁶¹. Esta disposición contempla el derecho a la igualdad, al establecer un equilibrio entre las personas, de allí se desprende la conclusión que todas las personas tienen una protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención Americana⁶².

En Ciudad Juárez ha existido discriminación en contra de la mujer⁶³ por parte de las autoridades mexicanas, ya que no tienen igualdad al acceso a la justicia, ya que en todos los

⁶⁰ Cfr. Corte IDH.- Caso Bámaca Velásquez.- Op. Cit.- Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.- Párr. 21.

⁶¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Op. Cit.- Art 24.

⁶² Cfr. Barbosa Delgado Francisco.- Litigio Interamericano.- Op. Cit.- Pag. 345.

⁶³ El CEDAW señala en su Convención, que la expresión discriminación contra la mujer significa: denotación de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

niveles, han prejuzgado a las víctimas, aseveran en los momentos en que desaparecen que seguramente están con el novio, que llevan doble vida o cuestionan los antecedentes familiares y si después aparecen muertas se deslindan diciendo que ó eran prostitutas ó estaban metidas en redes del narcotráfico.

Se lleva acabo por los agentes del Estado un sistema de protección ciudadana en Ciudad Juárez, en las que se clasifica a las mujeres que son reportadas desaparecidas en diferentes niveles, de alto y bajo riesgo, dicha clasificación es subjetiva y a criterio de dichas autoridades donde determinan el nivel de peligro distinguiendo la conducta de jóvenes a las que llaman " buenas" por tener una rutina fija y a las que no lo son y que seguramente por su forma de vida se fueron con el novio o si salían con bebedores a altas horas de la noche, ellas se buscaban que les pasara algo, como asevero el procurador de Chihuahua en el periodo de 1992 a 1998, e inclusive el Gobernador Francisco Barrio, en el mismo periodo donde se dijo: *"Se ha encontrado un patrón muy parecido. Las muchachas se mueven en ciertos lugares, frecuentan cierto tipo de gente y entran en una cierta confianza con malvivientes, con gente de bandas que luego se convierten en sus agresores."*⁶⁴, señalando el subprocurador del Estado de Chihuahua, Jorge López, que la solución sería: *"...Que la comunidad se autoaplicara un toque de queda, todos los buenos pues que estén en sus domicilios, que estén con sus familias y bueno los malos que anden en la calle..."*⁶⁵

⁶⁴ López Portillo, María Lourdes.- Señorita Extraviada.- Op Cit.- Testimonios.

⁶⁵ Ibídem.- Testimonios.

La ineficiencia para tratar el caso por parte de las autoridades tiene un tinte discriminatorio prejuzgando la actividad de las mujeres que desaparecen en Ciudad Juárez y que muchas veces aparecen sus cuerpos mutilados, propiciando con la impunidad una cierta tolerancia de que inflingir agresiones de tal magnitud en contra de una mujer puede ser justificable o permisible. Así también al momento de investigar actúan de manera desigual, en el informe de Amnistía Internacional se señala que: *“las familias son tratadas con suspicacia. Esto hace que las investigaciones para localizar a las jóvenes sean vistas por las familias como limitadas y discriminatorias”*⁶⁶.

En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio, la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano e inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo que por considerarlo inferior lo discrimine, no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos.⁶⁷

“Los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución : La igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en ese mismo concepto del derecho como orden de justicia para el bien común... la no

⁶⁶ Cfr. Amnistía Internacional.- Muertes intolerables.- Op cit.

⁶⁷ Cfr. Corte IDH.- Opinión Consultiva No.4.- Op. Cit.- Párr. 54, 55 y 56 y; Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes.-Opinión Consultiva, OC-16.- Párr. 45.

*discriminación implica esa misma igualdad jurídica desde el punto de vista del derecho a no ser tratado con desigualdad, valga decir, a no ser objeto de distinciones, deberes, cargas o limitaciones injustas, irrazonables o arbitrarias. El concepto de discriminación se encuentra, si no definido, calificado en la Convención Americana en el artículo 1.1.*⁶⁸

Al respecto la Corte Europea señaló en un caso contra Bélgica⁶⁹ que es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable. En el sistema contencioso interamericano no se han ventilado de manera clara violaciones a dicho precepto. Cabe destacar lo que señala el tribunal Colombiano en la sentencia C- 623 de 1998; en dicho caso la Corte Constitucional señaló que el principio de igualdad es objetivo y no formal, lo que prohíbe consagrar discriminaciones pero autoriza un trato diferente si es razonable y objetivamente justificado como señala el criterio de la Corte Europea, por lo que en el caso de los asesinatos de Juárez existe una discriminación fundada y arraigada en el machismo y misoginia en contra de un sector de la población que es el sexo femenino.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al emitir en 1992 la Observación General 19, establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Asimismo, expresa: que la violencia menoscaba o anula el goce de sus derechos

⁶⁸ Cfr. Corte IDH.- Opinión Consultiva No.6.- Op Cit.- Voto del juez Rodolfo E. Piza Escalante.

⁶⁹ Corte Europea de Derechos Humanos.- Case " relating to certain aspects of the laws on the use of languages in Belgium" merits.- judgment 23 July 1968.- Pág 34.

humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos.⁷⁰

Por lo antes señalado el Estado Mexicano es responsable de discriminar por motivos de sexo, impidiendo el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas, que origina una desigualdad ante a la ley, violando con ello el artículo 24 de la Convención Americana.

4.7.- Violación al artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en conexión con el artículo 2 de la Convención Americana(Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

Dentro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, existen otros instrumentos de protección aparte de la Convención Americana, es así que el 9 de Junio de 1994 se crea la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará", que surge precisamente por la ola de violencia en contra de la mujer en todo el mundo y en específico en el Continente Americano, que si bien sus orígenes son históricos, la Convención de 1994 impulsa la erradicación de la misma. En este sentido el artículo 12 de la Convención de Belem Do Para señala *que*:

"Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de Organización puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación al artículo 7 de la presente

⁷⁰ Cfr. Recomendación General número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.- 1992.-Párr. 1, 6 y 7.

Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos del procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y en el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”⁷¹

Por lo que en el presente caso de mujeres de Juárez se plantea ante la Comisión Interamericana violaciones a dicho precepto, el artículo 7 que señala lo siguiente:

Artículo 7: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instrucciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para encaminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la*

⁷¹ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Para”.- 9 de Junio de 1994.- Artículo 12.- Depositada en la Organización de los Estados Americanos, adoptada en Belém Do Pará, Brasil, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.- Vinculación a México: 12 de noviembre de 1998.- Ratificación y Aprobación del Senado: 26 de noviembre de 1996.- Entrada en vigor: 15 de marzo de 1995.- General 12 de diciembre de 1998.- México, publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación.- martes 19 de enero de 1999.

- mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
 - f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
 - g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
 - h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esa Convención.”*

Así pues, el Estado Mexicano ha incumplido dichos preceptos ya que en Ciudad Juárez no existen políticas de prevención eficaces, mujeres y muchas veces niñas que tienen que atravesar terrenos baldíos en zonas deshabitadas, sin ningún tipo de alumbrado, calles sin pavimentar y mucho menos con seguridad pública, donde transitan a altas horas de la madrugada, ya sean las que entran o salen del turno, entre las 11 de la noche y las 7 de la mañana y el Estado no ha tomado medidas precautorias a 12 años en que siguen cometiendo desapariciones, violaciones, mutilaciones y asesinatos a éste sector de la población.

Así también no se sanciona la violencia doméstica, ya que muchas veces la violencia dentro del hogar se vuelve cotidiana, y aceptable, un problema que se gesta desde las mismas familias, dentro de los hogares y se traduce posteriormente como vimos en el capítulo anterior en

justificable para aquellos que cometen los actos de barbarie en contra de las ya asesinadas, un problema de cultura, de educación, como sistema de prevención al cual no le da importancia el Estado Mexicano.

Lo mas importante es modificar la legislación procesal interna, ya que el sistema de acceso a la justicia en Ciudad Juárez e inclusive en todo el país es deficiente, en vez de propiciar la erradicación de la violencia contra la mujer, se erradican las denuncias por parte de las mujeres que son agredidas, ya que se les trata como delincuentes y no se les proporciona los servicios médicos y psicológicos para atenderlas cuando llegan a un ministerio público, donde por lo general les dicen que solucionen sus problemas en casa, ahí es donde la justicia y el estado de derecho deben comenzar su tarea preventiva, lo cual no se ha hecho en ciudad Juárez, así por ejemplo el Código Penal de Chihuahua señala:

Artículo 195 bis.-“Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicaran las penas previstas en el artículo 194 ter, según fuera el caso”;

Artículo 194 ter.- “fuera del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 211, se impondrán prisión de diez a treinta años, al que prive de la vida dolosamente a su cónyuge, concubino o concubina, sabiendo el sujeto activo que existe esa relación matrimonial o de concubinato...”⁷²

Ley que no se aplica y deja impune como ha sucedido a quienes arremeten en contra de éste sector de la sociedad. Se debe simplificar a las victimas el acceso a la denuncia ante las autoridades por la violencia de la cual aqueja y crear un sistema efectivo para verdaderamente cumplir con los estándares de protección nacionales e internacionales para erradicar cualquier violencia en contra de las mujeres, lo cual dista mucho de darse en nuestro sistema procesal

⁷² Código Penal del Estado de Chihuahua.- Op. Cit.- Art. 194 y 195

penal. Motivo por el cual ha incumplido el estado Mexicano su obligación general que se desprende del artículo 2 de la Convención Americana, que consiste en modificar y acoplar la legislación interna en estándares fijados en la Convención Americana e inclusive en la misma Convención de Belem Do Para.

4.8.- Todos los artículos mencionados en conexión con el art. 1.1. (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos).

El artículo 1 de la Convención Americana señala el deber general de los Estados signantes en respetar y garantizar los derechos humanos, la obligación de garantizar, como ya vimos en el presente caso y en la misma jurisprudencia de la Corte se manifiesta en tres obligaciones, que si bien las primeras dos, su naturaleza, es de medio o comportamiento y difícil de verificar su cumplimiento la última si es de resultado, y ambas han sido incumplidas por el Estado Mexicano al no prevenir razonablemente, no investigar seriamente y no sancionar adecuadamente.

Por lo tanto el Estado Mexicano ha incumplido su obligación general derivada del art.1.1 de la Convención Americana (respetar y garantizar los derechos humanos) al no proteger y violar así mismo los artículos 4 (derecho a la vida) en contra de las 98 mujeres asesinadas desde 1999, artículo 8 (Garantías judiciales) en contra de todos los familiares de las victimas que se les negó un debido proceso legal, artículo 13 (Libertad de Expresión) en contra de los familiares de las víctimas, las asociaciones y la sociedad en su conjunto, artículo 19 (Derechos del niño) en contra de las menores de edad, artículo 24 (Derecho a la Igualdad ante la ley) por la discriminación al acceso a la justicia de las victimas y sus familiares y 25 (Protección judicial) a todos los familiares de las víctimas que se les negó recursos efectivos.

4.9.- Conclusiones

Primera: La razón para resolver la problemática del caso de las mujeres de Ciudad Juárez ante el Sistema Interamericano se debe a que éste ofrece un arreglo efectivo para las partes, es decir, una mejor solución de la problemática, esto no quiere decir que no existan otros mecanismos, medios o instrumentos de protección internacional de los derechos humanos.

Segunda: La Corte Interamericana, como órgano judicial del sistema interamericano es competente en términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, para conocer sobre el fondo de un caso en contra del Estado Mexicano, ya que es uno de los países miembro de la Organización de Estados Americanos que ratificó la Convención Americana y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de Diciembre de 1998.

Tercera: El Estado Mexicano viola el derecho a la vida (Artículo 4.1 de la Convención Americana) en su sentido positivo, es decir, al permitir y/o tolerar la muerte de 98 mujeres, ya que incumplió su obligación de prevenir razonablemente las muertes, investigar seriamente lo sucedido y por no haber sancionado adecuadamente a los pocos responsables que tenía.

Cuarta: El Estado Mexicano viola el derecho a las garantías judiciales de los familiares de las víctimas (Artículo 8 de la Convención Americana), ya que no se respetaron las garantías del debido proceso en el sistema interno, por no llevar una diligencia adecuada en todas las averiguaciones, por no permitir ser parte del proceso como coadyuvantes a los familiares, por no tomar en cuenta las pruebas que les ofrecían, por contaminar las pruebas recolectadas por falta de material y cuidados indicados para protegerlas, por no practicar de manera eficiente y rápida las pruebas de ADN de las mujeres asesinadas, por no investigar de manera inmediata en el

momento de una denuncia por desaparición, por las pocas actuaciones ministeriales que se reducen solo a la toma de declaración de los familiares de las víctimas. Asimismo viola en conexión con el derecho a la protección judicial (Artículo 25 de la Convención Americana) ya que no existe un recurso efectivo que ampare a los familiares de las víctimas contra actos que violaron sus derechos fundamentales en la pronta y expedita procuración de justicia por la negativa de proporcionarles dicha solución.

Quinta: El Estado Mexicano viola los derechos del niño (Artículo 19 de la Convención Americana), en contra de las menores violadas, torturadas y/ o asesinadas en Ciudad Juárez, ya que el Estado incumplió con su obligación de tener mayor protección y precaución de los derechos de las mismas por ser un grupo vulnerable.

Sexta: El Estado Mexicano viola el derecho a la verdad (Artículo 8, 25 y 13.1 de la Convención Americana), en contra de los familiares de las víctimas y de la misma sociedad, toda vez que para reconocer el derecho de buscar y recibir información (libertad de expresión), se recae en el Estado una obligación de carácter positivo, que implica, garantizar la información esencial con la finalidad de preservar los derechos de las víctimas, así como asegurar la transparencia de la actividad estatal, y de la protección de los derechos humanos, ya que el derecho a la verdad no sólo es parte integral del derecho a la justicia, sino que en algunas circunstancias se hace efectivo de manera más completa y satisfactoria mediante procesos penales transparentes y conducidos con todas las garantías de un juicio justo, lo cual no sucedió en el caso de las mujeres de Ciudad Juárez.

Séptima: El Estado Mexicano viola el derecho a la igualdad ante la ley (Artículo 24 de la Convención Americana), discriminando por motivos de sexo, al prejuzgar a las víctimas en el momento de su desaparición, aseverando que llevan una vida doble, que se fueron con el novio, que eran prostitutas, que estaban ligadas al narcotráfico o simplemente cuestionan los antecedentes familiares, impidiendo con ello el acceso a la justicia, propiciando una impunidad y la repetición crónica de actos similares.

Octava: El Estado Mexicano viola su deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 7 de la Convención de Belem Do Para en conexión con el artículo 2 de la Convención Americana) en contra de las víctimas y de sus familiares, por incumplir su deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres al no haber tomado las medidas necesarias de protección y de cuidado, tanto normativas (leyes locales y federales), como institucionales (acceso a la justicia en el proceso penal).

Novena: El Estado Mexicano viola la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos (Artículo 1.1 de la Convención Americana), al no prevenir razonablemente, no investigar seriamente y no sancionar adecuadamente.

CAPITULO CINCO "PROPUESTAS DE SOLUCIÓN Y CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS"

5.1.- Cuestionamiento.

5.2.- Propuestas de solución.

5.2.1.-Medidas Preventivas.

5.2.1.1.-Ámbito laboral.

5.2.1.2.-Ámbito Social.

5.2.1.3.-Ámbito Judicial.

5.2.1.4.- Ámbito Político y Económico.

5.2.2 Medidas Represivas.

5.3.-Conclusión Final.

5.1.- Cuestionamiento.

Dada la persistencia de los asesinatos de mujeres y el incremento de la violencia de género en Ciudad Juárez, y con base en los diagnósticos elaborados por organismos nacionales e internacionales, es evidente que en este caso concreto el sistema de justicia ha sido no sólo negligente e incapaz sino cómplice y deshonesto. Los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002), Amnistía Internacional (octubre 2003), Comisión Nacional de Derechos Humanos (octubre 2003) y de la Comisión de Expertos Internacionales de la Oficina de la ONU contra la droga y el delito (noviembre 2003), entre otros, coinciden en señalar una crisis sistémica del aparato de justicia, así como la correlación entre la impunidad y el incremento de violencia que, a su vez, genera más violencia en contra de las mujeres. Estos informes también plantean una correlación entre la violencia misógina y los asesinatos de mujeres.

El problema es complejo, bien asevera Margarita Palacios que más de 300 asesinatos obligan a un trabajo histórico de deshistorización, se necesita un análisis social que rompa la falsa relación de familiaridad que nos une con nuestra propia tradición. Es un largo trabajo colectivo de socialización para revertir la relación entre las causas y los efectos. Por eso es preciso considerar que la perpetuación de esta dominación no reside principal ni únicamente en el lugar donde se ejerce, en la familia; reside también en la escuela, iglesia, Estado y lugares de elaboración y de imposición de principios de dominación que se ejercen en el seno mismo de un universo, contradictoriamente muy privado. Si bien las consecuencias conocidas parecían asombrantes, las muertes socialmente aceptadas son la cara oscura de una sociedad que no puede cambiar porque no conoce la diferencia.

Reclasificar es la única acción que nos permitirá tener un futuro distinto. Es preciso analizar y revalorizar nuestra manera de construir el mundo pero no desde una condición del género femenino sino del género humano. Evitar la impunidad es responsabilidad de quienes tienen el deber de investigar, juzgar y castigar a los culpables. Una acción política y social que tome en cuenta todos los efectos de dominación que se ejercen a través de la complicidad entre las estructuras incorporadas tanto en los hombres como en las mujeres y las estructuras de las instituciones donde se cumple y se reproduce¹.

Si bien la complejidad implica cambios no solo institucionales sino inclusive educacionales y que se arraigan en la cultura misma, cualquier sociedad exige un mínimo de prerrogativas que deben ser satisfechas por cualquier Estado, entre ellas la seguridad personal y más específicamente de las mujeres y niñas que son secuestradas, violadas, mutiladas y asesinadas, actos que fragmentan a la sociedad, actos que no pueden ser permitidos ni tolerados por ninguna sociedad en ninguna circunstancia y en ninguna época, actos que han quedado impunes por negligencia y omisiones de un gobierno que parece no importarles mucho el asunto, cuando debería ser una de las principales tareas del gobierno chihuahuense y sobre todo en el municipio de Ciudad Juárez.

Todo el reclamo social nacional e internacional parece no tener respuesta, y dista mucho de encontrar a la justicia como el estandarte que de luz a la verdad y descifre la manera de actuar de los perpetradores y erradicar ese odio tan arraigado que si bien en Ciudad Juárez a más de una

¹ Cfr. Palacios Sierra, Margarita.- "La paradoja de la Doxa".- presentada en la mesa redonda " Violencia y Muerte en Ciudad Juárez, organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 21 de Enero de 2003.

década no frena, podría suscitarse de manera más grave e inclusive en otros estados de la República.

Es por ello que la acción del Estado no debe encaminarse a esperar mas muertes, si bien es cierto que las mujeres ya asesinadas, violadas, mutiladas y secuestradas y los familiares de las mismas exigen justicia con toda razón y el Estado Mexicano debe reparar dichas situaciones, se debe mover el aparato institucional de manera urgente y encaminarse antes que nada en no evadir la responsabilidad, atraer el caso en materia federal, no minimizar el problema y sobre todo emprender una campaña de prevención, de investigación seria y de sanción a los perpetradores de tales crímenes.

Es por ello que en este capitulo se esbozan tareas concretas que el Estado debe cumplir, dejando en claro que no son acciones que debe realizar por petición de un grupo afectado de la sociedad, sino como una obligación que debe cumplir ya que es su labor proteger y garantizar la seguridad de las personas y más con la gravedad que implica éstos crímenes tan atroces.

5.2.- Propuestas de solución.

Recordemos en primer lugar que lo que más importa a los titulares de los derechos humanos no es la teoría ni el repudio moral que pudiesen tener el o los responsables de cometer la violación a éstos, sino la sanción adecuada y la restitución del bien jurídico tutelado, y en caso de no ser posible, una justa indemnización.

Se tiene la creencia que la sanción penal en contra del responsable de violar derechos humanos es la única manera de proteger los bienes jurídicos tutelados en una sociedad, sin

embargo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos funda su efectividad en imponer sanciones a los Estados y no directamente a los transgresores últimos de esos derechos, esto no significa que se despreocupe de la responsabilidad de los sujetos que cometen los actos o de los funcionarios que no actuaron con la debida diligencia, sino por el contrario sea complementario y coadyuvante en busca de la protección de los garantías máximas en cualquier sociedad y por tanto es posible sancionar a un Estado que por acción u omisión no ha prevenido o sancionado al responsable de violar tan importantes derechos.

El Estado Mexicano no debe eludir dicha responsabilidad y mucho menos debe intentar justificar la actuación de sus autoridades. Con todo lo antes expuesto en la tesis, se considera de manera importante y significativa ciertas medidas mínimas que se deben llevar a cabo, sin dejar a un lado otras, es de obviarse que si bien el Estado ya ha tomado algunas medidas, éstas no han sido efectivas y no han solucionado en nada el problema.

Las siguientes medidas tanto preventivas como represivas, no son un gran descubrimiento, pero si son medidas básicas que si se cumplen, se podría empezar a gestar un cambio que busque la justicia y erradique la impunidad.

5.2.1.-Medidas Preventivas

5.2.1.1.-Ámbito laboral

1.- Reforma laboral en los horarios que tienen las maquilas en general y los lugares de trabajo que empleen a mujeres y sobre todo si son menores de edad, quitar los horarios de 12 a 5 am, y si éstos son indispensables, obligar a las empresas a proporcionar transporte colectivo de ida y regreso a sus casas a todos los trabajadores en ese horario.

2.- Obligar a las empresas maquiladoras que emplean a grandes cantidades de trabajadores, que cuenten con servicio de transporte, cerca de los lugares accesibles a sus empleados y que estén protegidos, no solo para la entrada al trabajo sino de regreso a sus casas.

3.- Que exista alrededor de las maquilas, elementos de seguridad privada contratada por la empresa, que vigilen y que tengan un control de seguridad efectivo de la zona y seguridad pública en los lugares considerados como "zona peligrosa".

4.- Que existan cursos de capacitación dentro de las empresas en temas básicos como:

- a) Igualdad entre hombre y mujeres;
- b) Discriminación;
- c) Violencia intrafamiliar;
- d) Cursos de autodefensa, entre otros.

5.2.1.2.-Ámbito Social.

1.- Que se fomente la creación de más escuelas y se otorguen incentivos a los estudiantes y se otorguen becas alimenticias (Programa Federal de la SEP) para que los estudiantes no abandonen la escuela por trabajar.

2.- Que se realicen cursos tanto en las escuelas, como en los medios de comunicación sobre una cultura de igualdad entre hombres y mujeres.

3.- Que se lleven acabo obras de alumbrado público y pavimentación, sobre todo en aquellos lugares de difícil acceso o baldíos donde tienen que transitar los empleados para ir a su trabajo.

4.- Fomentar los grupos que ya existen de protección civil, con ayuda de la policía local, para vigilar y auxiliar a la población, y sobre todo dotar de vehículos, torretas y capacitación a dichos grupos.

5.- Que existan guardias de la policía local en los lugares donde se cometen frecuentemente los secuestros.

5.2.1.3.-Ámbito Judicial.

1.- Capacitación a servidores públicos, primordialmente a los ministerios públicos, para que se les capacite y se les dote de colaboradores peritos en la materia de criminología, así mismo se les de instrumentos básico para la recolección de pruebas, ya que muchas de las evidencias se pierden o se contaminan por negligencia y falta de dichos instrumentos.

2.- Creación de un sistema de vigilancia en conjunto con la sociedad en zonas de alto riesgo, así como un banco de información de los móviles de los asesinatos.

3.- Eficacia en el Centro de atención a personas desaparecidas que existe en Ciudad Juárez, para agilizar la búsqueda en las primeras horas, y sin solicitar horas que permanezca desaparecida la persona para empezar a realizar la investigación.

4.- Endurecimiento de penas, así como unificar criterios a nivel local, ya que existen legislaciones que no contemplan las mismas penas que otras entidades, primordialmente en lo que respecta a la violencia intrafamiliar, la violencia y el acoso sexual, así mismo facilitar a la víctima para denunciar

tales violaciones, ya que muchas veces no existe denuncia por parte de las víctimas ya que el mismo ministerio público no consigna, prejuzgando que se trata de un problema mínimo.

5.2.1.4.- Ámbito Político y Económico

1.- Que se atraiga el caso en materia Federal, lo que implica tener una maquinaria más grande para combatir el problema y actuar en conjunto con el gobierno local para sumar esfuerzos.

2.- Que se dote de mayores recursos en la atención de víctimas y familiares no solo para la búsqueda de los responsables sino como atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas.

5.2.2 Medidas Represivas.

1.- Que se investigue y se siga proceso penal en contra de todos los servidores públicos que el mismo Estado ha reconocido han cometido negligencias y que en la actualidad no se ha condenado a ninguna autoridad de las más de 280 personas involucradas, datos de la misma Fiscalía Especial en Ciudad Juárez.

2.- Que se sancione adecuadamente a los responsables de cometer estos crímenes de violación secuestro, mutilación y asesinato, así como aquellos delitos simples que se cometan en contra de las mujeres (lesiones, violaciones, maltrato físico, psicológico, entre otros).

5.3.- Conclusión Final.

Con todo lo anterior se quiere dejar en claro que la labor del Estado Mexicano, más allá de seguir una recomendación nacional o internacional, más allá de ser sometido a un tribunal como la Corte Interamericana u otro Organismo competente, más allá de las repercusiones políticas que se

puedan tener, más allá de buscar encuadrar y justificar su actuación conforme a las leyes locales e internacionales, es importante que haga conciencia en los servidores públicos que han manejado los casos en Ciudad Juárez .

Mas allá de ser su trabajo, el hecho de saber que han existido más de 600 casos similares y la repetición constante de los mismos hechos por más de 13 años, no puede ser tolerado, porque antes de ser servidores públicos son seres humanos, capaces de saber lo que significa para una mujer Juarense salir al trabajo o a la calle día con día, lo que significa el sentimiento que sufren los familiares de la víctima cuando no aparece su hija o que ya encontrados sus restos, se sabe fue violada, mutilada y asesinada brutalmente, y peor aún saber que muchas de ellas fueron torturadas días antes de aparecer sin vida en basureros, arrojadas como objetos.

Es inaceptable dar justificaciones, es inaceptable buscar pretextos, es inaceptable fabricar culpables o dejar de investigar los crímenes, es inaceptable que no se sientan agraviados e indignados con esos sucesos.

Su trabajo es dar soluciones y exigir el cumplimiento de las mismas es nuestro deber como ciudadanos y es precisamente esta tesis una muestra de inconformidad y de exigir justicia, ya que ese ideal, es precisamente el fin último del derecho, el cual no debemos perder como fieles amantes de nuestra profesión.

Bibliografía.-

- Álvarez de Lara, Rosa María.- "La memoria de las olvidadas", compilación de la mesa redonda "Violencia y Muerte en Ciudad Juárez", organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 21 de Enero de 2003.
- Azaola Elena.- "Homenaje a las mujeres muertas en Ciudad Juárez, compilación de la mesa redonda "Violencia y Muerte en Ciudad Juárez", organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 21 de Enero de 2003.
- Barbosa Delgado.- EL litigio Interamericano.- Perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos.- Universidad de Bogota.- Colección de Estudios de Derecho.
- Buerghenthal Thomas.- Manual de Derecho Internacional Público.- Editorial FCE.- México.- 1994
- Cabra Monroy.- Manual de Derecho Internacional Público.- Editorial Tecnos.- Bogotá, Colombia.- 1982.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises.- El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de Derechos Humanos y su previsible impacto en la previsión de justicia en México.- Reforma Judicial.- Revista Mexicana de Justicia.- México.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Núm. 1, enero-junio de 2003.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises.- Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.- Artículo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- México DF.- 2003.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises.- La incorporación de los derechos humanos en las Constituciones Locales Mexicanas.-Del compendio Derecho y Seguridad Nacional,

coordinado por Ricardo Méndez Silva.- México DF.- 2005.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

- Díaz-Aranda Enrique.- "Los asesinatos de mujeres jóvenes en Ciudad Juárez y el Derecho Penal, compilación de la mesa redonda Violencia y Muerte en Ciudad Juárez", organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 21 de Enero de 2003.
- Faúndez Ledesma, Héctor.- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.- Aspectos institucionales y procesales.- Tercera Edición.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos.- Costa Rica 2004.
- Galeana Patricia.- "Historia de un feminicidio: Las muertas de Juárez", compilación de la mesa redonda Violencia y Muerte en Ciudad Juárez, organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 21 de Enero de 2003.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo.- El Derecho Internacional Contemporáneo.- Editorial Tecnos.- Madrid.- 1980
- Jiménez Ornelas, Rene Alejandro.- Feminicidio en Ciudad Juárez, ruptura de la Equidad de Género.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- Enero de 2003.
- López-Bassols, Hermilio.- Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos.- Editorial Porrúa.- México, DF.- 2001
- Palacios Sierra, Margarita.- "La paradoja de la Doxa".- Violencia y Muerte en Ciudad Juárez, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- 2003.
- Pacheco Gómez, Máximo.- Consideraciones sobre la Fundamentación de los Derechos Humanos.- Estudios Básicos de Derechos Humanos.- Vol. I.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Costa Rica.- 1996.

- Piza Rocafort Rodolfo E.- Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos.- Editorial País.- Madrid España
- Sorensen.- Manual de Derecho Internacional Público.- Editorial Tecnos .-Traducción al Español
- Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público.- Aguilar Editores.- Madrid España.- 1978
- Villán Durán, Carlos.- Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.- Editorial Trotta.- 2002.

Instrumentos Nacionales

- Código Civil para El Distrito Federal en Materia Común y para toda La Republica en Materia Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Chihuahua
- Código Penal Federal Mexicano
- Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.- Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- entró en vigor en enero del 2005

Instrumentos internacionales

- ABC de las Naciones Unidas.- S.00.I.21.- ISBN: 92-1-300184-3.- Año 2000.- publicado en enero de 2002.

- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). Aprobada el 27 de Julio de 1981.-durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de La Unidad Africana.- reunida en Nairobi, Kenya.
- Carta Democrática de Québec.- Aprobada en la primera Sesión Plenaria en el 28 periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.- Lima 11 de Septiembre de 2001.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos.- Bogotá.- 30 de Abril de 1948.- en vigor el 13 de Diciembre de 1951.- se reforma en Buenos Aires en Febrero de 1967 y en Cartagena de Indias el 5 de Diciembre de 1985.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José Costa Rica de 22 de Noviembre de 1969.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.- Entrada en vigor: 12 de enero de 1951.
- Convención de Viena sobre los tratados de 1969.- U.N. Doc. A./CONF 39/27 (1969), 1155 UNTS 331.- entrada en vigor 27 de Enero de 1980.- Viena.- 23 de Mayo de 1969
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem Do Para".- 9 de Junio de 1994.- adoptada en Belém Do Pará, Brasil, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.
- Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.
- Documentas Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.- enero de 2004.- Secretaria de la OEA, Washington D.C.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.- 10 de Diciembre de 1948.
- Proyecto del Relator Especial James Crawford, texto del proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en su 53º periodo de sesiones definido como normas básicas de Derecho Internacional relativas a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.- Responsabilidad y consecuencias jurídicas de actos u omisiones del Estado.
- Proyecto de Principios de Derecho Internacional que rigen la Responsabilidad del Estado.- preparado por el Comité Jurídico Interamericano de 1965.

Informes y Recomendaciones Nacionales

- Informe de homicidios en perjuicio de mujeres que han causado indignación en los diferentes niveles sociales de la comunidad (1993- 1998).- Averiguación previa 9883/93-0604 Oficina de Averiguaciones previas.- Subprocuraduría de Justicia del Estado de la Zona Norte.
- Informe de las Mujeres asesinadas en Juárez de 1993 al 2003.- Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la Republica Mexicana de la cámara de diputados.- México Diciembre de 2004.
- Informe General de la Ciudad Juárez, Chihuahua.- Procuraduría General de la República.- México 2003.
- Segundo Informe de gestión (mayo 2004- abril 2005) de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.- Secretaría de Gobernación.- México 2005.
- Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Recomendación 44/ 98 CNDH.

- Pagina de la Asociación de Mujeres de Juárez.- "Nuestras Hijas de Regreso a Casa". Asociación Civil.- Testimonios.

Informes y Recomendaciones Internacionales

- Informe de Amnistía Internacional "10 años de desapariciones y asesinadas de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua".- A Índice AMR 41/ 026/2003/s.- 11 de Agosto de 2003
- Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados.- presentado por resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la misión en México E/ CN.4/2002/72/Add.1.
- Informe Final acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos.- ONU/Comisión de Derechos Humanos.- Joinet L.- Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26.06.1997.
- Informe de la Comisión Interamericana del 22 de diciembre de 1999.- "Ellacuria S.J., Ignacio".
- Informe de admisibilidad de la demanda en el caso Esmeralda Monreal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. México 2005.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina.- Washington DC OEA/ ser. L/ V/11.4 Abril 1980.
- Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado.- Memoria del Taller Internacional Metodología para una Comisión de la Verdad en Guatemala.- Alianza contra la Impunidad.- Guatemala.- 1996.
- Recomendación General número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.- 1992.

Revistas y Páginas de Internet.

- Nota del periódico de Chihuahua "El Diario de Juárez".- fecha 24 de Febrero de 1999.
- Nota del periódico La jornada.- Poniatowska Elena.- "Matadero de mujeres en Ciudad Juárez".- Número I, II, III.- 2002.
- Nota periodística en el diario "La Republica y Aja".- Marcela Lagarde, diputada del Perú.- "Perú con casos de feminicidio" Centro de la Mujer Peruana.- 15 de Junio de 2005.
- Nota de la Conferencia de prensa en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Ciudad Juárez.- del criminólogo Ressler, Robert K.- 19 de junio de 1998.
- Revista de Investigación "México Desconocido".- ITESM Campus Chihuahua.- Mayo de 1997.
- Pagina de Internet del gobierno de Chihuahua.- <http://www.chihuahua.com.mx>.

Encuestas y Estadísticas

- INEGI.- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.- Censo Poblacional y Económico.- México 1999.- <http://www.inegi.gob.mx>
- Estadística anual de la Organización Mundial de la Salud.
- Encuesta del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C. del 2 al 24 de Marzo del 2002.- representatividad nacional y estatal con 35,000 cuestionarios.
- Secretaria de Salud.- Subsecretaria de Prevención y control de enfermedades.- Instituto Mexicano de Psiquiatría y Dirección General de Epidemiología y Consejo Nacional contra las adicciones.- Encuesta nacional de adicciones de 1998.

Documentales

- Documental "Señorita Extraviada".- por López Portillo María Lourdes.- distribuido por Womwn Make Movies, 462, Broadway 500.-Nueva York 10013.- difundido en el canal 22 de México.
- Documental "Juárez: Desierto de Esperanza.- Grupo Tenzin S.C. documental de Cristina Michaus.

Jurisprudencia nacional:

- Del rubro "DAÑOS CAUSADOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPONDER DE LOS", proveniente de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.J.F., Quinta Época, Tomo XCIX, p. 1679); y la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo el rubro "ESTADO, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL, POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" (S.J.F. y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis II.2o.C.65 C, p. 722).
- "Armas de fuego, Portación sin licencia".- Octava Época.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III.- Primera parte.- Enero a Junio de 1989.
- Tesis Jurisprudencial "Competencia del fuero federal en el concurso de delitos y conexidad".- Novena Época.-Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.- Tomo II.- Julio de 1995.- tesis XXIV/95.
- Amparo en revisión 1475/98.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.- 11 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Tesis jurisprudencial, Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X.- Noviembre de 1999.- Tesis: P. LXXVII/99.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos Contenciosos

- Corte I.D.H.- Caso *Cinco Pensionistas*.- Sentencia de 28 de febrero de 2003.- Serie C.- No 98.
- Corte I.D.H., Caso *19 Comerciantes*.- Sentencia de Excepciones Preliminares de 12 de Junio de 2002.- Serie C.- No. 93.
- Corte I.D.H.- Caso *Bámaca Velásquez*.- Sentencia de 25 de noviembre de 2000.- Serie C.- No. 70.
- Corte I.D.H.- Caso *Barrios Altos*.- Sentencia de 14 de marzo de 2001.- Serie C.- No. 75.
- Corte I.D.H.- Caso *Blake*.- Excepciones Preliminares.- Sentencia de 2 de julio de 1996.- Serie C.- No. 27.
- Corte I.D.H.- Caso *Blake*.- Sentencia de 24 de enero de 1998.- Serie C.- No. 36.
- Corte I.D.H.- Caso *Bulacio*.- Sentencia del 18 de septiembre de 2003.- Serie C.- No. 100.
- Corte I.D.H.- Caso *Caballero Delgado y Santana*.- Sentencia de 8 de diciembre de 1995.- Serie C.- No. 22.
- Corte I.D.H.- Caso *Castillo Petruzzi y otros*.- Excepciones Preliminares.- Sentencia de 4 de septiembre de 1998.- Serie C.- No. 41.
- Corte I.D.H.- Caso *Castillo Petruzzi y otros*.- Sentencia de 30 de mayo de 1999.- Serie C.- No. 52.
- Corte I.D.H.- Caso *Cayara*.- Sentencia de Excepciones Preliminares de 3 de Febrero de 1993.- Serie C.- No. 14.

- Corte I.D.H.- Caso *Durand y Ugarte*.- Sentencia de 16 de Agosto de 2000.- Serie C.- No 68.
- Corte I.D.H.- Caso *Godínez Cruz*.- Sentencia de 20 Enero de 1989.- Serie C.- No.5.
- Corte I.D.H.- Caso *Ivcher Bronstein*.- Sentencia de 6 de febrero de 2001.- Serie C.- No.74.
- Corte I.D.H.- Caso *Juan Humberto Sánchez*.- Sentencia de 7 de junio de 2003.- Serie C.- No. 99.
- Corte I.D.H., Caso Las Palmeras.- Sentencia de Fondo de 6 de diciembre de 2001.- Serie C.- No.- 90.
- Corte I.D.H.- Caso *Comunidad de Mayagna (Sumo Awas Tigni)*.- Excepciones Preliminares.- Sentencia de 1 de febrero de 2000. - Serie C No. 66.
- Corte I.D.H.- Caso *Masacre Plan de Sánchez*.- Sentencia de 29 de Abril de de 2004.-Serie C.- No 105.
- Corte I.D.H.- Caso *Martín del Campo Dodd*.- Excepciones Preliminares.- Sentencia de 3 de septiembre de 2005.- Serie C No 113.
- Corte I.D.H.- Caso *Myna Mack Chang*.- Sentencia de 25 de noviembre de 2003.- Serie C.- No.101.
- Corte I.D.H.- Caso *Neira Alegría y otros*.- Reparaciones.- Sentencia de 19 de septiembre de 1996.- Serie C.- No. 29.
- Corte I.D.H.- Caso *Tribunal Constitucional*.- Sentencia de 31 de enero de 2001.- Serie C.- No. 71.

- Corte I.D.H.- Caso *Trujillo Oroza*.- Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).- Sentencia de 27 de febrero de 2002.- Serie C No.92.
- Corte I.D.H.- Caso *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos Y Otros Vs. Chile).- Sentencia de 5 de febrero de 2001.- Serie C. No 73.
- Corte I.D.H.- *Asunto de Viviana Gallardo y otras*.- Decisión del 13 de noviembre de 1981.- Serie A.- No. G. 101/81.
- Corte I.D.H.- Caso *Velásquez Rodríguez*.- Excepciones Preliminares.- Sentencia de 26 de junio de 1987.- Serie C.- No. 1.
- Corte I.D.H. - Caso *Velásquez Rodríguez*.- Sentencia de 29 de julio de 1988.- Serie C.- No. 4.
- Corte I.D.H.- Caso *Villagrán Morales y otros*.- ("Niños de la Calle").- Sentencia de 19 de noviembre de 1999.- Serie C.- No. 63.
- Corte I.D.H.- Caso *Villagrán Morales y otros* ("Niños de la Calle").- Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).- Sentencia de 26 de mayo de 2001.- Serie C No. 77.

Opiniones Consultivas

- Corte I.D.H.- Opinión Consultiva OC 3/83.- *Restricciones a la Pena de Muerte*.- Artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- 8 de septiembre de 1983.- Serie A, No 3.
- Corte I.D.H.- Opinión Consultiva OC-4/84.- *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*.- 19 de enero de 1984.- Serie A. No. 4.

- Corte I.D.H.-Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Art. 13 Y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)". Serie A No. 5.
- Corte I.D.H.- Opinión Consultiva OC-6/86.- *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*- 9 de mayo de 1986.- Serie A. No. 6.
- Corte I.D.H.- Opinión Consultiva OC-9/87.- *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Art. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).*- 6 de octubre de 1987.- Serie A. No. 9.
- Corte IDH.- Opinión Consultiva OC-16/99.- *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.*- 1 de octubre de 1999.- Serie A. No. 16.

Jurisprudencia de la CIJ y Corte Europea

- International Court of Justice.- United States of America vs. Iran.- "Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran".- Sentencia de Fondo de 24 mayo de 1980.
- International Court of Justice.- Nicaragua vs. United States of America.- "Case Concerning Military and Paramilitary in and Against Nicaragua".- Sentencia de fondo de 27 de Junio de 1986.
- Corte Europea de Derechos Humanos.- Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in Belgium" merits.- judgment 23 July 1968.

ANEXO UNO

FUENTE: Compilación de instrumentos internacionales de derecho humanos firmado y ratificados por México de 1921 a 2003. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Compilación de Susana Pedroza y Omar García

DECLARACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS FIRMADAS POR MÉXICO

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. 2 de mayo de 1948.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. 10 de diciembre de 1948.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. 30 de agosto de 1955.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 20 de noviembre de 1959.

DECLARACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES
14 de diciembre de 1960.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. 20 de noviembre de 1963

DECLARACIÓN SOBRE EL FOMENTO ENTRE LA JUVENTUD DE LOS IDEALES DE PAZ, RESPETO MUTUO Y COMPRENSIÓN ENTRE LOS PUEBLOS

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. 7 de noviembre de 1967.

DECLARACIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL. 14 de diciembre de 1967

DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y DESARROLLO EN LO SOCIAL. 11 de diciembre de 1969.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL RETRASADO MENTAL. 20 de diciembre de 1971.

DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO. 16 de junio de 1972

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LA ERRADICACIÓN DEL HAMBRE Y LA MALNUTRICIÓN. 16 de noviembre de 1974.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO. 14 de diciembre de 1974.

DECLARACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN INTERÉS DE LA PAZ Y EN BENEFICIO DE LA HUMANIDAD 10 de noviembre de 1975.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. 9 de diciembre de 1975

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS. 9 de diciembre de 1975

DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES. 27 de noviembre de 1978.

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS AL FORTALECIMIENTO DE LA PAZ. Y LA COMPRENSIÓN INTERNACIONAL, A LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA LUCHA CONTRA EL RACISMO, EL *APARTHEID* Y LA INCITACIÓN A LA GUERRA. 28 de noviembre de 1978.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. 17 de diciembre de 1979.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES. 25 de noviembre de 1981.

DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA PAZ. 12 de noviembre de 1984

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER. 29 de noviembre de 1985.

DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. 4 de diciembre de 1986.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN. 9 de diciembre de 1988.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS. 7 de septiembre de 1990.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. 14 de diciembre de 1990

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. 18 de diciembre 1992.

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS. 11 de noviembre de 1997.

DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS

LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS. 9 de diciembre de 1998.

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS FIRMADOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO

A. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN. OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ONU, Nueva York, E. U. A., 16 de diciembre de 1966.

PRIMER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ONU, Nueva York, E. U. A., 16 diciembre de 1966.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"
OEA, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE. ONU, Nueva York, E. U. A., 15 de diciembre de 1989

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE. OEA, Asunción, Paraguay, 6 de agosto de 1990.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. OEA, Belém, Brasil, 4 de junio de 1994.

B. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN DE INSTITUCIONES ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS. OEA, Washington D. C., E. U. A., 15 de abril de 1935.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ONU, Nueva York, E. U. A., 16 de diciembre de 1966.

CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES UNESCO, París, Francia, 14 de noviembre de 1970.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR". OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. ONU, Río de Janeiro, Brasil, 5 de junio de 1992.

C. TORTURA

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES. ONU, Nueva York, E. U. A., 10 de diciembre de 1984.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. OEA, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985.

D. ERRADICACIÓN DE LA ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZOSO

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES. ONU, Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1921.

CONVENCIÓN RELATIVA A LA ESCLAVITUD. ONU, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 29) RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO. OIT, Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1930.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD. ONU, Ginebra, Suiza, 11 de octubre de 1933.

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES CONCLUIDO EN GINEBRA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921 Y EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD, CONCLUIDO EN LA MISMA CIUDAD EL 11 DE OCTUBRE DE 1933. ONU, Lake Success, Nueva York, E. U. A., 12 de noviembre de 1947.

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA Y PROTOCOLO FINAL. ONU, Lake Success, Nueva York, E. U. A., 21 de marzo de 1950.

PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA ESCLAVITUD FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1926. ONU, Nueva York, E. U. A., 7 de diciembre de 1953.

CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD ONU, Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 1956.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 105) RELATIVO A LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO. OIT, Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1957.

E. DERECHO DE ASILO

CONVENCIÓN SOBRE ASILO. OEA, La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO. OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933.
CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. ONU, Ginebra, Suiza, 28 de julio de 1951

CONVENIO SOBRE ASILO TERRITORIAL. OEA, Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954.

CONVENIO SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO. OEA, Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS. ONU, Nueva York, E. U. A., 28 de septiembre de 1954.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. ONU, Nueva York, E. U. A., 31 de enero de 1967.

F. DERECHOS DE LA MUJER

CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER. OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER. OEA, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER. OEA, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER. ONU, Nueva York, E. U. A., 20 de diciembre de 1952.

CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA. ONU, Nueva York, E. U. A., 20 de febrero de 1957.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. ONU, Nueva York, E. U. A., 18 de diciembre de 1979.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ". OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. ONU, Nueva York, E. U. A., 6 de octubre de 1999.

G. DERECHOS DEL NIÑO

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 58) POR EL QUE SE FIJA LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS AL TRABAJO MARÍTIMO, Ginebra, Suiza, 24 de octubre de 1936.

CONVENIO (NÚM. 90) RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA. OIT, San Francisco California, E. U. A., 10 de julio de 1948.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES. OEA, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. OEA, Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ONU, Nueva York, E. U. A., 20 de noviembre de 1989.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES. OEA, México, D. F., 18 de marzo de 1994.

CONVENIO (NÚM. 182) SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN. OIT, Ginebra, Suiza, 17 de junio de 1999

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. ONU, Nueva York, E. U. A., 25 de mayo de 2000.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA. ONU, Nueva York, E. U. A., 25 de mayo de 2000.

H. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 107) SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBALES

OIT, Ginebra, Suiza, 26 de junio de 1957.

CONVENIO (NÚM. 169) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES. OIT, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE ONU, Madrid, España, 24 de julio de 1992.

I. MATRIMONIO Y FAMILIA

CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS. ONU, Nueva York, E. U. A., 10 de diciembre de 1962.

J. DISCRIMINACIÓN

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. ONU, Nueva York, E. U. A., 7 de marzo de 1966.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE *APARTHEID*

ONU, Nueva York, E. U. A., 30 de noviembre de 1973.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL *APARTHEID* EN LOS DEPORTES. ONU, Nueva York, E. U. A., 10 de diciembre de 1985.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OEA, Guatemala, 7 de junio de 1999

K. DERECHOS LABORALES

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 87). RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN AL DERECHO SINDICAL. OIT, San Francisco California, E. U. A., 9 de julio de 1948.

CONVENIO NÚMERO 95 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO. OIT, Ginebra, Suiza, 1 de julio de 1949.

CONVENIO (NÚM. 100) RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACIÓN ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR. OIT, Ginebra, Suiza, 29 de junio de 1951.

CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. DEL TRABAJO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MÍNIMA). OIT, Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1952

CONVENIO (NÚM. 111) RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN. OIT, Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1958.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 135) RELATIVO A LA PROTECCIÓN Y FACILIDADES QUE DEBEN OTORGARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA. OIT, Ginebra, Suiza, 23 de junio de 1971.

CONVENIO (159) SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS

OIT, Ginebra, Suiza, 20 de junio de 1983.

L. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO. ONU, Nueva York, E. U. A., 9 de diciembre de 1948.

CONVENIO I DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA. Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.

CONVENIO II DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR. Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.

CONVENIO III DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.

CONVENIO IV DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA. Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. ONU, Nueva York, E. U. A., 26 de noviembre de 1968.

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES. Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977.

M. DERECHOS DE LOS MIGRANTES

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NÚM. 19 RELATIVO A LA IGUALDAD DE TRATO ENTRE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS Y NACIONALES EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO. OIT, Ginebra, Suiza, 5 de junio de 1925.

CONVENCIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS. OEA, La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. ONU, Viena, Austria, 24 de abril de 1963.

PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. ONU, Viena, Austria, 24 de abril de 1963.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES. ONU, Nueva York, E. U. A., 18 de diciembre de 1990.

OTROS

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU, San Francisco California, E. U. A., 26 de junio de 1945.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. ONU, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969.

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS. Publicada en el *Diario Oficial* el 2 de enero de 1992.